

REPUBLICA DE COSTA RICA

RESPUESTA AL CUESTIONARIO MESICIC / OEA – 2da RONDA

NOVIEMBRE DE 2006

**CUESTIONARIO
EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA
SEGUNDA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA**

La República de Costa Rica suscribe e incorpora al Derecho Interno la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997, adquiriendo el compromiso de crear, mantener y fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, en razón de ello y en atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Reglamento del Comité de Expertos, a continuación se presenta la respuesta de Costa Rica al cuestionario sobre la implementación de las disposiciones del Artículo III, párrafo 5 y 8 y Artículo VI de la Convención, disposiciones seleccionadas para su análisis en la segunda ronda.

Se adjunta además un informe de avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas por el Comité, en el informe nacional en la primera ronda de análisis.

SECCIÓN I

Preguntas en relación con la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en la Segunda Ronda

CAPÍTULO PRIMERO

Sistemas para la contratación de Funcionarios Públicos y para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado (Artículo III, párrafo 5 de la Convención)

1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos.

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la contratación de funcionarios públicos? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.

Como nota introductoria conviene mencionar que en el sitio www.pgr.go.cr, accediendo a la opción SCIJ (SINALEVI) se ingresa al Sistema Costarricense de Información Jurídica, en el cual puede ser consultada toda la normativa y pronunciamientos que se citan a lo largo del presente informe. Igualmente, en la página www.cgr.go.cr, puede consultarse tanto la normativa como todos los demás documentos relevantes emitidos por la Contraloría General de la República.

Pasando a los aspectos de fondo, tenemos que en la República de Costa Rica existen diversos sistemas para la contratación de funcionarios públicos. Sobre el particular, conviene empezar citando el artículo 11 de la Constitución Política¹, que a la letra dispone:

“Artículo 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.
(Así reformado por Ley N° 8003 del 8 de junio del 2000) “

Además, la misma Carta Fundamental, en su Título XV denominado Servicio Civil, contiene dos normas de especial relevancia que conforman **la base de todo el sistema de contratación de funcionarios públicos**, a saber, los numerales 191 y 192, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.”

“ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.”

Teniendo claro lo anterior, debemos destacar que tanto el respeto de estos derechos constitucionales de los servidores como la escogencia a base de idoneidad comprobada y méritos constituyen reglas de acatamiento obligatorio para todos los sistemas de contratación de funcionarios públicos.

- **Definiciones de servidor público.**

En el año 2004 la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004.

Esta ley amplió la definición de servidor público que se había manejado hasta ese momento, y que estaba contemplada en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, en los siguientes términos:

“Artículo 111.-

1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.
2. A este efecto considéranse equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.
3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.”

La Ley Contra la Corrupción recientemente vino a definir –para efectos de la aplicación de dicha normativa- el concepto de servidor público de la siguiente forma:

“Artículo 2º—**Servidor público.** Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.”

Teniendo claro lo anterior, es preciso traer a colación el dictamen N° C-114-2006 del 16 de marzo del 2006 de la Procuraduría General de la República, que abordó la distinción entre la Ley General y la Ley Contra la Corrupción, en los siguientes aspectos:

“II.-Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su ámbito de aplicación.
Para efectos de la presente consulta es un hecho indiscutible que quienes despliegan su actividad laboral, de empleo o profesional al servicio de la Administración, e incluso particulares que ejerzan de uno u otro modo una función pública, ya sea porque custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión , no sólo tienen el deber de cumplir fielmente sus funciones específicas, sino que pueden también estar obligados a someterse, como parte ineludible de sus deberes, a determinado régimen general de prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades propios de la función pública, cuya regulación es manifestación de la transparencia de la Administración que hoy por hoy se constituye en uno de los principios fundamentales que rigen el accionar administrativo. Todo con el objeto de garantizar el correcto y eficaz ejercicio de la función pública (*Dictámenes C-061-2001 de 6 de marzo de 2001, C-316-2005 de 5 de setiembre de 2005 y C-030-2006 de 30 de enero de 2006*).

Según refiere la doctrina, desde el punto de vista institucional o de interés público, la regulación de los deberes de los servidores públicos pretende proteger determinados bienes jurídicos, que incluso encuentran acomodo entre los principios constitucionales, algunos enunciados expresamente por nuestra Carta Política, como el de legalidad y eficacia, otros reconocidos con aquél grado por la jurisprudencia constitucional, como el jerarquía u obediencia, imparcialidad u objetividad, respeto a los derechos de los administrados, etc. En fin, podríamos denominar a la suma de todos ellos: el régimen de los deberes funcionales.

En ese contexto, la Ley *Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública –Nº 8422 de 6 de octubre de 2004-*, que otorga mayor trascendencia a los deberes de probidad en el servicio (art. 3º), vino indiscutiblemente a complementar, de manera importante, el régimen de los deberes funcionales del empleo público, y por lo menos, dentro del vasto complejo organizativo que hoy componen las Administraciones Públicas –*centralizada y descentralizada-*, representa un primer esfuerzo integrador en la materia; pero aún así, debemos admitir que estamos lejos de alcanzar con ello un régimen único para todo el Sector Público.

En tesis de principio, la aplicación de aquel régimen de incompatibilidades –*como también se le puede denominar-*, contenido en la citada Ley Nº 8422, no representa mayor problema cuando se trata de un típico funcionario público. Las dudas pueden surgir respecto de otras personas físicas que no son funcionarios, en sentido estricto, pero que ejercitan funciones públicas en la organización administrativa, como podrían ser los empleados de empresas públicas o de servicios económicos de un ente público, encargados de gestiones sometidas al Derecho común (*artículo 111, párrafo 3º de la Ley General de la Administración Pública*); también los trabajadores de la Administración, vinculados por una relación laboral no estatutaria, interinos, trabajadores esporádicos e incluso los que prestan servicios profesionales (*artículo 112, párrafo 2º Ibidem*).

En tales hipótesis habría que entender que el solo hecho de que la relación jurídica existente entre el ente público y el trabajador, obrero o empleado que no participa de la gestión pública se rija por el Derecho Laboral o Mercantil (*art. 112, párrafo 2º Ibidem*), no es motivo suficiente para excluirlos de la aplicación de aquella normativa –*Ley Nº 8422-*, máxime cuando en algunos supuestos las labores de aquellos podrían estar vinculadas, aunque sea de forma indirecta, con la gestión pública de la administración respectiva, es decir, con la ejecución de funciones públicas, como podría ser: la prestación de un servicio público o el ejercicio de una competencia pública, por ejemplo.

Véase que incluso el párrafo 3º del artículo 112 de la citada Ley General establece que a este tipo de trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública se les aplicarán las disposiciones legales de Derecho Público para garantizar la legalidad y moralidad administrativas, dentro de las cuales se encuentran indudablemente las relativas al denominado régimen de los deberes funcionales o incompatibilidades, entre otras.

Si bien con base en las consideraciones expuestas podría llegarse a pensar que el ámbito de aplicación de la citada Ley *Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, como alude su nombre, y según lo reafirma su artículo 1º, se circunscribe únicamente a aquél grupo cuyo conjunto denominamos “ *función pública*”, lo cierto es que el artículo 2º de

ese mismo cuerpo normativo, siguiendo aquel criterio orientador del numeral 112, párrafo 3° de la Ley General de la Administración Pública, amplía su cobertura bajo la acepción de “servidor público”, contenida por el artículo 111 de ese mismo cuerpo normativo; llegando incluso a cubrir tanto a los denominados funcionarios de hecho, como a las personas que laboran para empresas públicas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común, que la citada Ley General excluye de aquél concepto (Art. 111. 3 *Ibidem.*); igualmente somete a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

Amplitud que se reafirma al constatar que con base en la conjunción armónica de los artículos 1° de la comentada Ley General y 1° inciso 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Pública está constituida por el Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cuanto estos últimos realizan, excepcionalmente, función administrativa) y los demás entes públicos (municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades de Derecho Público) (*Véanse al respecto, entre otros, los dictámenes C-024-2005, C-061-2005, C-238-2005 y C-246-2005*).

Así, resulta de vital importancia rescatar, en el marco de las finalidades de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que el artículo 2 de la Ley N° 8422, extiende la aplicación de la normativa contra la corrupción incluso a los sujetos privados que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, bajo “*cualquier título o modalidad de gestión*”, con lo cual se ha ampliado el rango de acción estatal hasta alcanzar, por ejemplo, a los empleados de aquellas empresas privadas concesionarias que usufructúan actividades estratégicas o aquellos que en el futuro puedan acceder a la administración de los puertos o de servicios eléctricos o de telecomunicaciones, todo ello en el contexto de la lucha contra la corrupción.

A partir del marco constitucional arriba señalado, procede indicar que el numeral 9 de la Carta Fundamental, respecto de la organización del Estado, dispone:

“Artículo 9°—El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

(Así reformado por la Ley N° 8364 de 01 de julio de 2003)

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.”

(Este párrafo fue adicionado por Ley No.5704 de 5 de junio de 1975)

En consecuencia, más adelante se abordarán los sistemas existentes en relación con cada uno de los poderes señalado, así como las instituciones autónomas y los gobiernos locales, a fin de brindar un panorama completo de la organización del Estado en materia de contratación de servidores públicos.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

i.- Autoridades rectoras o administradoras del sistema y mecanismos de control.

Sin perjuicio de la exposición que más adelante se hace sobre cada una de las instituciones, valga indicar que las autoridades rectoras o administradoras en los diferentes órganos y entes estatales que luego pasaremos a desarrollar son las siguientes:

Poder Ejecutivo

La autoridad rectora es la Dirección General de Servicio Civil.

Poder Legislativo

Es la Dirección General de la Asamblea Legislativa.

Poder Judicial

Corresponde al Departamento de Personal, en conjunto con el Consejo de Judicatura.

Tribunal Supremo de Elecciones

El área de Recursos Humanos, que depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva es la que tiene a su cargo lo relativo al personal del Tribunal.

Contraloría General de la República

La Unidad de Recursos Humanos, es la competente en lo atinente a la relación de servicio.

Defensoría de los Habitantes:

El Departamento de Recursos Humanos es el encargado del reclutamiento y selección de personal.

Instituciones Autónomas:

Le compete a los departamentos de recursos humanos en coordinación con los jefes.

Municipalidades

Le corresponde al Alcalde Municipal en coordinación con el departamento de recursos humanos.

Universidades estatales

Las atribuciones las ejerce el Consejo Universitario, también en coordinación con las oficinas de recursos humanos.

ii. Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito.

iii. Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección.

iv. Recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección.

v. Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos.

Para efectos de una mejor comprensión y análisis, en relación con cada una de las interrogantes indicadas, pasaremos a evacuarlas dentro de la exposición correspondiente a cada uno de los Poderes del Estado y demás instituciones.

- **PODER EJECUTIVO**
El Régimen General Servicio Civil

El Poder Ejecutivo² costarricense se rige, en lo referente a empleo público, por la Ley N° 1581 (Estatuto de Servicio Civil) y por su correspondiente reglamento (Decreto Ejecutivo N° 21), sistema que se conoce como el empleo público por excelencia.

El Régimen de Servicio Civil es un sistema jurídico-administrativo, creado para atraer y mantener en el servicio público al personal con mayores méritos, en procura de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, proteger los derechos de sus servidores y conservar una relación ordenada y equitativa en la administración del empleo público.

La creación del Régimen de Servicio Civil ha sido uno de los principales logros cívicos y democráticos del pueblo costarricense. En efecto, valores tan importantes como la libertad y la igualdad ante la ley son dos de los principios que lo fundamentan. Con ello queremos decir que es un sistema abierto en oportunidades para todos los ciudadanos, sin distinción ideológica, religiosa, étnica o política. Todo ciudadano tiene la posibilidad de demostrar sus aptitudes, sus méritos y su capacidad para ingresar y progresar en él, sin que concurren en su selección criterios discriminatorios ajenos a los científicos, técnicos y éticos.

Esta relación de igualdad justifica la afirmación de que el Régimen de Servicio Civil es un sistema de méritos en el que ingresan y progresan los ciudadanos más distinguidos por su preparación, sus dotes intelectuales y, especialmente, por su calidad humana y moral.

Existen diversos elementos interrelacionados que lo conforman. Estos elementos son las instituciones, las personas, las leyes, los principios técnicos y los principios filosóficos o doctrinarios que lo sustentan. Veamos en detalle estos elementos:

- a. Las instituciones: son las distintas instituciones del Estado cuyo personal está regulado en su relación de empleo por el Régimen de Servicio Civil, así como aquellas que participan en la administración de éste.
- b. Las personas: son los servidores de la Administración Pública cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y, consecuentemente, nombrados de acuerdo con las normas y los procedimientos estipulados en el Estatuto de Servicio Civil.
- c. Las leyes: son las distintas disposiciones normativas que fundamentan jurídicamente el Régimen de Servicio Civil. Entre las principales están los artículos 191 y 192 de la Constitución Política de la República, el Estatuto de Servicio Civil, sus reglamentos, leyes y decretos conexos.
- d. Los principios técnicos: son los distintos recursos científicos -teóricos y prácticos- utilizados para regular eficientemente la relación de empleo que se da entre el Poder Ejecutivo y sus servidores.
- e. Los principios filosóficos o doctrinarios: son las ideas centrales, el espíritu y el pensamiento que inspiraron la creación y funcionamiento del Régimen de Servicio Civil y que procuran mantener una Administración Pública eficiente, en la que prevalezcan el orden, la justicia, los criterios técnicos y la ética en la relación de empleo entre el Estado y sus servidores. Son también, los aportes teóricos emanados de fuentes jurídicas y científicas de aplicación universal, que se identifican con una visión cívica, democrática y equitativa de la administración de personal del Estado. En fin, la filosofía o doctrina constituye el alma del Régimen de Servicio Civil, en tanto, posibilita que éste se realice históricamente mediante las leyes, las instituciones, las teorías y las personas.

El objetivo fundamental del Régimen de Servicio Civil es garantizar la eficiencia de la Administración Pública, con el propósito de que ésta brinde un servicio excelente a la sociedad. De ello se derivan los siguientes objetivos específicos:

- a. Proteger los derechos de los servidores públicos nombrados de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil.
- b. Seleccionar, nombrar y promover a los servidores públicos con fundamento en sus méritos e idoneidad comprobada, excluyendo las preferencias políticas, ideológicas, étnicas, familiares y religiosas.
- c. Garantizar la estabilidad de los servidores públicos, de modo que éstos progresen y se desarrollen en sus cargos, y sólo sean destituidos por causa justificada.
- d. Garantizar el orden y la igualdad de oportunidades en la relación de empleo público.

El Régimen de Servicio Civil abarca a los distintos ministerios del Poder Ejecutivo, a sus organismos adscritos y al Instituto Nacional de Aprendizaje. Entre las instituciones adscritas tenemos:

- El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia,
- el Movimiento Nacional de Juventudes,
- la Procuraduría General de la República,
- la Imprenta Nacional, el Archivo Nacional y
- el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).

Están excluidas del Régimen de Servicio Civil las siguientes instituciones:

- Sistema Bancario Nacional,
- el Poder Judicial,
- el Tribunal Supremo de Elecciones,
- las Universidades, las Municipalidades y
- las instituciones autónomas o semiautónomas:
 - el Instituto Costarricense de Electricidad,
 - el Instituto Nacional de Seguros,
 - el Instituto Mixto de Ayuda Social,
 - el Patronato Nacional de la Infancia,
 - la Caja Costarricense de Seguro Social,
 - el Instituto de Desarrollo Agrario y
 - el Servicio Nacional de Electricidad.

El Régimen de Servicio Civil cubre a los servidores de los diferentes ministerios y organismos del Poder Ejecutivo. Dichos servidores se dividen en dos grandes ramas:

- los de Carrera Administrativa y
- los de Carrera Docente.

Los primeros corresponden a los programas o servicios no docentes y los segundos al personal docente, técnico-docente y administrativo-docente.

Los servidores de Carrera Administrativa están regulados por las disposiciones del Título I del Estatuto de Servicio Civil (Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953) y los de Carrera Docente por su Título II (Ley N° 4565 del 4 de mayo de 1970).

Están excluidos del Régimen de Servicio Civil los funcionarios de elección popular:

- ❖ Diputados
- ❖ Municipales y Ejecutivos Municipales
- ❖ los miembros de la Fuerza Pública
- ❖ los servidores pagados por servicios especiales contratados para obra determinada
- ❖ los empleados que presten servicios interinos u ocasionales o, servicios técnicos en virtud de contrato especial
- ❖ los médicos que presten el servicio social
- ❖ los maestros de enseñanza primaria aspirantes
- ❖ los jefes de Misiones Diplomáticas y los Diplomáticos en misión temporal
- ❖ los Gobernadores de Provincia, los Oficiales Mayores de los Ministerios
- ❖ los choferes de los Ministros y los servidores directamente subordinados a los Ministros y Viceministros.

También están excluidos de este Régimen, los siguientes funcionarios:

- El Procurador General de la República
- El Tesorero y Subtesorero Nacional
- El Jefe de la Oficina de Presupuesto
- El Director de Migración
- El Jefe del Departamento de Extranjeros
- El Director Administrativo del Consejo Superior de Tránsito.
- El Inspector General y los Inspectores Provinciales de Autoridad y Comunicaciones
- El Secretario y demás asistentes personales directamente subordinados al Presidente de la República.

Para dirigir y aplicar correctamente los principios normativos, doctrinarios y técnicos de Servicio Civil en las instituciones del Poder Ejecutivo, el Régimen de Servicio Civil cuenta con las siguientes instancias o dependencias administrativas:

- a. Una Dirección General de Servicio Civil.
- b. Oficinas de Recursos Humanos en los Ministerios e Instituciones adscritas.
- c. Un Tribunal de Servicio Civil.

La Dirección General de Servicio Civil: es la institución rectora, encargada de dirigir y administrar la aplicación del Estatuto de Servicio Civil en las diferentes instituciones del Régimen de Servicio Civil. En la parte B de este documento hablaremos con más detalle de esta institución.

Las Oficinas de Recursos Humanos: son las dependencias encargadas de ejecutar las normas, políticas y procedimientos emanados del Estatuto y de la Dirección General de Servicio Civil.

El Tribunal de Servicio Civil: es el órgano encargado de conocer y resolver los distintos conflictos y reclamos surgidos en la relación de empleo, entre los servidores y el Estado, tales como, despidos y reclamaciones contra disposiciones de la Dirección General de Servicio Civil o de los jefes.

Con base en el ya citado artículo 191 de la Constitución Política, se promulgó el Estatuto de Servicio Civil el 30 de mayo de 1953. Originalmente este Estatuto constaba sólo de la Ley N° 1581 que regulaba la Carrera Administrativa. Posteriormente, se le adicionó la Ley de Carrera

Docente, N° 4565 del 4 de mayo de 1970 y, finalmente, la Ley del Tribunal de Servicio Civil, N° 6155 del 28 de noviembre de 1977.

La regla general es que los servidores del Poder Ejecutivo se encuentran cubiertos por un Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, con el fin de garantizar la estabilidad, idoneidad y eficiencia en el servicio público.

Estos principios están contenidos en los artículos 191 y 192 Constitucionales supracitados, a saber:

Principio de Idoneidad: es condición necesaria para el nombramiento de los servidores públicos, "con las excepciones que esta Constitución o el Estatuto de Servicio Civil determinen", tener o reunir las características y condiciones que los faculten para desempeñarse óptimamente en el trabajo, puesto o cargo público, es decir, reunir los méritos que la función demande.

Principio de Eficiencia: significa no sólo la realización de los cometidos públicos ("eficacia", como se entiende en la Ciencia de la administración), sino también, llevarlos a cabo de la mejor manera (buena calidad y menores o mínimos costos, por ejemplo).

Principio de Estabilidad: los funcionarios públicos sólo podrán ser removidos por las causas de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de aquellos.³

- **Régimen de Carrera Docente:**

Es una instancia de la Dirección General de Servicio Civil que funciona en forma desconcentrada, con dependencia directa del Despacho del Director General de Servicio Civil.

Su razón de ser surge de las competencias conferidas a la Dirección General de Servicio Civil en el Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil, adicionado al mismo mediante Ley N° 4565. Por tanto, su funcionalidad está orientada a su participación y contribución a la regulación de las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y sus servidores docentes, coadyuvando a través de sus propias funciones en materia de reclutamiento y selección del personal docente, técnico-docente y docente administrativo, así como en materia de clasificación de puestos y sus actividades derivadas en el mismo sector, al logro de un mayor grado de eficiencia en la Educación Pública.

Lo anterior posee especial relevancia tomando en cuenta que la planilla de educadores es la más grande de todo el Estado, por lo que constituyen el grupo más significativamente numeroso dentro de la generalidad de los empleados públicos.

- **Nombramiento de Docentes:**

ii. Acceso al Servicio público a través del sistema basado en el mérito

En Costa Rica, el artículo 1° del Reglamento de la Carrera Docente⁴ y el Estatuto de Servicio Civil, en su Título Segundo, regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y sus servidores docentes, de acuerdo con los fines que se expresan en el artículo 53 del mismo Estatuto, con el propósito de obtener el mayor grado de eficiencia en la Educación Pública y de garantizar los derechos que le confiere a los educadores la Carrera Docente (Ley N° 4565 de 4 de mayo de 1970).

Se consideran servidores docentes⁵ los comprendidos por el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, y se dividen en:

- a) Funcionarios propiamente docentes, que son los profesores que en el ejercicio de su profesión, y que imparten lecciones en cualquiera de los niveles de la enseñanza de acuerdo con los programas oficiales;
- b) Funcionarios técnico-docentes, que son los que realizan fundamentalmente labores de planificación, asesoramiento, orientación o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada con la formulación de la política en la educación pública nacional; y
- c) Funcionarios administrativo-docentes, que son los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente. (Ley N° 4889 del 17 de noviembre de 1971).

Los requisitos⁶ para ingresar a la Carrera Docente son los siguientes:

- a) Cumplir con las formalidades y requisitos que indica el artículo 55⁷ del Estatuto.
- b) Presentar la oferta de servicios en los formularios que suministre el citado Departamento de Selección Docente y cumplir con los procedimientos que éste determine. En la respectiva "Hoja de Información", el servidor declarará bajo juramento la veracidad de los datos que suministre y hará constar que está en condiciones físicas que le permitan el desempeño del cargo y libre de compromisos tales como otro oficio, profesión u obligaciones que no le permitan atender satisfactoriamente los deberes inherentes al puesto solicitado.
- c) Aportar los demás documentos que considere indispensables el mencionado Departamento, a fin de demostrar la idoneidad profesional, moral y física propias para el desempeño del cargo. Para estos efectos, podrán aplicarse, supletoriamente, las disposiciones del artículo 9° del Reglamento del Título Primero del Estatuto.

Ahora bien, para llenar las plazas vacantes⁸ propiamente docentes en cualquier nivel de la enseñanza, se observarán los siguientes procedimientos:

Tendrán derecho preferente los profesores en servicio y oferentes, en el siguiente orden:

- 1.- Los profesores regulares titulados que resultaren afectados por la reducción forzosa de matrícula o de lecciones, que obligue a efectuar reajustes en los centros de enseñanza;
- 2.- Los profesores regulares titulados que no hayan alcanzado el número máximo de lecciones en propiedad establecido por la ley. Entre ellos gozarán de preferencia los profesores del Colegio o Escuela donde se presenta la vacante, y entre éstos, los que requieran menor número de lecciones para completar el horario máximo legal.

De igual preferencia gozarán los profesores que tuvieren el número máximo de lecciones, pero distribuido en diferentes centros de enseñanza y solicitaren la ubicación de todo su trabajo en uno solo de ellos.

Para la resolución de cada caso particular se tomará en cuenta la calificación de servicios, la experiencia, los estudios y demás condiciones de los educadores.

3.- Los profesores que alcanzaren la mayor puntuación en el Registro de Elegibles de la Dirección General, para la clase de puesto y lugar de que se tratare, previos los concursos por oposición. Los nombramientos en este caso se harán siguiendo el estricto orden descendente de calificación. De igual preferencia gozarán los profesores titulados que resultaren afectados por la aplicación de los incisos b) y c) del artículo 101 del Estatuto.

Si no hubiere personal titulado que se encontrare en las condiciones antes citadas, los profesores autorizados deberán nominarse siguiendo el mismo orden de prioridades.

Los oferentes que ocuparen el primer lugar del Registro de Elegibles y no aceptaren alguno de los puestos para los cuales hubieren hecho oferta de servicios, se eliminarán del mencionado Registro por el resto del curso lectivo. Sin embargo, previo el visto bueno del Servicio Civil, podrá nombrárseles en propiedad en plazas para las cuales no hubiese oferta de profesionales calificados o bien, en forma interina, en plazas cuyos titulares gozaren de licencia o estuvieren suspendidos por alguna razón, siempre que los oferentes no ocuparen en propiedad puestos de igual clase. (Artículo 32 Reglamento de Carrera Docente)

- **Recursos de impugnación**

Con respecto a los recursos de impugnación, es preciso indicar que los candidatos del personal propiamente docente que sean seleccionados y propuestos por la Dirección General, sólo podrán ser objetados por el Ministerio de Educación⁹ con base en razones muy justificadas. Si se consideraren atendibles las objeciones, la Dirección General excluirá del Registro de Elegibles el nombre del candidato, mediante resolución que notificará al interesado.

El candidato, dispondrá de tres días hábiles para reclamar ante el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 del Estatuto¹⁰.

Para la selección y nombramiento del personal técnico-docente y administrativo-docente, se seguirá el procedimiento de terna que señala el Título Primero del Estatuto y su Reglamento. La calificación de atestados lo hará el Departamento de Selección Docente, independientemente de la asignación a los grupos profesionales del Escalafón que se hiciera para otros fines, tales como la selección de dicho personal para plazas propiamente docentes.(Artículo 34 del Reglamento).

- **Nombramiento de personal interino:**

El nombramiento de los docentes interinos¹¹ se realizará de acuerdo a lo que se establece en los artículos 38 y 39 del Reglamento de Carrera Docente a saber:

“ARTICULO 38.-Cuando una plaza del personal propiamente docente, quedare libre por licencia concedida al titular o por cualquier otro motivo, en virtud del cual éste deba separarse de sus funciones durante un período mayor de un año, el nombramiento del servidor interino se hará siguiendo el orden descendente de la nómina de elegibles, siempre que el candidato no tuviere plaza en propiedad en un puesto de igual clase.

Los profesores que hubieren sido nombrados por su puntuación, en los casos anteriormente indicados o en plazas vacantes, en condición de Interinos, podrán seguir laborando en las mismas plazas, mientras éstas no hayan podido ser llenadas o bien se prolongue la ausencia del titular.

ARTICULO 39.-Solamente cuando se comprobare la inopia de personal con los requisitos exigidos por el Manual Descriptivo de clases Docentes o haya sido insuficiente el reclutamiento para interinatos en clases administrativo-docentes y técnico-docentes, podrá nombrarse en forma interina candidatos que no reúnan dichos requisitos.

Para los efectos anteriores, la Dirección General de Servicio Civil establecerá los procedimientos y mecanismos técnicos que considere necesarios, y a su juicio, determinará en caso si existe inopia o reclutamiento insuficiente. (Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18280 de 27 de junio de 1988)”

- **PODER LEGISLATIVO**

Se consideran servidores de la Asamblea Legislativa (Congreso de la República) todos los empleados a su servicio, nombrados por acuerdo formal del Directorio publicado en el Diario Oficial. Se clasifican en funcionarios regulares y de confianza.

- **Autoridades rectoras o administrativas del sistema**

Corresponde a la Dirección General, el reclutamiento y selección de personal de la Asamblea Legislativa, con base en los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Régimen de Servicio Civil. (Artículo 8 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa).

- **Funcionarios Regulares:**

Los requisitos para ingresar al servicio regular de la Asamblea Legislativa¹² son los siguientes:

- Poseer aptitud moral y física propia para el desempeño del cargo;
- Poseer los requisitos que establece el Manual;
- Demostrar idoneidad sometándose a las pruebas, exámenes o concursos que la Dirección General lleve a cabo;
- No estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con los servidores regulares de la Asamblea, ni con los Diputados; y
- Pasar el período de prueba que establece el Manual.

- **Acceso al servicio público a través de sistemas basados en el mérito.**

Para llenar una vacante que no sea objeto de promoción, el Director Administrativo envía a la Dirección General un pedimento de personal, indicando el título que de acuerdo con el Manual corresponda al cargo, y enumerando las condiciones indispensables del servidor que se necesite¹³.

Ahora bien, si la Dirección General no tuviere candidatos elegibles para llenar la vacante, convocará a concurso, enviando a la mayor brevedad posible, la nómina de los tres candidatos de más alta calificación. Así las cosas, si el pedimento de personal se refiere a más de una plaza vacante, agregará un candidato más por cada plaza, guardando siempre el respectivo orden de calificación.¹⁴

El Directorio¹⁵ debe escoger al servidor entre los candidatos correspondientes, dentro de los ocho días hábiles posteriores al de la presentación de la nómina, salvo que tenga razones suficientes para objetarlos. Si la Dirección General los acoge, sustituirá los candidatos objetados, y de no haber advenimiento, decidirá en alzada el Tribunal.¹⁶

El Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer todo lo que se refiere a peticiones, reclamos, despidos y prescripciones. Ahora bien, en aquellos casos donde se exprese el “Ministro” o “Ministerio”, deberá entenderse como el “Directorio”, y será precisamente el Tribunal el que conocerá de cualquier recurso de impugnación de los sistemas de selección.

- **Funcionarios de Confianza.**

El Capítulo XV de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa es el que regula lo correspondiente a los servidores de confianza, dentro de esta categoría se ubican:

- 1.- El Secretario Particular del Presidente de la Asamblea Legislativa.
- 2.- Los empleados de las diferentes fracciones legislativas.

Ambos deben ser nombrados por el directorio de la Asamblea y es este también el órgano encargado de tramitar su destitución, la cual puede obedecer a las siguientes razones:

- 1.- Cuando se trate del Secretario Particular del Presidente, a solicitud de éste;
- 2.- Cuando se trate de los empleados de fracción, por recomendación y acuerdo formal de la respectiva fracción; y
- 3.- Cuando se incurra en alguna de las causales establecidas en el Reglamento Interior de Trabajo o en el Código de la materia. En este caso, será necesario un informe justificado levantado por el Director Administrativo de la Asamblea. (Artículo 46 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa).

Sobre los alcances del funcionario de confianza debe indicarse que es una categoría de empleado que está determinada por las funciones que desempeña, y una de las consecuencias es la limitación de los derechos laborales, básicamente en lo que se refiere al derecho a la estabilidad laboral que ostentan los empleados públicos.

La diferencia existente entre los funcionarios de confianza y los empleados de carrera administrativa radica en las condiciones de nombramiento para acceder al puesto, y en el régimen de estabilidad que protege a los segundos. En ese sentido, el funcionario de carrera debe demostrar su idoneidad para el cargo a partir del cumplimiento de una serie de requisitos e incluso el sometimiento a pruebas de aptitud objetivas –si fuera del caso– mientras que los funcionarios de confianza son de libre nombramiento y remoción por parte del jerarca que ostenta la potestad discrecional para su designación.

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha referido al fundamento de la relación de confianza indicando que “...puede fundamentarse, según los requerimientos del cargo, en aspectos puramente subjetivos, de orden personal; pero también puede derivar de aspectos objetivos nacidos de una comunidad ideológica (política en el buen sentido del término), necesaria para el buen manejo de la cosa pública conforme a los planes y programas. Los casos de excepción, está claro, han de ser muy calificados, con las especiales características señaladas que justifiquen un trato desigual. Así ha de ser pues, por vía de excepción injustificada, el legislador podría hacer nugatoria la disposición constitucional que tiende a la estabilidad laboral del empleado público, y a la racionalidad del reclutamiento como regla general. Pero si el caso tiene alguna característica

especial que los justifique, la excepción será válida” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 1190-90 de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 1990).

Es preciso señalar que la pérdida de confianza como causal de despido debe estar basada en hechos razonables y no simplemente en una potestad discrecional ilimitada del patrono.¹⁷

- **PODER JUDICIAL**

La relación entre el Poder Judicial y sus servidores se encuentra regulada por el Estatuto de Servicio Judicial, que en su artículo 1° indica: “El presente Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, con el fin de garantizar la eficiencia de la función judicial y de proteger a esos servidores.”¹⁸

Para estos efectos son servidores del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Servicio Judicial, “los que hayan sido nombrados por acuerdo de Corte Plena y sean retribuidos por el sistema de sueldos”.

Según lo dispuesto por la norma transcrita, quedan excluidos de la aplicación de este estatuto, los Magistrados, quienes de acuerdo con la Constitución Política son designados por la Asamblea Legislativa.¹⁹ Es preciso indicar que la Corte Plena está compuesta por veintidós magistrados, y es el Consejo Superior del Poder Judicial, quien tiene las facultades de gobierno y reglamentación.

Así las cosas, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333, señala:

“Quienes laboran en el Poder Judicial se denominan, en general, "servidores". Sin embargo, cuando esta Ley se refiere a "funcionarios que administran justicia" ha de entenderse por tales a los magistrados y jueces; el término "funcionarios" alude a los que, fuera de los antes mencionados, tengan atribuciones, potestades y responsabilidades propias, determinadas en esta Ley y por "empleados", a todas las demás personas que desempeñen puestos, remunerados por el sistema de sueldos.

Las prohibiciones establecidas en esta ley se aplicarán tanto a los servidores judiciales nombrados en propiedad como a los interinos, salvo disposición legal en contrario. Cuando esta ley mencione "Corte" habrá de entenderse Corte Suprema de Justicia o Corte Plena y cuando, en los códigos procesales, se hable de "Ley Orgánica", sin especificación alguna, se alude a la presente ley; además, las menciones del "Consejo", deberán entenderse como Consejo Superior del Poder Judicial.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)”

En otras palabras, el servidor judicial es un funcionario público, precisamente por la función que le compete de llevar a cabo en atención al mandato constitucional de impartir justicia pronta y cumplida.

En el Poder Judicial existen tres tipos de funcionarios:

1.- Los que administran justicia, a saber: los magistrados, los jueces superiores, los jueces y los integrantes de los tribunales colegiados.

2.- Aquellos que cuentan con atribuciones propias y excluyentes de los anteriores, tales como: el Secretario de la Corte, los notificadores, el Inspector Judicial, el Contador Judicial, el Bibliotecario, el Jefe del Archivo, los integrantes del Consejo Superior, los Fiscales, el Director Ejecutivo, el Jefe y Subjefe del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), y los Defensores Públicos.

3.- Los demás servidores remunerados por el sistema de sueldos del Poder Judicial. La ley de salarios del Poder Judicial constituye el sistema oficial de retribución para todos los puestos incluidos en el Manual Descriptivo de Clases²⁰ del Poder Judicial.

Para ingresar al Poder Judicial, es preciso someterse a un proceso de selección que se hará por medio de concursos de oposición y de antecedentes. Este proceso selectivo está a cargo del Departamento de Personal del Poder Judicial y superado el mismo, se concede al nuevo servidor nombrado en un período de prueba de un año, contado a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto, luego del cual se hará beneficiario de la aplicación del respectivo estatuto.

Ahora bien, para ingresar al Servicio Judicial es preciso cumplir con los siguientes requisitos²¹:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal.
- 3.- Llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación, para la clase de puesto de que se trate.
- 4.- No ser cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.
- 5.- Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal.
6. Ser escogido de la terna enviada por el Departamento de Personal, cuando proceda.
- 7.- Prestar el juramento requerido por la Constitución.
- 8.- Pasar el período de prueba.

En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges o que estén en el grado de parentesco que se indica en el punto 4, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por algún otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa.

Los secretarios, prosecretarios, notificadores, oficinistas y los demás servidores que señale el Manual Descriptivo de Puestos, deberán haber aprobado por lo menos la enseñanza media; pero en caso de inopia podrán ser nombrados los que no reúnan ese requisito²².

- **Nombramiento de jueces²³:**

Los Jueces superiores deberán ser costarricenses por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país por un período no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; ciudadanos en ejercicio; del estado seglar; mayores de treinta años y abogados con título expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, con ejercicio de la profesión durante cinco años, por lo menos. Serán nombrados por períodos de cuatro años, en la segunda quincena

del mes de mayo que corresponda. Tomarán posesión el primero de junio siguiente y deberán rendir caución por diez mil colones.

Una vez que, ha sido sacada a concurso una plaza vacante de juez superior, ninguno de los solicitantes tuviere la edad o el ejercicio profesional citados, la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar a quien no tenga esos requisitos, siempre y cuando sea abogado.

Los jueces, actuarios, miembros integrantes de los tribunales colegiados y alcaldes deberán ser abogados. Sin embargo, para servir en una alcaldía podrá ser nombrado un bachiller en leyes, o un egresado de la Facultad de Derecho que haya cursado o aprobado todas las materias, y, a falta de ellos, quien no reúna esas condiciones. En este último caso, el nombramiento en propiedad quedará sujeto a que el servidor apruebe los cursos de capacitación, que le efecto imparta la Escuela Judicial, si no los hubiere aprobado. La Corte Plena indicará el término para llenar este requisito, oyendo la opinión del Consejo Directivo de la Escuela Judicial. El título profesional no será necesario para los que desempeñen puestos en forma interina hasta por un mes, pero deberá darse preferencia a los titulados.

Los funcionarios que estén desempeñando cargos de alcalde, sin tener el título de abogado, podrán ser reelectos y conservarán el puesto mientras no den lugar a la revocatoria del nombramiento.

Estos funcionarios deberán asistir a los cursos de capacitación que se impartan en la Escuela Judicial, dentro de la jornada ordinaria, cuando a su prudente criterio sean convocados por el consejo Directivo de la Escuela.

- **Selección de personal²⁴**

Corresponde al Departamento de Personal hacer la selección de los candidatos elegibles para ocupar cargos judiciales, salvo disposición legal en contrario.

La selección se hace por medio de concursos de oposición y de antecedentes en los que se admitirá únicamente a quienes llenen los requisitos que establece el capítulo V. del Estatuto de Servicio Judicial.

Para la preparación y calificación de las pruebas, el Departamento podrá asesorarse del Consejo de Personal y de otros funcionarios o instituciones.

Las pruebas que rindan los aspirantes se califican con una escala de uno a cien. La calificación mínima aceptable es de setenta.

Al recibir la solicitud de elegibles el Departamento de Personal deberá enviar al Jefe de la Oficina Judicial, a la mayor brevedad posible, una terna con los candidatos más idóneos y sus antecedentes.

El jefe petionario deberá escoger uno de esos candidatos y para su elección remitirá la terna a la Corte Plena, sugiriendo la persona que considere más indicada para ocupar el puesto. Ahora bien, si el jefe de la oficina tuviere razones suficientes para objetar a los candidatos, deberá solicitar una nueva terna al Departamento de Personal y exponerle por escrito los motivos de su inconformidad.

Así las cosas, si el Departamento considerare atendibles las objeciones repondrá la terna. De lo contrario el Consejo de Personal decidirá lo que corresponda; y si éste resolviere mantener la terna, el Departamento la devolverá al jefe de la oficina.

Una vez llenados los trámites anteriores, según el caso, la Corte Plena hará la elección, ya sea nombrando al candidato escogido por el jefe de la oficina o a cualquiera de los otros que integren la terna. Si ninguno obtuviere número suficiente de votos, la corte lo comunicará al jefe de la oficina para que éste solicite una nueva terna al Departamento de Personal.

Ningún nombramiento interino podrá exceder de un mes cuando se trate de llenar una vacante definitiva; y si se tratare de licencias que se prorroguen por más de ese término.

Será nulo cualquier nombramiento que se haga en contra del Estatuto; pero si el empleado o funcionario hubiese desempeñado el cargo o función, sus actuaciones que se ajusten a la ley serán válidas.

Dentro del Poder Judicial existe la denominada “Carrera Judicial”, ello para lograr la idoneidad, y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

La Carrera Judicial ofrece los siguientes derechos e incentivos:

- a) Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.
- b) Ascenso a puestos de superior jerarquía, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos.
- c) Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso.
- ch) Capacitación periódica, de acuerdo con las posibilidades y los programas de la Escuela Judicial o con otras instituciones de educación, nacionales o extranjeras, si así se estimare de interés para el Poder Judicial, por decisión de los órganos administrativos competentes.

- **Concursos²⁵:**

El Consejo de la Judicatura debe realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente.

Las convocatorias para formar las listas de elegibles se hacen aunque no se hubieran presentado vacantes. Éstas se publican en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indican: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del concurso.

Los participantes son examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.

Se les hacen, también, entrevistas personales y exámenes, que versan sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.

El tribunal examinador califica a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso son inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunica su aceptación, y no será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes son tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores.

El Departamento de Personal mantiene un expediente de cada funcionario judicial de carrera, con los datos que se indiquen en el respectivo reglamento, para uso del Consejo de la Judicatura; además, colabora con este último, en todo lo atinente a su cometido, cuando así se lo solicite.

Cuando se produce una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunican de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, puede pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.

En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de la Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlos en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura debe realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará preferencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo

contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley.

- **Excepción a la Carrera Judicial- Nombramiento de Magistrados²⁶:**

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa (Congreso). En el desempeño de sus funciones, deben actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes son llenadas para períodos completos de ocho años.

Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva.
- 2) Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 3) Ser ciudadano en ejercicio;
- 4) Ser del estado seglar;
- 5) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 6) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

- **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES:**

El Tribunal Supremo de Elecciones es el Órgano Constitucional superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás Organismos Electorales como lo son el Registro Civil y las Juntas Electorales. Estas últimas son de carácter temporal y se componen de Juntas Cantonales y Juntas Receptoras de Votos. Al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde pronunciarse definitivamente acerca de las resoluciones del Registro Civil elevadas a su conocimiento en virtud de apelación o de consulta.

El Tribunal Supremo de Elecciones está integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y seis suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de elecciones generales para Presidente de la República y Vicepresidentes o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal deberá integrarse con sus miembros propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia para formar, en esa época, un tribunal de cinco miembros.

Tanto a los Magistrados como al personal de la Institución, les está prohibida toda participación político-partidista, con excepción de emitir el voto el día de las elecciones nacionales.

El Tribunal tiene las funciones determinadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica, el Código Electoral y las demás que le confieran las leyes de la República

El área de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva y tiene a su cargo lo relativo al personal del Tribunal y del Registro, para lo cual actúa de conformidad con las disposiciones legales atinentes y la reglamentación que al efecto dicte el Tribunal. Entre sus funciones principales está tramitar lo propio a efecto de que el ingreso de los nuevos servidores de la institución lo sea a base de idoneidad y capacidad, previamente comprobadas mediante pruebas que deberán rendir los candidatos.

La Ley Salarios y Régimen Méritos Tribunal Supremo Elecciones y Registro Civil, Ley N° 4519, es la que regula la carrera administrativa y sistemas de méritos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, con el propósito de garantizar la eficiencia en los servicios.

Para ingresar a formar parte del personal del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil²⁷, además de las condiciones específicas establecidas en la Ley Orgánica de esas dependencias, se requiere:

- a) Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo, la que se comprobará mediante información de vida y costumbres.
- b) Poseer los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos que apruebe el Tribunal Supremo de Elecciones para sus dependencias y para el Registro Civil.
- c) Demostrar idoneidad para el puesto, sometiéndose a las pruebas que la Oficina de Personal lleve a cabo.
- d) Pasar un período de prueba no menor de tres meses en el desempeño del cargo.

Para el nombramiento de personal que haya de ingresar al Registro Civil, el Director General envía para cada vacante una terna, utilizando para ello las nóminas de elegibles de la Oficina de Personal, para que el Tribunal haga la escogencia atendiendo a los requisitos exigidos para el cargo en el Manual Descriptivo de Puestos.

Igual procedimiento se sigue para la escogencia del personal de las propias oficinas administrativas del Tribunal, pero la terna la confeccionará el Secretario de dicho organismo, de las listas de elegibles que le proporcionará la Oficina de Personal

Las vacantes pueden ser llenadas mediante ascensos al grado inmediato superior, previa recomendación de los Oficiales Mayores de los Departamentos Civil o Electoral, según el caso o del Director del Registro si se tratare de empleados que no dependen directamente de ninguno de dichos Departamentos. Respecto a los empleados de las propias oficinas del Tribunal, la recomendación debe hacerla el Secretario.

Para la recomendación se toman en consideración las calificaciones periódicas de los empleados, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que los candidatos al ascenso llenen los requisitos establecidos en el Manual de clasificación de Puestos para la clase a que van a ser promovidos.

- **Recursos de impugnación**

El único recurso existente es el contemplado en el artículo 9 de la Ley en mención, el cual señala que el servidor que no estuviere de acuerdo con su calificación podrá reclamar, dentro de los tres primeros días de recibida la comunicación, ante el Director del Registro Civil o ante el Secretario del Tribunal, según sea el caso, quienes resolverán la procedencia de la calificación con base en las razones expuestas por ambas partes. Las resoluciones del Director del Registro Civil y del Secretario del Tribunal deben ser consultadas al Tribunal.

- **Excepciones- Nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones:**²⁸

En líneas atrás indicamos que el Tribunal Supremo de Elecciones está integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones y están sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones están sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y perciben las remuneraciones que se fijen para éstos²⁹.

Los Magistrados duran en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deben ser renovados cada dos años, pero pueden ser reelectos. Ellos gozan de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

- **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla su Ley orgánica.

- **Principio de Estabilidad:**

Los servidores de la Contraloría General sólo pueden ser removidos por justa causa o por supresión de plaza, debidamente justificadas por escrito en el expediente respectivo. En los últimos dos casos procede el pago de prestaciones legales, pero no en el caso de remoción por justa causa.

Cuando la remoción sea por justa causa, debe darse garantía de audiencia y defensa suficientes en favor del servidor.

- **Nombramientos:**

Ahora bien, para entrar a formar parte del personal de la Contraloría General de la República se requiere.³⁰

- a) Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo, la que se comprobará mediante información de vida y costumbres;
- b) Poseer los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos de la Contraloría para el puesto de que se trate;
- c) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas que la Oficina de Personal lleve a cabo; y
- d) Pasar un período de interinato no menor de tres meses en el desempeño del cargo.

Para el nombramiento de personal, el Contralor escoge de una nómina que para cada plaza vacante debe presentarle la Unidad de Recursos Humanos, atendiendo al orden de excelencia de las calificaciones obtenidas por los concursantes.

La Unidad de Recursos Humanos lleva un expediente personal de cada servidor, el que contiene la documentación sobre el historial del servidor, exclusivamente en lo atinente a la relación de servicio.

La relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Contraloría General de la República comprende los siguientes tipos de cargos:

- a) Dirección Superior³¹
- b) Confianza³²
- c) Gerencial³³
- d) Regular³⁴
- e) Servicios Especiales³⁵

- **Excepciones- Nombramiento del Contralor y Subcontralor**

Las excepciones a la carrera administrativa de la Contraloría se refieren a los nombramientos del Contralor y Subcontralor.

A la Asamblea Legislativa le corresponde el nombramiento del Contralor y Subcontralor Generales de la República, según lo señalado en el artículo 121 inciso 12) de la Constitución Política.

Para ser nombrado Contralor y Subcontralor se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con diez años de residencia en el país después de obtenida la nacionalidad y ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.

No pueden ser nombrados Contralor o Subcontralor Generales quienes sean:

- 1.- Cónyuge del Contralor General o del Subcontralor.
- 2.- Parientes entre sí en la línea directa o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o con vínculo civil por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.
- 3.- Parientes del Presidente de la República, de los Vicepresidentes de la República y de los Ministros, hasta el cuarto grado inclusive, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

La violación de estos impedimentos causan la nulidad absoluta del nombramiento.

- **DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA:**

La Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes.

Esta institución vela porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.

En la Defensoría de los Habitantes también existe la denominada "Carrera Administrativa"³⁶.

La carrera administrativa tiene como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes o de oposición, los ascensos y nombramientos del personal, con excepción de los cargos de Defensor (a) y Defensor (a) Adjunto (a) y los cargos denominados de confianza por la Ley de la Defensoría de los Habitantes.

- **Concursos**

Para los nombramientos en propiedad, la administración debe llevar a cabo un concurso interno de antecedentes u oposición, y en casos de inopia, realiza un concurso externo.

Los concursos internos son aquellos en que se reclutan y seleccionan funcionarios (as) de comprobada idoneidad, para pasar por vía de promoción de un puesto a otro de clase superior y diferente, que se encuentre vacante.

En caso de concurso interno, el Departamento de Recursos, en coordinación con el Director (a) del Área o Jefe (a) de Departamento donde se encuentre el cargo vacante, hace un análisis de los predictores de selección y las puntuaciones acorde al puesto vacante, lo que somete a la Comisión, la que podrá solicitar a dicho departamento que efectúe las modificaciones necesarias, agregando las razones para ello.

El Departamento de Recursos Humanos debe efectuar la divulgación adecuada de la convocatoria al concurso, de manera que la información llegue a todos los funcionarios (as) interesados y tengan la opción de participar.

Durante el período de recepción de las ofertas, el Departamento de Recursos Humanos estudia dichas ofertas y rechaza mediante acto motivado, las que no satisfagan los criterios de selección del Manual de Puestos y los criterios de selección del concurso.

En caso de que no se presenten candidatos (as) o que éstos (as) no satisfagan las características del puesto vacante, la Oficina de Recursos Humanos lo comunica a la Comisión, la que mediante acto motivado solicita al Defensor (a) de los Habitantes la apertura de un Concurso Externo, el cual se rige por el Estatuto en todo lo que le sea aplicable.

La nomina estará compuesta por los tres candidatos que alcanzaron la más alta puntuación del proceso de selección. En casos de existir un número mayor de candidatos con nota igual, estos pasaran a integrar la nómina de selección.

De la nómina de candidatos que le presente la Comisión de Selección y Nombramientos, luego de efectuado el concurso, el Director (a) de Área o Jefes (a) de Departamento efectúa una recomendación al Defensor (a) de los Habitantes, a quien en última instancia corresponderá la escogencia para el nombramiento o ascenso en propiedad, quien no está en la obligación de escoger a quien recomiende el Director (a) del Área o Jefe (a) del Departamento, o al que obtenga la mayor puntuación.

La plaza vacante debe ser llenada mediante la escogencia de uno de los funcionarios (as) que integran la nómina presentada por el Departamento de Recursos Humanos, entendiéndose que no se podrá seleccionar a un candidato (a) que no haya sido incluido en la nómina.

Un candidato (a) será considerado para integrar una nómina, cuando obtenga una calificación final mínima de 80%. Para algunos predictores podrá definirse una calificación mínima.

Ahora bien, el concurso externo se aplicará únicamente en aquellos casos que previo concurso interno se determine que no existen candidatos o éstos no satisfacen las características del puesto vacante.

Las autoridades rectoras o responsables de la selección³⁷ que velarán porque se cumplan las disposiciones del Estatuto serán:

- el Defensor (a) de los Habitantes,
 - los Directores de cada Área de la Institución,
 - el Departamento de Recursos Humanos
 - la Comisión de Selección de Nombramientos.
-
- **Recursos**³⁸:

En caso de desacuerdo entre la Comisión de Selección y Nombramientos y el Departamento de Recursos Humanos, el Defensor (a) de los Habitantes determina lo procedente, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley.

Los funcionarios (as) que se sientan perjudicados por las bases del concurso, el procedimiento o resultado de un concurso pueden presentar formal recurso de reconsideración ante la Comisión de Selección y Nombramientos, en un plazo de tres días hábiles luego de notificado. En caso de no quedar conforme, el funcionario (a) puede interponer un recurso de apelación ante el Defensor (a) de los Habitantes, quien contará con un plazo de tres días hábiles para resolver dicho recurso. Dicha resolución da por agotada la vía administrativa. Si no existieran objeciones al proceso del concurso, las puntuaciones quedarán como definitivas.

Los funcionarios (as) que se sientan perjudicados por el acuerdo de nombramiento podrán presentar formal recurso de reconsideración ante el Defensor (a) de los Habitantes, en un plazo de tres días hábiles luego de notificado el resultado. El Defensor (a) de los Habitantes contará con un plazo de tres días hábiles para resolver dicho recurso. Dicha resolución da por agotada la vía administrativa. Los resultados de los concursos deberán comunicarse en forma debida y directa a los participantes.

Todo nombramiento o ascenso efectuado por los procedimientos precedentes está sujeto a período de prueba de tres meses. Dentro de ese lapso conserva los derechos de la plaza de la cual proviene en la institución.

Si el funcionario (a) no logra aprobarlo, la nueva nómina para el nombramiento o el ascenso debe integrarse con los restantes candidatos mejor calificados que integraron la nomina de selección del cargo vacante y que fueron seleccionados acorde a los criterios definidos en el presente estatuto.

- **Excepciones- Nombramiento del Defensor y Defensor Adjunto³⁹:**

La Asamblea Legislativa nombra al Defensor de los Habitantes de la República, por un período de cuatro años, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes. El Defensor puede ser reelegido únicamente por un nuevo período.

Puede ser nombrado Defensor de los Habitantes de la República el costarricense que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; que sea mayor de treinta años, con solvencia moral y profesional de prestigio reconocidos.

La Asamblea Legislativa designará una Comisión Especial, que analizará los atestados de las personas que opten por el puesto de Defensor de los Habitantes de la República, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

El nombramiento del Defensor Adjunto le corresponderá a la Asamblea Legislativa, de una lista de tres candidatos propuestos por el Defensor de los Habitantes, a más tardar un mes después del nombramiento de éste. El Defensor Adjunto debe reunir los mismos requisitos exigidos para el titular.

El Defensor Adjunto es colaborador directo del Defensor de los Habitantes de la República; cumplirá las funciones que éste le asigne y lo sustituye en sus ausencias temporales.

- **LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS⁴⁰**

En Costa Rica existe un considerable número de instituciones autónomas del Estado, que gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado;
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
- 3) Las que establece la Constitución, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Dentro de estas instituciones creadas por ley, encontramos primordialmente aquellas dedicadas a la prestación de servicios públicos básicos (autonomía funcional). Algunos ejemplos que pueden citarse son: el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, La Refinadora Costarricense de Petróleo, Radiográfica Costarricense, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco de Costa Rica, el Banco Central de Costa Rica, el Banco Crédito Agrícola de Cartago, Consejo Nacional de Producción, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, entre otras.

Asimismo, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Patronato Nacional de la Infancia son instituciones autónomas creadas directamente por la Constitución Política, dada la importancia de sus funciones sociales.

La doctrina nacional ha entendido la autonomía de estas instituciones en el siguiente sentido:

“(...) la capacidad de un ente para dictar normas, actos preceptivos de alcance general. Como se vio en punto a reglamento, todo ente, por el hecho de ser tal, tiene la doble potestad de regular en forma autónoma e independiente de ley formal previa, tanto su organización interna, como sus servicios (reglamentos autónomos de organización y de servicio). (...) En todo caso, cuando el ordenamiento atribuye la potestad de dictar normas, sea por virtud de principio general (casos de los reglamentos autónomos), sea por virtud de ley (casos de los reglamentos ejecutivos de ley) se da la llamada autonomía” (ORTIZ ORTIZ, Eduardo; Tesis de Derecho Administrativo, Edición 2002, tomo I, Editorial Stradtman, San José: 2002, p. 368.)

Así las cosas, al dictar sus propios reglamentos de servicio, las instituciones autónomas necesariamente tienen que respetar los principios de idoneidad y estabilidad en el empleo consagrados constitucionalmente.

Es preciso señalar que en todas las instituciones autónomas se pretende que el servidor desarrolle la carrera administrativa, que lo cubre desde el momento mismo de la selección de personal.

La idoneidad para el cargo debe ser demostrada en forma previa para ocupar el puesto, perfil que la institución constata mediante la realización de pruebas de aptitud.

La garantía de estabilidad que caracteriza la relación de empleo público se establece como un derecho de los funcionarios, los cuales podrán ser despedidos únicamente si se comprueba que efectivamente incurrieron en alguna falta grave, tipificada como causal de despido (tipificación que cada institución regula por medio de los estatutos de servicio y demás reglamentos que se elaboren para el efecto).

- **LAS MUNICIPALIDADES⁴¹ (GOBIERNOS LOCALES)**

Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos.

La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón está a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley, además de todo el personal profesional, técnico y de apoyo administrativo que se requiere para la buena administración de los intereses de la correspondiente localidad.

- **El Personal Municipal⁴²**

Las Municipalidades cuentan con la llamada Carrera administrativa municipal, como medio de desarrollo y promoción humanos. Ésta se entiende como un sistema integral, regulador

del empleo y de las relaciones laborales entre los servidores y la administración municipal. Este sistema propicia la correspondencia entre la responsabilidad y las remuneraciones, de acuerdo con mecanismos para establecer escalafones y definir niveles de autoridad.

Cada municipalidad se rige por los parámetros generales establecidos para la Carrera Administrativa, y los alcances y las finalidades se fundamentan en la dignificación del servicio público y el mejor aprovechamiento del recurso humano, para cumplir con las atribuciones y competencias de las municipalidades.

Todos los servidores municipales están protegidos por lo establecido en el Código Municipal, y son responsables de sus disposiciones todos los trabajadores municipales nombrados con base en el sistema de selección por mérito dispuesto en la ley y remunerados por el presupuesto de cada municipalidad.

- **Excepciones: Interinos y Funcionarios de Confianza**

Los servidores municipales interinos y el personal de confianza no se encuentran amparados por los derechos y beneficios de la Carrera administrativa municipal, aunque desempeñen puestos comprendidos en ella.

Los funcionarios interinos son aquellos nombrados para cubrir las ausencias temporales de los funcionarios permanentes, contratados por la partida de suplencias o por contratos para cubrir necesidades temporales de plazo fijo u obra determinada y amparada a las partidas de sueldos por servicios especiales o jornales ocasionales.

Los funcionarios de confianza son aquellos contratados a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar servicio directo al alcalde, el Presidente y Vicepresidente Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

- **Ingreso a la Carrera Administrativa Municipal**

Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere:

- a) Satisfacer los requisitos mínimos que fije el Manual descriptivo de puestos para la clase de puesto de que se trata.
- b) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos contemplados en esta ley y sus reglamentos.
- c) Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar al personal.
- d) Prestar juramento ante el alcalde municipal, como lo estatuye el artículo 194 de la Constitución Política de la República.
- e) Firmar una declaración jurada garante de que sobre su persona no pesa impedimento legal para vincularse laboralmente con la administración pública municipal.
- f) Llenar cualesquiera otros requisitos que disponga los reglamentos y otras disposiciones legales aplicadas.

Las municipalidades deben adecuar y mantener actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal, el cual contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual

descriptivo de puestos general estarán bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Para elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las municipalidades pueden solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

El personal de las municipalidades es nombrado y removido por el alcalde municipal, previo informe técnico respecto a la idoneidad de los aspirantes al cargo.

El personal se selecciona por medio de pruebas de idoneidad, a las cuales se admitirá únicamente a quienes satisfagan los requisitos supra citados. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponden a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección y se rigen por las reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Las municipalidades también pueden solicitar colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil para la elaboración de los exámenes.

Las municipalidades deben mantener actualizado el respectivo Manual para el reclutamiento y selección, basado en el Manual general que fijará las pautas para garantizar los procedimientos, la uniformidad y los criterios de equidad que exige este Manual. El diseño y actualización del Manual General para el reclutamiento y selección es responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, mediante la instancia técnica que disponga para este efecto.

Al quedar una plaza vacante, la municipalidad debe llenarla de acuerdo con las siguientes opciones:

- a) Mediante ascenso directo del funcionario calificado para el efecto y si es del grado inmediato.
- b) Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución.
- c) De mantenerse inopia en la instancia anterior, convocará a concurso externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno.

Como resultado de los concursos aludidos, la Oficina de Recursos Humanos presenta al alcalde una nómina de elegibles de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escoge al sustituto.

Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde puede autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses.

Previo informe y consulta de permutas y traslados horizontales de los servidores con sus jefes inmediatos, el alcalde puede autorizar estos movimientos, siempre que no les causen evidente perjuicio y cuando satisfaga una necesidad real de la municipalidad.

Todo servidor municipal debe pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio, contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.

- **Limitaciones**

No pueden ser empleados municipales quienes sean cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el Alcalde, el Auditor, los

Directores o Jefes de Personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales.

La designación de alguno de los funcionarios enunciados en el párrafo anterior no afectará al empleado municipal cónyuge o pariente de ellos, nombrado con anterioridad.

- **UNIVERSIDADES ESTATALES** ⁴³

El Estado costarricense cuenta con cuatro centros de educación superior universitaria, a saber:

- La Universidad de Costa Rica
- El Instituto Tecnológico de Costa Rica
- La Universidad Nacional
- La Universidad Estatal a Distancia

La Universidad de Costa Rica y las demás universidades públicas, son instituciones de cultura superior que gozan de independencia⁴⁴ para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. El Estado las dota de patrimonio propio y colabora en su financiación.

Para ilustrar el régimen jurídico referido a la autonomía universitaria,⁴⁵ valga mencionar que la Procuraduría General de la República, en el dictamen N° C-269-2003 del 12 de setiembre del 2003, señaló en lo que interesa:

“En este orden de ideas, cabe señalar que se encuentran dentro de los poderes de autoadministración la administración autónoma de los recursos humanos, que comprende la adopción de actos como normar, vigilar, disciplinar, ordenar la conducta en forma concreta o a través de circulares, controlar la legalidad y oportunidad, revisar, sustituir, avocar o delegar. Aspectos que, por demás, son propios de todo ente descentralizado, en tanto parte del mínimo de poderes requeridos para el cumplimiento de los fines. De lo anterior se sigue que dichos poderes no tienen relación con la autonomía organizativa, sino que están referidos a la autonomía administrativa (cfr. el Dictamen N° C-184-97 del 25 de setiembre de 1997, referido a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Salarios a la UNED).”

Así las cosas, queda por demás claro que las universidades, en ejercicio de las competencias y atribuciones señaladas, regulan lo referente a la contratación de su personal mediante la promulgación de sus respectivos manuales, pero siempre basadas en el mérito y la idoneidad para el puesto, así como en el principio de estabilidad que rige para todos los servidores públicos.

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido incluyendo los datos estadísticos disponibles.

Como ha quedado señalado a lo largo de la presente exposición, todo el sector público cuenta con sistemas de selección y contratación de funcionarios regulados normativamente, bajo

los mismos principios constitucionales, y que en la práctica demuestran resultados objetivos y apegados al principio de transparencia en esta materia.

La planilla más grande corresponde al gobierno central, que comprende todos los funcionarios del Poder Ejecutivo además de los docentes, conformando estos últimos el número más significativo de funcionarios públicos, superando los cien mil.

A modo de referencia puede mencionarse que el Poder Judicial cuenta con un total de 7.863 funcionarios. Asimismo, también algunas instituciones autónomas (sector descentralizado) tienen una planilla bastante significativa. Como ejemplos pueden citarse la correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, que cuenta con un total de 43.014 servidores (8.486 interinos y 34.528 en “propiedad”, es decir, con su plaza fija); el Instituto Costarricense de Electricidad, con un total de 13.003 funcionarios (10.906 en propiedad y 2.097 interinos) y que prácticamente constituyen las instituciones autónomas con más personal contratado, si se contrasta con el promedio de otras instituciones menores, como Radiográfica Costarricense, que cuenta con 288 funcionarios.

c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 artículo III de la Convención.

R/ En razón de toda la exposición que antecede, esta pregunta no aplica para ser respondida dentro del presente cuestionario.

2.- SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

a) Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.

- *Antecedentes en cuanto al régimen de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado*

En Costa Rica, los primeros antecedentes en este campo se encuentran en el Código Fiscal de 1885, que obligaba a seguir el procedimiento de licitación pública para la tramitación de las compras del Estado. Luego de eso, fueron promulgándose diversos decretos y acuerdos que regulaban los contratos de obras públicas, así como los bienes y servicios.⁴⁶

La Asamblea Constituyente de 1949, que promulgó la Carta Fundamental que hasta la fecha rige nuestro Estado de Derecho, se ocupó de elevar a rango constitucional la obligación de

utilizar el procedimiento de licitación como regla de principio para las compras públicas. Justamente de las actas en las que quedó plasmada la discusión legislativa se desprende que se tuvo la intención de brindarle a este principio protección constitucional para acabar con los llamados "contratos sin licitación" del régimen anterior, que fueron muy criticados por la Oposición.⁴⁷

La intención del constituyente no fue establecer la licitación pública como la regla para todos los procesos de adquisición de bienes y servicios y construcción de obras por parte del Estado, porque como los mismos constituyentes reconocen, no siempre aquella es el medio apropiado para alcanzar el fin último perseguido, y por eso se dejó sentado el principio de que ciertamente el medio idóneo para la selección del contratista es la licitación, entendida como proceso de concurso en general, dejándole a la ley el desarrollo y regulación de las diferentes categorías, según la naturaleza de la actividad y el bien u obra a contratar.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional costarricense, en una de sus más representativas sentencias en materia de contratación administrativa, sea la resolución N° 998-98 del 16 de febrero de 1998, refiriéndose al contenido del artículo 182 constitucional, señaló:

"En este orden de ideas, por licitación debe entenderse el mecanismo, modalidad, medio o conjunto de principios a los que debe sujetarse el Estado -en el sentido más amplio- para poder realizar su actividad de contratación, por cuanto en ella se dan cumplimiento los principios constitucionales que informan la contratación administrativa: libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia y controles, entre otros y que luego se desarrollan. Es un procedimiento administrativo tipificado por una serie de actos cuyo principal objetivo es la selección del contratista más idóneo, para lo cual se cursa invitación en forma pública y general a los potenciales oferentes, para que éstos hagan llegar su ofertas a la administración contratante, con la finalidad de que ésta las estudie, clasifique y adjudique de acuerdo con las condiciones establecidas en el cartel, o declare desierto el concurso, si las mismas no se ajustan a los requisitos establecidos, todo lo anterior, se repite, con el objeto de sanear la administración de los fondos públicos (...)."

Asimismo, en otras importantes resoluciones del Tribunal Constitucional se ha ido perfilando la importancia de esta regla, cuando ha señalado la jurisprudencia que "En lo que atañe al Estado -resolvió-, se busca conseguir mayores posibilidades de acierto en el cumplimiento del servicio público, en la calidad de la prestación que se brinda a los usuarios, y, según la naturaleza de cada caso, de las condiciones económicas. En relación con los particulares, el procedimiento de licitación, en tanto caracterizado por el principio de "publicidad" que lo informa, busca garantizar a los administrados la más amplia garantía de libre concurrencia, en condiciones de absoluta igualdad, en el procedimiento de contratación." (sentencia N° 6453-94 del año 1994)

En consecuencia, no puede perderse de vista que en el proceso de compras del Estado, el fin último es la óptima satisfacción del interés público que se halla inmerso en la obra o compra de que se trate, mediante la selección del mejor contratista, de ahí que la licitación es el medio y no el fin en sí mismo, tal como lo entendieron los propios constituyentes.

Ahora bien, como se expresó líneas atrás, la inteligencia del artículo 182 es resguardar el mecanismo de **concurso** como una garantía del buen uso de los fondos públicos utilizados en los contratos del Estado, y esa es precisamente la relevancia que adquiere el término licitación, entendida como mecanismo concursal para la idónea selección del contratista.

Precisamente por lo anterior, es que -como lo ha admitido en múltiples pronunciamientos el citado Tribunal- es válido desde el punto de vista constitucional que se utilicen mecanismos

menos rigurosos que la licitación pública cuando ello sea la forma de alcanzar el fin público que se persigue satisfacer con la respectiva contratación. Lo anterior, sin que ello signifique obviar los principios que se encuentran inmersos en el numeral 182 de cita.

Bajo ese contexto, resultan admisibles procedimientos concursales alternativos un poco más céleres y menos rigurosos que la licitación pública, tal como la licitación abreviada, e igualmente se prevé una serie de causales que permiten acudir a la contratación directa, tales como el oferente único, la actividad ordinaria, por seguridades calificadas, entre otras, y la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de desarrollar en forma exhaustiva las razones que dan lugar que tales mecanismos sean válidos desde el punto de vista constitucional.⁴⁸

Como se verá, tanto el tratamiento que hace la normativa ordinaria sobre contratación como el desarrollo práctico que se ha ido decantando a través de los pronunciamientos administrativos de las autoridades competentes en la materia, en carácter de lineamientos de acatamiento obligatorio para la Administración,⁴⁹ cuando se trata, por ejemplo, de la contratación directa por escasa cuantía, se respeta y conserva la esencia de los procesos concursales, así como los postulados que se derivan del valioso desarrollo respecto del rango constitucional que adquieren todos los principios derivados de la norma fundamental citada (publicidad, libre concurrencia, igualdad de trato, legalidad o transparencia, seguridad jurídica, formalismo buena fe, equilibrio de intereses, mutabilidad del contrato, intangibilidad patrimonial y control de los procedimientos).

Teniendo claro ese marco constitucional, podemos señalar que las regulaciones ordinarias y generales aplicables al proceso de contratación de bienes y servicios en Costa Rica son las siguientes:

- Ley de Contratación Administrativa (Ley N° 7494)
- Reglamento de Contratación Administrativa (Decreto N° 33411)
- Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (N° Ley 7762)
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 7428)
- Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131)
- Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422)
- Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N° 8454)
- Ley General de Control Interno (Ley N° 8292)
- Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Ley N° 8488)
- Reglamento a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos (Decreto N° 32988)
- Reglamento para el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales (Decreto N° 30640)
- Reglamento de la Utilización del Registro de Proveedores (Decreto N° 25113)
- Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central (Decreto N° 30720)
- Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales Compra RED (Decreto N° 32717)
- Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (R-CO-33-2006 emitido por la Contraloría General de la República a las 14:00 del 8-3-2006)
- Reglamento sobre el ejercicio colegiado de las competencias de la Contraloría General de la República en materia de procedimientos y contratación administrativa, emitido por la Contraloría General de la República a las 10:00 hrs. del 25 de enero del 2006.

- Límites para determinar los procedimientos de contratación administrativa y de recursos de apelación. (Resolución de la Contraloría General N° R-SC-03-2006, publicada en alcance No. 10 de la gaceta N°42 del 28 de febrero de 2006).
- Presupuestos promedio para la adquisición de bienes y servicios no personales. (Resolución de la Contraloría General N° R-SC-02-2006 publicada en Alcance N° 10 de la Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2006)
- Lineamientos en materia de autorizaciones de contratación directa, al amparo de los artículos 2, inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa y 83 de su Reglamento General. (Resolución de la Contraloría General publicada en La Gaceta No. 34 del 17 de febrero del 2000)
- Ley que reforma la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, e instaura un procedimiento especial para la compra de medicamentos y materia prima (Ley N° 6914)

En este punto, estimamos conveniente señalar que, aparte de estas regulaciones que son de carácter general, usualmente las instituciones autónomas (que gozan de independencia respecto de la Administración Central), dictan normativa interna complementaria, dirigida fundamentalmente hacia la mejor organización del proceso de gestión de compras. De esa generalidad hemos considerado apropiado citar algunos ejemplos que dan cuenta de ello:

-La Municipalidad de San José (Gobierno local de la capital de Costa Rica) tiene su propio “Reglamento para la adquisición y recepción de bienes, servicios y obras”, así como en “Manual de procedimiento del Departamento de Proveduría”.

-La empresa pública Radiográfica Costarricense (RACSA), la cual presta bajo el régimen de monopolio, entre otros, los servicios de Internet, cuenta con su “Reglamento Interno de Contratación Administrativa de bienes y servicios” y un “Manual de Administración de Contratos y su reglamento”. Asimismo, esta empresa cuenta con dos reglamentos especiales autorizados por la Contraloría General (modalidad de registro con precalificación), relativos a la reparación de averías de planta externa; así como la contratación de agentes autorizados para la venta del servicios de Internet, venta de los servicios de redes empresariales y seguimiento de tráfico.

-El Instituto Costarricense de Electricidad, cuenta con un Reglamento General para la Contratación de Servicios de Mantenimiento de Vehículos, otro para Contratar Servicios en el área de Planta Externa, Civil, Electromecánica y Transportes, amparado en el registro de elegibles; y un reglamento interno para la Contratación de Servicios y Construcción de Obras en la Unidad Estratégica de Negocios de Servicio al Cliente de Electricidad, amparado el registro de elegibles. Asimismo, existe un Reglamento para la Prestación de Servicios de Agentes Recaudadores de dicho instituto.

-El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tiene su “Manual de Procedimientos y Funciones para las unidades que manejan la adquisición de bienes, servicios y obras”, y también un “Reglamento para la contratación directa de servicios u obras bajo el sistema de registro de elegibles”.⁵⁰

-El Banco Crédito Agrícola de Cartago (banco estatal) tiene su “Reglamento Interno de Contratación Administrativa”, el “Reglamento Interno de contrataciones por escasa cuantía” y un reglamento especial para la contratación de peritos.

-El Banco de Costa Rica (banco estatal) cuenta con el “Reglamento de Atribuciones en materia de contratación administrativa de bienes y servicios”

-El Banco Popular y de Desarrollo Comunal (este público no estatal) dictó su “Reglamento Complementario de Contratación Administrativa.”⁵¹

-La Refinadora Costarricense de Petróleo cuenta con su “Reglamento de Contrataciones”, así como el “Reglamento para la contratación de servicios de mantenimiento de vehículos”.

- **La Ley de Contratación administrativa (N° 7494 del 2 de mayo de 1995)**

Conviene empezar aclarando que en Costa Rica todo el proceso de adquisición de bienes y servicios gira alrededor de la referida Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, aspecto fundamental para la visión que se pretende ofrecer en el presente informe, en tanto existe clara uniformidad en el sentido de que **todas las instituciones públicas en el país están regidas por una sola legislación en esta materia.**

Atendiendo a esa circunstancia, se ha estimado pertinente hacer una breve descripción de sus disposiciones, haciendo referencia principalmente a aquellos mecanismos que tienden a evitar la corrupción, imprimiéndole transparencia al proceso.

Como aclaración preliminar valga advertir que mediante Ley N° 8511 del 16 de mayo de 2006 se reformaron una serie de importantes artículos de esta Ley. Aunque la misma empezará a regir hasta el día 4 de enero del 2007, por la cercanía de la citada fecha de entrada en vigor con el momento en que habrá de ser analizado el presente informe, hemos considerado pertinente hacer referencia a las normas según su texto reformado, y no en su versión actual, ya que esta última pronto perderá aplicabilidad.

Igualmente conviene aclarar que en forma muy reciente, sea el día 2 de noviembre del 2006, fue publicado el Decreto Ejecutivo N° 33411, mediante el cual se promulgó una reforma integral al *Reglamento de Contratación Administrativa*, normativa que también entrará en vigor el próximo 4 de enero del 2007. En consecuencia, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior, en relación con reforma a la Ley de Contratación, hemos considerado lo más apropiado hacer referencia a estas nuevas disposiciones dentro del presente informe.

Siguiendo con su análisis, de conformidad con el artículo 1° de la citada Ley de Contratación Administrativa (LCA), toda la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas estará regida por sus disposiciones, es decir, toda la estructura de la Administración Pública en sentido amplio.

Asimismo, resulta interesante destacar que la misma norma también establece que cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esa ley. Tal mandato cobra suma importancia en tanto por la vía de los principios se tiende a garantizar la transparencia, eficiencia y publicidad de las compras financiadas con recursos de origen público, aunque estén siendo administradas por una entidad privada (por ejemplo, una fundación o una asociación de desarrollo comunal) a la cual se le ha hecho una transferencia o donación de fondos públicos.

- **Principios que rigen la actividad de contratación administrativa**

Resulta importante señalar que en nuestro sistema hay una serie de principios de raigambre constitucional que informan la actividad contractual de la Administración, y que se han ido afianzando a través de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, precedentes que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, son vinculantes *erga omnes*, de tal suerte que pasan a ser referentes obligados para la actuación administrativa.

Este sistema de principios que rige la actividad contractual del Estado ha sido recogido en la ya mencionada sentencia N° 998-98 del 16 de febrero de 1998, y en forma concreta se describen en los siguientes términos:

"Algunos de estos principios que orientan y regulan la licitación son: **1.- de la libre concurrencia**, que tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa regulado en el artículo 46 de la Constitución Política, destinado a promover y estimular el mercado competitivo, con el fin de que participen el mayor número de oferentes, para que la Administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, de modo que pueda seleccionar la que mejores condiciones le ofrece; **2.- de igualdad de trato entre todos los posibles oferentes**, principio complementario del anterior y que dentro de la licitación tiene una doble finalidad, la de ser garantía para los administrados en la protección de sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y como particulares, que se traduce en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso del concurso, sea mediante la promulgación de **disposiciones legales o reglamentarias** con ese objeto, como en su actuación concreta; y la de constituir garantía para la administración, en tanto acrece la posibilidad de una mejor selección del contratista; todo lo anterior, dentro del marco constitucional dado por el artículo 33 de la Carta Fundamental; **3.- de publicidad**, que constituye el presupuesto y garantía de los principios comentados, ya que busca asegurar a los administrados la más amplia certeza de la libre concurrencia en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación administrativa, y que consiste en que la invitación al concurso licitatorio se haga en forma general, abierta y lo más amplia posible a todos los oferentes posibles, dándosele al cartel la más amplia divulgación, así como el más amplio acceso al expediente, informes, resoluciones y en general a todo el proceso de que se trate; **4.- de legalidad o transparencia de los procedimientos**, en tanto los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción, como desarrollo de lo dispuesto al efecto en la Constitución Política; **5.- de seguridad jurídica**, que es derivado del anterior, puesto que al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los oferentes de su participación; **6.- formalismo de los procedimientos licitatorios**, en cuanto se exijan formalidades, éstas actúan a modo de controles endógenos y de autofiscalización de la acción administrativa; de manera que no se tengan como obstáculo para la libre concurrencia; **7.- equilibrio de intereses**, en tanto es necesario que en estos procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos de éste; **8.- principio de buena fe**, en cuanto en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro; **8.- de la mutabilidad del contrato**, puesto que la administración cuenta con los poderes y prerrogativas necesarias para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar; **9.- de intangibilidad patrimonial**, en virtud del cual la administración está

siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al cocontratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólme el nivel económico originalmente pactado (reajustes de precios que pueden originarse en las teorías jurídicas de la imprevisión, rebus sic stantibus, hecho del príncipe y sobre todo, en la llamada equilibrio de la ecuación financiera del contrato); y **10.- del control de los procedimientos**, principio por el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos. De manera que es necesaria, en todo el procedimiento de la contratación administrativa, cuando menos, la verificación de los siguientes controles: **el jurídico**, para comprobar que ninguna entidad o funcionario realice acto alguno o asuma conductas que transgredan la Ley, realizado mediante la verificación de la existencia previa de recursos económicos; **el contable**, que es el examen o juzgamiento de las cuentas de las dependencias y de los funcionarios que tienen a su cargo de la administración de fondos y bienes del Estado, que deriva de la revisión constante y sistemática de todas las operaciones que afectan los créditos presupuestarios aprobados por la Asamblea Legislativa o la Contraloría, a fin de que los gastos tengan su respaldo financiero y se ajusten a la clasificación establecida, realizado por las oficinas de control de presupuesto y contabilidad de cada ente o institución contratante; **el financiero**, que consiste en la fiscalización de la correcta percepción de ingresos y de la legalidad del gasto público, de competencia de las propias oficinas financieras de las instituciones, la Tesorería Nacional, la Oficina de Presupuesto, y la Contraloría General de la República; y **el control económico o de resultados**, que se realiza sobre la eficiencia y eficacia de la gestión financiera, es decir, sobre los resultados de dicha gestión, la determinación del cumplimiento de las metas establecidas y el aprovechamiento óptimo de los recursos, control que se lleva a cabo muy parcialmente por parte de las instituciones y no se ha concebido como un efectivo instrumento para el desarrollo gerencial e institucional."

Por su parte, el artículo 4° de la Ley de Contratación Administrativa consagra expresamente los **Principios de Eficacia y Eficiencia**, orientados a trazar como norte la selección de la oferta más conveniente para la satisfacción del interés general y para el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Administración, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales. La norma resalta la prevalencia del contenido sobre la forma; defiende la interpretación de los actos y actuaciones a favor de su propia conservación; facilita la adopción del acto final y abre la posibilidad de subsanar los defectos formales e insustanciales que no ameriten descalificar la oferta.

Asimismo, la libre concurrencia supone que la Administración debe estimular la mayor cantidad de participantes en los procesos concursales, salvo que estén presentes los supuestos calificados que veremos más adelante, y que resultan incompatibles con los procedimientos licitatorios. Aquí cobran relevancia el principio de igualdad de trato y el de publicidad (artículos 5 y 6 de la LCA), colocándose mediante el primero a todos los participantes en las mismas condiciones frente al concurso, y el segundo se refiere a la transparencia y la abierta comunicación de todos los actos del concurso. El procedimiento de contratación arranca con la decisión administrativa inicial dirigida a promover el concurso, la cual encabezará el expediente que debe formarse y que estará disponible para consulta de cualquier interesado (artículo 7).

Bajo esta misma línea, la reciente reforma reglamentaria también recoge expresamente los principios de eficiencia, eficacia, publicidad, libre competencia, igualdad, buena e intangibilidad patrimonial, explicando su contenido y sometiendo la actividad contractual a éstos

(artículo 2).

- **Régimen de prohibiciones**

De especial importancia en materia de lucha contra la corrupción, se encuentra establecido en la LCA un régimen de prohibiciones en el campo de la contratación administrativa, concebido fundamentalmente con el propósito de eliminar cualquier nicho de favorecimiento indebido por parte de los funcionarios que ostentan poder de decisión en los procesos de compra. Incluso resulta importante resaltar que las disposiciones específicas que regulan este aspecto fueron objeto de reforma por virtud de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 8422 del 6 de octubre del 2004).

La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

El funcionario sujeto a la respectiva prohibición debe abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato; y el incumplimiento de esta obligación se reputará como falta grave en la prestación del servicio.

En general, en los procedimientos de contratación administrativa, tienen prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, los altos jerarcas de las diferentes instituciones y los jefes de los departamentos de proveeduría. También recae la limitación sobre los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción.

Asimismo, sobre quienes funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sobre las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios sujetos a estas limitaciones, o quienes ejerzan puestos directivos o de representación.

También cabe resaltar que el cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive se ven sometidos a este régimen, así como las personas jurídicas en las cuales dichos familiares sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

Igualmente se incluye a las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción.

Desde luego que el régimen muestra algunas excepciones, e igualmente está prevista la posibilidad de solicitar el levantamiento de la incompatibilidad, si se cumplen varios supuestos exigidos por la norma.

Vale la pena mencionar también que se regula expresamente la prohibición de influencias para las personas cubiertas por el régimen, así como la nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaídos en favor del inhibido, que puede además acarrear a la parte infractora las sanciones previstas en esa Ley (artículos 22, 22 bis, 23, 24 y 25).

Asimismo, tal como señala el respectivo reglamento⁵², no pueden contratar con la administración las personas físicas o jurídicas que estén inhabilitadas por haberseles sancionado

de acuerdo con el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa, sanción que se aplica para todo el Sector Público, la cual debe constar en el registro de proveedores. Tampoco pueden contratar aquellas inhabilitadas para el ejercicio del comercio o que se encuentren declaradas en quiebra o insolvencia.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

i. Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública.

• **Tipos de procedimientos de contratación**

Ahora bien, en cuanto a los tipos de procedimientos, encontramos en primer término la *licitación pública* (artículo 27 LCA), cuya aplicación habrá de determinarse, en lo referente a la cuantía, de acuerdo al monto del presupuesto de cada administración, por lo que se hayan regulados una serie de estratos o “bandas”, de acuerdo a dicho monto, de tal suerte que es a partir de una determinada suma de cierta consideración que resulta obligatorio seguir las formalidades de la licitación pública.⁵³

De conformidad con lo dispuesto en esa misma norma, la Contraloría General de la República se encarga de elaborar y enviar una lista con el nombre de cada administración y el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, con el fin de que se publique en el Diario Oficial a más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año. Para establecer dicho monto, se considera el promedio de las sumas presupuestadas en el período vigente y en los dos períodos anteriores, en lo relativo a las partidas para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales.

Las sumas establecidas se ajustan cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General de la República dicta una resolución que incorpora los incrementos y especifica los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente comprendidos en dicha Ley.

Dentro de la estructura mínima del procedimiento de licitación pública, se contempla, entre otros, la preparación del pliego de condiciones (denominado ordinariamente como cartel), con las condiciones generales y las especificaciones técnicas, financieras y de calidad requeridas, el cual contendrá las bases para calificar y comparar las ofertas; el desarrollo de un sistema de evaluación de ofertas; la publicación, en el Diario Oficial, del aviso de licitación que invita a participar, así como de las modificaciones del cartel y del acto de adjudicación; la publicidad de todos los trámites del procedimiento y el acceso a todos los estudios técnicos preparados por la Administración o para ella; la posibilidad de objetar el cartel cuando considere que se viola alguno de los principios generales de contratación; la motivación del acto de adjudicación, y la posibilidad de recurrirlo, en los términos de esa ley (artículo 42).

Otro elemento importante es que los derechos y las obligaciones del contratista no pueden cederse sin la autorización previa y expresa de la Administración contratante, por medio de un acto debidamente razonado. Asimismo, cuando la cesión corresponda a más de un cincuenta por ciento del objeto del contrato, se requiere autorización de la Contraloría General, y en ningún caso la cesión puede otorgarse en contra del régimen de prohibición ya explicado (artículo 36).

Por otra parte, se prevé que la Administración no puede fragmentar sus adquisiciones de bienes y servicios con el propósito de variar el procedimiento de contratación. Esto tiende a evitar que se acumulen indebidamente contrataciones directas por escasa cuantía con el fin de menoscabar la publicidad y más libre participación que se protege con el procedimiento de licitación (artículo 37).

También se introduce con la nueva reforma la **licitación abreviada**, que viene a sustituir y a unificar los anteriores procedimientos de licitación por registro y licitación abreviada (y que todavía estamos a la fecha aplicando). Atendiendo a que estos dos últimos han sido los procedimientos utilizados y que se reflejan en las estadísticas que más adelante se incorporan, valga explicar someramente que en la *licitación por registro* se invita a participar a todos los proveedores del bien o servicio inscritos en el registro correspondiente, y se ha regido, en lo no previsto, por las pautas establecidas para la licitación pública, en la medida en que sean compatibles con su naturaleza. Por su parte, en la *licitación restringida* se debe invitar, por lo menos, a cinco proveedores acreditados en el registro respectivo.

La citada **licitación abreviada** es el procedimiento aplicable a contrataciones de menor envergadura económica que la fijada para la licitación pública, de conformidad con la tabla de montos que contiene el artículo 27. En este caso debe invitarse a un mínimo de cinco proveedores del bien o servicio, acreditados en el registro correspondiente, y si el número de proveedores inscritos es inferior a cinco, la Administración deberá cursar invitación mediante la publicación en el Diario Oficial. Igual que en el sistema anterior, todas las disposiciones ya mencionadas para la licitación pública serán de aplicación supletoria para este supuesto, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Asimismo, también se encuentra previsto el procedimiento de **remate**, que puede utilizarse para vender o arrendar bienes, muebles o inmuebles, cuando resulte el medio más apropiado para satisfacer los intereses de la Administración (artículo 49).

Por otra parte, tenemos que el artículo 51 prevé otras modalidades de contratación, autorizando a la Administración a incorporar, entre los procedimientos, las **modalidades de precalificación, la adjudicación por subasta a la baja y la licitación con financiamiento**.

- **Algunas figuras de fondo para contratos del Estado**

Una vez vistos los diferentes tipos de procedimientos concursales que existen en el ordenamiento, conviene referirse brevemente a algunas modalidades de contratación que pueden ser utilizadas, aplicando el tipo de procedimiento que corresponda. Así, tenemos que el numeral 55 de la LCA regula los **tipos abiertos**, de tal suerte que no se excluye la posibilidad para la Administración de definir, reglamentariamente, cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general, siempre dentro del marco general y los procedimientos ordinarios fijados en esta ley, lo cual le confiere una conveniente flexibilidad y margen de adaptabilidad al marco normativo, sin obviar los controles y garantías previstas en la ley.

Los Reglamentos que se emitan para tales efectos deberán ser consultados previamente a la Contraloría General de la República, a fin de que esta elabore las recomendaciones que estime procedentes, en relación con los aspectos de su competencia, aunque se emitirán sin carácter vinculante.

Por su parte, los **contratos de suministros de bienes y contratación de servicios** también deben ser tramitados según el tipo de procedimiento (licitación pública o abreviada, o contratación directa) que corresponda, de acuerdo al monto estimado (artículos 63 y 64). Valga señalar que se prevé expresamente que la contratación de servicios técnicos o profesionales no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, salvo en el caso de los servicios profesionales con sueldo fijo (artículo 65). En este último supuesto, se autoriza a las entidades públicas para que, utilizando su régimen ordinario de nombramiento de funcionarios, contraten, con sueldo fijo, a los profesionales que requieran para formalizar las operaciones, los avalúos, los peritajes, la atención de diligencias judiciales y administrativas o cualquier otro tipo de intervención profesional relacionada con los servicios que brindan (artículo 67). Para estos casos se establece que las condiciones personales, profesionales o empresariales de los participantes determinarán la adjudicación, de tal manera que el precio no constituirá el único factor determinante para comparar las ofertas.

Por último, puede mencionarse que para la **enajenación de bienes inmuebles** se debe acudir al procedimiento de licitación pública o al remate, según convenga al interés público (artículo 68). Asimismo, para la **adquisición de bienes inmuebles**, la Administración también debe acudir a la licitación pública, salvo que use las facultades de expropiación o compra directa. En efecto, puede adquirir por compra directa, previa autorización de la Contraloría General, el inmueble que, por su ubicación, naturaleza, condiciones y situación, se determine como único propio para la finalidad propuesta (artículo 71).

También por licitación pública debe otorgarse la **concesión de instalaciones públicas** (artículo 72) para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios (por ejemplo, venta de comidas y refrescos, de especies fiscales, de fotocopiado, etc.)

De igual forma, se encuentra regulada la **concesión de gestión de servicios públicos**, para aquellos servicios de competencia de la Administración que, por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial, que desde luego no puede ser utilizada cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad; y la Administración siempre conserva los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios públicos (artículo 74).

Por su parte, se establece que para el **arrendamiento de inmuebles o de equipo** deberá acudirse al procedimiento de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según corresponda, de acuerdo con el monto del negocio (artículos 76 y 78).

Por último, conviene mencionar que en **casos de urgencia** y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, se puede prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, e incluso crear procedimientos sustitutos. Sin embargo, en estos supuestos, para el control y la fiscalización correspondiente, la Administración está obligada a solicitar, previamente, a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este mecanismo (artículo 80), la que puede otorgarse incluso de manera verbal, si fuera del caso.

- **Excepciones a los procedimientos concursales (contratación directa)**

En el numeral 2° de la LCA y el capítulo IX del respectivo reglamento se encuentran regulados todos los supuestos excluidos de los procedimientos de concurso previstos en la ley. Dichas excepciones están referidas a los siguientes casos:

- *La actividad ordinaria de la Administración.*

Este supuesto es entendido como el suministro directo al usuario o destinatario final de los servicios o las prestaciones establecidas, legal o reglamentariamente, dentro de sus fines.

Sobre este supuesto se ha señalado que comprende la actividad de la Administración que, por su constante y frecuente tráfico y su relación inmediata con los usuarios resulta claramente incompatible con los procedimientos concursales. A modo de ejemplo, la actividad ordinaria de la institución que en Costa Rica tiene bajo un régimen de monopolio los servicios de telecomunicaciones (Instituto Costarricense de Electricidad) consiste en la venta de servicios de telefonía a los usuarios; la del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la prestación del servicio de agua potable a la población; o del Instituto Nacional de Seguros, la venta de contratos de seguro a los clientes.

Es importante aclarar que se trata de una excepción que se interpreta restrictivamente, y desde luego no puede amparar la adquisición de todos los bienes y servicios que la institución requiere para prestar el servicio (es decir, cuando cumplen una relación de medios), los cuales deben ser licitados.⁵⁴ Valga aclarar que cuando los servicios son prestados directamente por la Administración puede conceptuarse como parte de su actividad ordinaria, pero en el tanto exista interés por su traslado a particulares, su contratación debe efectuarse por medio de los procedimientos ordinarios de concurso (por ejemplo, si un gobierno local contrata a una empresa privada para que brinde en la comunidad los servicios de recolección de basura, o bien el Instituto Nacional de Seguros contrata a firmas comercializadoras de contratos de seguro).

- *Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.*
- *La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público (los denominados contratos interadministrativos)*
- *La escasa cuantía del negocio.*

Para este caso, tomando en cuenta que una significativa cantidad de contrataciones se realizan por esta vía, es importante mencionar que la propia normativa en su nuevo texto establece que en este supuesto la administración cursará invitación por lo menos a tres potenciales proveedores idóneos, si existen, y adjudicará a la oferta de menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores que se estimen relevantes, lo cual deberá definirse en la invitación.

- *Proveedor único.*

En este supuesto, la Administración está obligada a acreditar que solamente una persona o empresa está en condiciones de suministrar el bien o brindar el servicio, sin que existan en el mercado alternativas que puedan considerarse idóneas para satisfacer la necesidad institucional, de ahí que deba determinarse que la opción propuesta es la única apropiada y no sólo la más conveniente. El reglamento⁵⁵ señala expresamente que dentro de este supuesto se encuentra la compra de artículos que son producidos por una sola empresa en razón de una patente de invención, y la compra de repuestos genuinos, pero que si hay varios distribuidores de partes o repuestos el concurso se hará entre ellos.

También resulta importante mencionar que se contempla que en los casos de contrataciones sujetas a prórrogas, de previo a convenir una de ellas, la Administración se

encuentra obligada a estudiar el mercado para determinar si han surgido nuevas opciones idóneas, en cuyo caso han de adoptarse las medidas oportunas tendientes a iniciar el procedimiento concursal que corresponda.

- *Razones especiales de seguridad (seguridades calificadas).*

Se trata de aquellos casos en que para elaborar las ofertas se requeriría revelar información calificada y confidencial. En todo caso, la Administración debe acreditar que el precio reconocido es razonable, con relación a prestaciones similares o en función de las aplicaciones y la tecnología.

- *Urgencia apremiante.*
- *Compras realizadas con fondos de “caja chica”.*
- *Las contrataciones que se realizan para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.*
- *Las actividades que resultan excluidas, de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.*
- *Bienes o servicios artísticos o intelectuales.*
- *Medios de comunicación social. Se refiere a la contratación para la difusión de mensajes relacionados con la gestión institucional. Valga señalar que la contratación de agencias de publicidad deberá realizarse por los medios de contratación ordinarios.*
- *Suscripciones y compra de material bibliográfico.*
- *Servicios de capacitación.*

Cubre únicamente los supuestos de capacitación abierta, entendida como aquella en la que se hace invitación al público en general y no es programa en atención a las necesidades puntuales de una Administración, y en la cual se justifique su necesidad en función del cumplimiento de los fines institucionales. Por lo anterior, las necesidades de capacitación específicas de cada entidad y que requieren de una contratación para esos fines deberán concursarse atendiendo a la estimación que se haga, a excepción del supuesto en que la empresa y el instructor sean extranjeros, idóneos y por su especialidad, se considera fuera de competencia, en cuyo caso podrá hacerse de manera directa.

- *Atención urgente de gestiones judiciales.*

Se permite cuando hay una necesidad pronta e impostergable de atender determinada gestión judicial, desde luego en caso de que no se cuente con abogados de planta idóneos para la tramitación del asunto.

- *Reparaciones indeterminadas.*

Se trata de los supuestos en que para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, equipos o vehículos. También se habilita a la Administración a efectos de realizar una precalificación de talleres para atender esta necesidad.

- *Interés manifiesto de colaborar con la Administración*

Para esos casos debe ser evidente el afán de ayuda desinteresada a la Administración y la ausencia de ánimo de lucrar con la respectiva operación. Para esos efectos, el precio fijado por el particular debe resultar inferior al valor real mínimo de mercado en un 30% o más.

- *Arrendamiento o compra de bienes únicos*
- *Situaciones imprevisibles.*

En este caso debe estar afectada o amenazada gravemente la continuidad de los servicios públicos esenciales.

- *Arrendamiento de vehículos de los funcionarios.*
- *Servicios de arbitraje o conciliación*
- *Compra de combustible en estaciones de servicio*
- *Patrocinios*
- *Asesoría a auditorías internas*

- *Construcción y mantenimiento de infraestructura*
- *Las actividades que, mediante resolución motivada, autorice la Contraloría General de la República, cuando existan suficientes motivos de interés público.*

También puede autorizar sistemas de precalificación alternativos a los procedimientos ordinarios.

ii. Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control.

- *La Contraloría General de la República*

Como ya se ha podido inferir de las explicaciones ofrecidas en anteriores puntos, la Contraloría General ejerce un papel determinante en los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración, tanto en su etapa de control previo como de control a posteriori.

La Contraloría General de la República, como su Ley Orgánica remarca (Ley No. 7428 de 7 de setiembre de 1994) es un órgano de relevancia constitucional⁵⁶, auxiliar de la Asamblea Legislativa (Congreso), dotada de absoluta independencia funcional y administrativa respecto de cualquier Poder, ente u órgano público. Su **función general es el control superior de la Hacienda Pública y la dirección del sistema de fiscalización regulado en la citada Ley**,⁵⁷ lo que desde luego incluye su potestad para intervenir en los procesos de contratación administrativa.

Así, dicho órgano ejerce el control y fiscalización en todo lo concerniente a los procedimientos de contratación administrativa, como garantía de la correcta utilización de los fondos públicos, en aras de la satisfacción del interés público, en cuyo caso actúa como jerarca impropio con potestad para remover cláusulas improcedentes de los pliegos de condiciones (por vía del recurso de objeción), anular actos de adjudicación (por vía del recurso de apelación en contra de la adjudicación) o bien improbar, por la vía de refrendo, un contrato ya suscrito por la Administración, requisito de eficacia sin el cual no puede ser ejecutado el respectivo contrato. También conoce denuncias relacionadas con irregularidades cometidas por la Administración en los procesos de contratación administrativa.

En relación con sus amplias competencias, además cobra singular importancia el hecho que, de conformidad con los artículos 12, 24 y 37.6 de su ley orgánica (Ley N° 7428), la Contraloría General de la República tiene potestad para dictar disposiciones, normas, políticas, directrices e instrucciones de acatamiento obligatorio para toda la Administración Pública, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de las funciones de control y fiscalización del Órgano Contralor. Igualmente la Ley General de Control Interno, N° 8292, establece la facultad de la Contraloría General de la República para promulgar normativa técnica sobre control interno.

Justamente en ejercicio de esa atribución es que existen una serie de importantísimas regulaciones que deben ser observadas por toda la Administración en sus contrataciones, las cuales fueron enlistadas líneas atrás.

- *El Consejo Nacional de Concesiones*

La Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (Ley N° 7762 del 14 de abril de 1998) crea el Consejo Nacional de Concesiones, como un órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual está integrado por los ministros de Obras Públicas y Transportes, de Hacienda, de Planificación y

Política Económica; por el Presidente Ejecutivo del Banco Central; por un miembro escogido de las ternas presentadas por las cámaras empresariales; por un miembro designado de las ternas presentadas por las confederaciones sindicales, organizaciones solidaristas y cooperativas; y un miembro seleccionado de las ternas presentadas por la Federación de Colegios Profesionales.

Este Consejo tiene dentro de sus atribuciones velar por la transparencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que realice la Secretaría Técnica del Consejo; aprobar, rechazar o modificar el cartel de licitación de las concesiones; adjudicar la concesión y suscribir el contrato, en nombre de la Administración concedente, cuando le corresponda; velar porque la Secretaría Técnica ejerza las funciones de inspección y control de las concesiones otorgadas; así como conocer los informes de auditoría emitidos respecto del manejo y la operación del Fondo de Concesiones.

Como se advierte, se trata de un órgano creado especialmente para promover la eficiencia en este campo, así como ejercer la rectoría y control en los proyectos de concesión de obra pública que se realizan en el país.

Valga aclarar que el Poder Ejecutivo actúa por medio de ese Consejo, y cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado o las empresas públicas, tales entes públicos mediante convenio suscrito con el Consejo Nacional de Concesiones, pueden acordar con este órgano el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión.

- *La Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa*

De conformidad con lo establecido en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131), el “Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa” está conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados así como por los organismos participantes en el proceso de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios por parte de la Administración Central.

Entre sus objetivos está propiciar que los bienes y servicios se administren atendiendo criterios técnicos y económicos; promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración Central; favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes para disponer de los bienes en desuso u obsoletos; suministrar información sobre el estado, la ubicación y el responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Central; propiciar la integración de los registros de los bienes del Gobierno al Sistema de Contabilidad y además, que los bienes se adquieran oportunamente y a satisfacción del interés público, atendiendo los principios de publicidad y transparencia.

La mencionada ley crea esta dirección como un órgano del Ministerio de Hacienda, al cual designa como órgano rector del sistema de bienes y contratación administrativa⁵⁸, y le atribuye las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.

- c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Sistema garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración Central.
- e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.
- f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración Central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.
- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración Central a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.
- m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.
- n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.
- ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

Asimismo, el artículo 100 de la citada Ley N° 8131 le atribuye la potestad para decidir los lineamientos dirigidos a evaluar los servicios contratados por la Administración.

Como se advierte, paralelamente a la Contraloría General de la República, esta Dirección ejerce un papel rector, orientador y administrador del movimiento contractual, pero únicamente respecto de la Administración Central, de tal suerte que se encuentran fuera de su competencia todas las instituciones del sector descentralizado (funcional y municipal), las cuales se hayan bajo la fiscalización del Órgano Contralor.

iii. Registro de contratistas.

En Costa Rica no existe una previsión normativa específica que regule propiamente un registro de contratistas. No obstante, con la puesta en marcha del “Sistema Integrado de Actividad Contractual” (sistema que será explicado más adelante), como medio electrónico general de control de todos los procesos de adquisición de bienes y servicios, se cuenta con la posibilidad de generar, mediante el *módulo de consultas, reportes e informes*, los datos de esta materia en relación con los adjudicatarios, entre otros.

Con ello, se da cumplimiento a la obligación de generar informes de la actividad contractual desplegada por los entes y órganos de la Administración, según lo establece el artículo 101 de la Ley de Contratación Administrativa.

Lo que sí existe es la previsión de un registro de proveedores para asegurar la publicidad, equidad y eficiencia en la gestión de compras de la administración pública. En ese sentido, el artículo 46 de la LCA dispone:

“Artículo 46.—**Registro.** En cada proveeduría institucional, se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la administración. Para tales efectos, la administración invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en *La Gaceta*⁵⁹, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados podrán solicitar que se les incorpore al registro.

El Reglamento de esta Ley definirá las condiciones para la inscripción, su plazo de vigencia, así como sus reglas de funcionamiento, que deberán definir un esquema de rotación que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la administración a las mejores ofertas. En igual forma, reglamentariamente se regularán el procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo.

En el caso del Poder Ejecutivo, sus entes y órganos deberán utilizar el registro central a cargo de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

En las entidades descentralizadas que posean régimen desconcentrado de compras, deberá hacerse uso del registro del nivel central, salvo que la Junta Directiva autorice la creación de registros desconcentrados, para lo cual deberá emitir los lineamientos respectivos.

Las proveedurías institucionales podrán utilizar, por conveniencia o por inopia en sus propios registros, el registro de otras entidades públicas, incluso el registro citado de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. En los casos en que, por conveniencia, se adopte otro registro, su uso será permanente”.

iv. Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.

Conviene empezar señalando que el nuevo reglamento de contratación establece que los procedimientos de contratación podrán desarrollarse por medios electrónicos, siempre que la naturaleza de los actos lo permita y sea posible establecer con toda precisión la identificación de las partes y demás datos relevantes. Asimismo, que deberá cumplirse con lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N° 8454)

En este campo los principales sistemas existentes en el país son los siguientes:

- *Sistema Integrado de Actividad Contractual (SIAC)*

En ejercicio de sus competencias, la Contraloría General de la República desarrolló este sistema informatizado, tomando en cuenta que en la actualidad existe una creciente demanda de información referente a las adquisiciones del sector público, proveniente de distintos sectores de la comunidad nacional e internacional, de ahí que resulta relevante para la Administración organizar, integrar y mantener información confiable y oportuna sobre los procesos de contratación administrativa a efectos de hacer más eficiente la labor de gestión y toma de decisiones en esa materia.

Asimismo, se consideró que las Tecnologías de Información disponibles en la actualidad permiten que los Informes de la Actividad Contractual requeridos por la normativa legal y reglamentaria aplicable en la materia, puedan elaborarse bajo formatos electrónicos que faciliten su manejo, disponibilidad y procesamiento por parte de la Contraloría General de la República, en aras de lograr mayor efectividad en el control que se hace por medio de estos informes, por lo que se desarrolló el Sistema Integrado de Actividad Contractual para promover la eficiencia y la transparencia en el uso de los recursos destinados a la contratación administrativa, el cual contiene la información referente a los procedimientos de contratación iniciados, los actos de adjudicación, calidades del contratista, objeto y monto de las operaciones, así como otros datos de relevancia sobre la actividad contractual de la Administración.

Una vez desarrollado este sistema, se emitió la directriz N° D-4-2005-CO-DDI del 14 de diciembre del 2005, mediante la cual, de forma vinculante para toda la Administración Pública, se establecen los lineamientos para el registro, validación y uso de la información contractual en el sistema, dirigidas a los entes y órganos sujetos al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Dicho sistema está conformado por los siguientes módulos:

- Procedimientos de Contratación;
- Recursos de Objeción, Revocatoria y Apelación;
- Aprobación Interna y Refrendo de Contratos;
- Solicitudes de Autorización de Contratación Directa; y
- Consultas, Reportes e Informes de la Actividad Contractual.

Del sistema se excluye la información relacionada con las contrataciones que conforme a la ley constituyan actividad ordinaria del órgano o ente, así como las contrataciones derivadas de las compras efectuadas con fondos de caja chica, según las regulaciones vigentes en cada órgano o ente.

Registro, validación y uso de la información contractual en el sistema. La Administración debe registrar y validar oportunamente en los módulos del SIAC la información que se requiera en las diferentes etapas del proceso de la contratación.

El registro de la información debe realizarse en forma diaria para todos los módulos del sistema. En casos calificados deberá incorporarse a más tardar el día hábil siguiente. La incorporación de los datos al sistema debe realizarse conforme a lo establecido en esa resolución y con detalle en el manual del usuario emitido por la CGR. El registro incorrecto e inoportuno de esta información podría ser causal de responsabilidad.

Módulo de Procedimientos de Contratación. El propósito de este módulo es el registro y la integración de información referente a los procedimientos de contratación, por lo que constituye la base fundamental del sistema y determina la operación del resto de los módulos.

Se debe registrar la información de cada procedimiento de contratación, desde el momento que se comunica la invitación a participar hasta su adjudicación. También se deben incorporar todas las formas de terminación anormal del procedimiento y los cambios derivados de una resolución de recursos de objeción, revocatoria y apelación.

Corresponde a la Administración registrar lo siguiente:

- Identificación de las unidades de compra o aprovisionamiento de la entidad u órgano que despliegan actividad contractual por sí mismas.
- Información sobre los procedimientos de contratación, en el momento que se invita a los oferentes a participar.
- Información por línea de cada bien o servicio a contratar, respetando estrictamente la numeración de líneas establecida en el pliego de condiciones y conforme a los datos que el sistema solicita.
- Enmiendas una vez cumplidas las formalidades de comunicación a las partes.
- Actos de adjudicación a partir de la comunicación a las partes.

Módulo de Recursos de Objeción, Revocatoria y Apelación. El propósito de este módulo es el registro y la integración de información referente a los recursos de objeción al cartel y los recursos de revocatoria y de apelación al acto de adjudicación del procedimiento de contratación. Se debe registrar la información de cada recurso desde el momento que ingresa al órgano competente para conocerlo e incorporar la resolución una vez notificada a las partes.

Recursos de Objeción: Se debe registrar información sobre los recurrentes, el funcionario encargado de resolverlo y los demás datos solicitados por el sistema.

Recursos de Revocatoria: Se debe registrar información sobre los recurrentes, las líneas recurridas, el funcionario encargado de resolverlo y los demás datos solicitados por el sistema. En ambos casos corresponde a la Administración actualizar el módulo de Procedimientos de Contratación por los cambios que se deriven de lo resuelto por la propia Administración.

Recursos de Objeción y de Apelación ante el Órgano Contralor. Le corresponde a la CGR el registro de la información de los recursos de objeción tramitados por ella, así como la incorporación de lo resuelto en cada caso. En cuanto a los recursos de apelación, el registro relativo a los recursos y su resolución debe ser incorporado por la CGR. Corresponde a la Administración actualizar el módulo de Procedimientos de Contratación por los cambios que se deriven de la resolución dictada por la CGR. La Administración podrá consultar esta información.

Módulo de Aprobación Interna y Refrendo de Contratos: El propósito de este módulo es el registro y la integración de la información sobre los documentos contractuales que por su naturaleza o cuantía requieren para su eficacia jurídica de refrendo contralor, o en su defecto, de aprobación interna por parte de la Administración. Se debe registrar la información de cada documento contractual desde el momento que ingresa la solicitud de aprobación al órgano competente para conocerlo e incorporar el resultado de la gestión una vez notificado.

Refrendo Contralor Corresponde a la Administración registrar la información relativa a los documentos contractuales que somete a trámite de refrendo contralor, conforme lo solicita el

sistema. La aprobación o improbación de los documentos contractuales sometidos a refrendo debe ser registrada por la CGR.

Módulo de Solicitudes de Autorización de Contratación Directa. El propósito es el registro y la integración de la información sobre las solicitudes de autorización para contratar directamente presentadas por la Administración ante la CGR y la resolución del órgano contralor. La CGR debe registrar la información de la solicitud y de su resolución, conforme a los datos requeridos por el sistema.

Módulo de Consultas, Reportes e Informes de Actividad Contractual. El propósito es consolidar la información registrada en los módulos anteriores y disponer de datos por tipo de procedimiento, por sub-partida del clasificador por objeto del gasto, por adjudicatario, por excepción a los procedimientos ordinarios y otros que sean de utilidad para los usuarios del sistema. Además, este módulo permite generar los informes de la actividad contractual desplegada por los entes y órganos sujetos a lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley de Contratación Administrativa y el 107 de su reglamento.

Los citados lineamientos entraron en vigencia el día **dos de enero de 2006**, fecha a partir de la cual se derogaron antiguos sistemas manuales mediante los cuales la Administración estaba obligada a rendir informes trimestrales sobre su actividad contractual⁶⁰

Se otorgó un período de nueve meses para que todos los entes y órganos de la Administración implementaran el plan de aseguramiento de calidad correspondiente, de tal manera que **a partir del 1° de julio del año 2006** el sistema se encuentra funcionando bajo todos los lineamientos señalados, siendo alimentado con la información referente a todos aquellos procedimientos de contratación cuya invitación a participar se comunicó a partir de esa misma fecha, es decir, en la actualidad Costa Rica cuenta con este sistema de registro electrónico diario de todo el movimiento contractual de la Administración Pública, lo que permite llevar en esta materia un control eficiente, dinámico y confiable, bajo los principios de publicidad y transparencia.

El sistema se puede acceder en el sitio web de la Contraloría General de la República, en la dirección www.cgr.go.cr, propiamente en aparte referido a contratación administrativa.

Sistema de Compras Gubernamentales (Compra RED)

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa implementó el Sistema de Compras Gubernamentales, CompraRED, el cual contempla la posibilidad de tramitar los procedimientos de contratación administrativa totalmente en línea, salvo los actos que por ley se establece que deben ser notificados por medio del Diario Oficial, así como que los propios oferentes opten por presentar su propuesta por los medios convencionales.

Tal como dispone el artículo 1° del reglamento que regula el funcionamiento de este sistema (Decreto Ejecutivo N° 32717 del 16 de setiembre del 2005, vigente a partir del 24 de octubre del 2005), su objetivo es “promover la transparencia, eficiencia, efectividad e integración regional y mundial de las compras del Estado Costarricense, permitiendo dar a conocer en forma electrónica las solicitudes de bienes, obras y servicios; las etapas, decisiones y resultados de las compras desde su inicio hasta su finiquito; permitiendo que puedan ser conocidas en línea por los proveedores potenciales, los ciudadanos y el propio gobierno; garantizando los principios básicos

de la contratación administrativa; todo lo anterior sin perjuicio de cumplir con los medios de notificación exigidos legalmente”.

La Administración Central de manera imperativa, y las demás instituciones del Sector Público que lo así lo deseen; pueden utilizar CompraRED para lograr una mayor eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación administrativa. También deberán hacer uso del Registro de Proveedores, catálogo de bienes, planes de compra, registro de inhibidos y precios de referencia que implemente la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Dentro de las actuaciones que se pueden realizar a través de CompraRED están la facultad para enviar las invitaciones a participar, realizar la divulgación del cartel, sus modificaciones y aclaraciones, recibir ofertas y sus aclaraciones, solicitar subsanes, la subsanación y comunicar otros actos de procedimiento, incluyendo la adjudicación respectiva.

Todas las instituciones que utilizan CompraRED deben divulgar el respectivo programa de adquisiciones y sus modificaciones en el sistema, así como registrar y mantener actualizada la información en CompraRED, respecto a las personas físicas y jurídicas cubiertas por el Régimen de Prohibiciones que laboran en su dependencia.

Este sistema está compuesto por los siguientes módulos:

- Módulo de captura para la información de los Programas anuales de adquisiciones
- Módulo de Registro de Proveedores y Catálogo de Mercancías
- Aclaraciones y objeciones a los carteles
- Publicación de los recursos de apelación y revocatoria planteados en contra de las adjudicaciones y sus respectivas resoluciones.
- Publicación de los datos relevantes del contrato
- Módulo de subasta a la baja y remate
- Módulo de Consulta y Estadísticas
- Módulos de captura de información de las contrataciones administrativas y las adjudicaciones de las entidades del sector público que no tengan automatizados sus procesos de compra
- Módulo de Contratos y Convenios, con las fases de ejecución
- Módulo de Seguridad
- Interfaz en doble vía con el Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF) y con el Sistema de Información de la Actividad Contractual (SIAC), este último para cumplir con el deber de informar a la Contraloría General de la República de todos los procesos de compra.

En el correspondiente sitio web, www.hacienda.go.cr/comprared, se puede acceder al sistema y examinar su estructura, funcionamiento y las diferentes opciones que ofrece según los módulos indicados.

- ***Sistema Integrado de gestión y administración financiera (SIGAF)***

El SIGAF es un sistema integrado de información que apoya la gestión administrativa y financiera de los ministerios del Gobierno Central, así como las funciones de rectoría y fiscalización que corresponden al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República. Su implementación representa uno de los esfuerzos más destacables en el ámbito del Sector Público costarricense, en el desarrollo y fortalecimiento del gobierno digital.

El SIGAF se encuentra fundamentado en las mejores prácticas de negocios a nivel internacional y basado en tecnología Internet, lo cual permitirá el acceso de sus usuarios desde cualquier parte del país y del mundo, facilitando y agilizando los procesos de registro, aprobación y generación de información.

Su desarrollo se encuentra establecido en el Artículo 125 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, el cual dispone lo siguiente:

“El Ministerio de Hacienda promoverá y apoyará el desarrollo y buen funcionamiento de un Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera, como elemento facilitador del cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”

El SIGAF es la herramienta por excelencia para que los ministerios gestionen la adquisición de bienes y servicios que requieren para cumplir con sus objetivos y metas, y brindar a la sociedad costarricense servicios públicos de calidad que posibiliten el desarrollo económico y social del país. También representa el mecanismo para transparentar la gestión y facilitar la rendición de cuentas por parte de los responsables de administrar eficientemente los recursos públicos.

Dentro del tópico de gestión de compras, se encuentra una serie de referentes sobre los que se puede acceder, el cual se encuentra organizado como sigue:

Gestión de Compras

Compras

Maestro de Materiales

Tratamiento de Registros Info.

Tratamiento de Proveedores

Gestión de Muestras

Evaluación de Proveedores

Solicitudes de Pedido

Manual de Perfiles

Pedido

Peticiones de Ofertas

Entrada de Mercancías

Liberaciones

Trámites (Contratación Adm.)

Impresiones

Funciones Varias

Contratos

En este punto resulta importante rescatar que la Dirección de Administración de Bienes y Contratación Administrativa lleva un registro del comportamiento histórico de las sanciones impuestas a los contratistas de la Administración Central en el SIGAF.

v. Contratos para obras públicas.

En cuanto a la **contratación de obras**, esta debe hacerse mediante licitación pública, por licitación abreviada o por contratación directa, según corresponda de acuerdo con el monto (artículo 57 LCA).

Valga señalar que las empresas participantes que deban subcontratar obras, maquinaria, equipo o materiales, presentarán junto con la oferta, únicamente para calificar, un listado de subcontratación. En él se deben indicar los nombres de todas las empresas con las cuales se va a subcontratar, aportando además una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de las empresas. Con ello, se pretende garantizar una transparencia en la gestión de las obras, de tal suerte que no se utilice como mampara una persona jurídica para encubrir a los verdaderos gestores o titulares del negocio, y por esa vía evitar cualquier foco de corrupción en tanto exista de por medio alguna incompatibilidad, conflicto de intereses o favorecimiento indebido (artículo 58 LCA).

En todo caso, el contratista no puede subcontratar por más de un cincuenta por ciento del total de la obra, salvo autorización previa y expresa de la administración, cuando a juicio de esta última circunstancias muy calificadas así lo justifiquen, y además los subcontratistas estarán sujetos al régimen de prohibiciones, lo cual es un importante elemento para evitar que se evadan los controles sobre los conflictos de intereses y el favorecimiento indebido en los negocios del Estado (artículo 62).

Por otra parte, existe la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (Ley N° 7762 del 14 de abril de 1998), la cual regula los contratos administrativos por los cuales la Administración concedente encarga a un tercero el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

Asimismo, cubre el contrato de Concesión de obra con servicio público, por el cual la Administración encarga a un tercero, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

En términos generales, se establece que toda obra y su explotación son susceptibles de concesión cuando existan razones de interés público, que deberán constar en el expediente mediante acto razonado, exceptuando las telecomunicaciones y la electricidad (que en Costa Rica se explotan bajo un monopolio público, a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad).

Asimismo, los ferrocarriles, las ferrovías, los muelles y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente pueden ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en esa ley.

vi. Identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo: precio; calidad; y calificación técnica).

Sobre esta materia, el inciso c) del artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa, dentro de la estructura mínima que debe seguir el procedimiento de licitación, establece que el

cartel debe desarrollar un sistema de evaluación de ofertas, orientado a que la administración escoja la oferta que satisfaga mejor el interés público.

Asimismo, obliga a la administración a motivar en el expediente la incorporación al sistema de evaluación de otros factores de calificación adicionales al precio, tales como plazo y calidad, entre otros, que en principio deberán regularse en cláusulas de requisitos de cumplimiento obligatorio.

Por su parte, el nuevo reglamento (artículo 55) señala puntualmente que el cartel debe establecer un sistema de evaluación que deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor.

Asimismo, que la Administración podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. Además, se establece que no podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.

También se prevé la posibilidad de utilizar otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará luego a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica. También se prevé que en aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate, y en caso de que aquél persista, definirá la suerte.

Por su parte, la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, del mismo modo, establece que el cartel de la licitación deberá contener los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán en la calificación de las ofertas y la metodología que se empleará. (artículo 24)

Sobre este aspecto existe profusa jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, la cual ha señalado que los principios constitucionales de legalidad y transparencia, ligados al de seguridad jurídica y eficiencia, brindan un amplio y suficiente fundamento constitucional para poder disponer en cada concurso o procedimiento de contratación administrativa, en el respectivo cartel, de un sistema de evaluación que facilite la revisión o fiscalización de la decisión y constituye su fundamento.

En ese sentido, señala el Órgano Contralor que lo que se pretende es que “en lo fundamental la Administración determine los parámetros de evaluación en la fase de preparación del cartel, con anterioridad al estudio de las ofertas y selección del adjudicatario. Es en ese momento cuando la Administración debe seleccionar los parámetros de evaluación más apropiados en función del objeto, conferirles un peso específico o porcentaje en la calificación total y finalmente, seleccionar el método de evaluación más objetivo para ponderar cada factor.”

Continuando con ese razonamiento, ha señalado la Contraloría que “podemos afirmar que con el mecanismo de valoración de propuestas que instaura la Ley de Contratación Administrativa vigente, el sistema de selección del contratista para a ser un aspecto reglado, en cuanto a que todos los eventuales participantes deben conocer previamente qué aspectos determinan la selección de la oferta más conveniente, dejando de ser así una decisión *discrecional* de la Administración.”

Bajo estos importantes postulados, cualquier oferente que estime que el correspondiente pliego de condiciones en un concurso no contempla un sistema de evaluación que cumpla con las características señaladas, puede objetar el cartel por la correspondiente vía recursiva.

Igualmente, si el acto de adjudicación ha sido dictado por la Administración apartándose o manipulando los parámetros objetivos establecidos en el cartel para la evaluación de las ofertas, puede recurrir esa decisión a fin de que se revise la aplicación del sistema de evaluación.

vii. Recursos de impugnación.

- *Recurso de objeción al cartel (pliego de condiciones)*

La LCA prevé que contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada cabrá recurso de objeción, el cual se interpondrá ante la Contraloría General de la República en los casos de licitación pública, y en los demás casos ante la administración contratante (artículo 81). Este recurso debe resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación (artículo 83).

- *Recurso de apelación en contra del acto de adjudicación*

En contra del acto de adjudicación, cabe el recurso de apelación en los contratos de montos mayores, según el establecimiento de límites (estratos) que se contempla en el artículo 84 de la LCA.

El recurso de apelación, debidamente fundamentado, se interpone ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación, en los casos de licitación pública. Cuando se trata de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos por personas físicas o jurídicas privadas que gestionan recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de la ley, el recurso debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación.

Los montos de apelación que la norma establece son ajustados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 27, es decir, tomando como referencia , entre otros, la variación porcentual del Índice general de precios al consumidor.

El recurso debe plantearse debidamente fundamentado (artículo 88), y es sometido a un examen de admisibilidad previo (artículo 86). En los casos de licitaciones públicas, el recurso de apelación debe ser resuelto dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial, y en los casos de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos por sujetos privados que administren fondos públicos, el plazo para resolver el recurso es de treinta días hábiles (artículo 89).

- *Revocatoria*

Cuando, por el monto, no procede el recurso de apelación ante la Contraloría General, puede solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación ante la misma institución que dictó el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se comunicó.

Sin embargo, cuando el jerarca del órgano o ente no haya adoptado el acto de adjudicación, el interesado podrá tramitar su recurso como apelación ante el jerarca respectivo (artículo 91). La Administración debe resolver dentro del plazo de los quince días hábiles, y la correspondiente resolución también da por agotada la vía administrativa.

- *Impugnación en sede judicial*

La resolución final o el auto que ponga término al recurso da por agotada la vía administrativa, y dentro de los tres días posteriores a la comunicación, el interesado puede impugnar el acto final, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, por medio de un proceso especial. Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo puede reconocer el pago de los daños y perjuicios causados (artículo 90).

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública; y sanciones impuestas a contratistas).

Como ya quedó explicado, por medio del SIAC se pueden consultar los registros de información correspondiente a los módulos de Procedimientos de Contratación; Recursos de Objeción, Revocatoria y Apelación; Aprobación Interna y Refrendo de Contratos; Solicitudes de Autorización de Contratación Directa; y Consultas, Reportes e Informes de la Actividad Contractual. Igualmente, en el sistema Compra RED se puede obtener información actualizada acerca de todo el movimiento en materia contractual de la Administración Central.

Por otra parte, la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa lleva información de carácter estadístico acerca de los procesos de adquisición de bienes y servicios de todas las instituciones de la Administración Central, la cual se encuentra disponible en el Portal del Ministerio de Hacienda (www.hacienda.go.cr)⁶¹, donde se puede encontrar la siguiente información estadística:

Total de compras por Ministerio (años 2003, 2004 y 2005)

Principales 10 proveedores (años 2003, 2004 y 2005)

Tipo de trámite realizado por los Ministerios (años 2003, 2004 y 2005 y primer trimestre del 2006)

En cuanto a esta información, a modo de síntesis puede mencionarse que durante los años 2004 y 2005 los datos estadísticos arrojan los siguientes resultados finales:

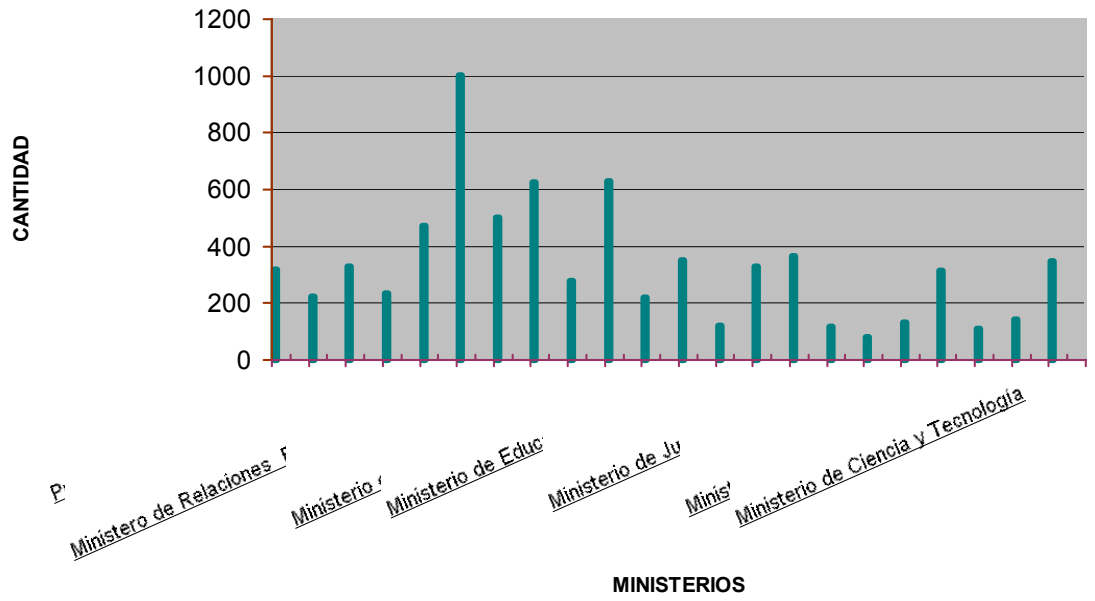
**Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa
Contrataciones por Ministerio
Enero 2004 a Diciembre 2004**

	MINISTERIOS	CD	LI	LP	LR	LT	Total	%
4	Presidencia de la República	312	0	1	4	3	320	4.42
5	Ministerio de la Presidencia	218	0	0	2	3	223	3.08
6	Ministerio de Gobernación	324	0	0	2	3	329	4.54
6	Dirección General de Migración	215	0	4	8	6	233	3.22
7	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	466	0	0	0	5	471	6.51

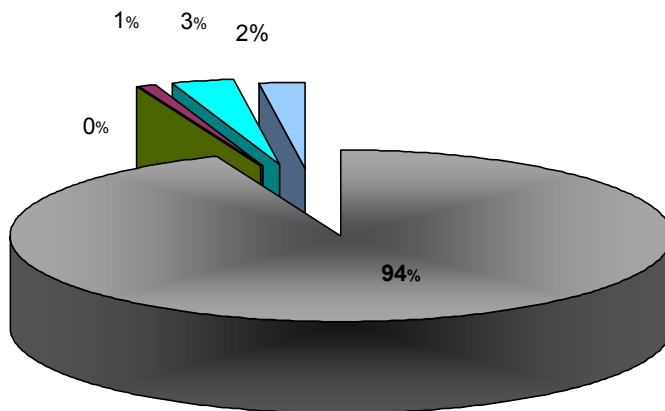
8	Ministerios de Seguridad Pública	944	0	11	30	18	1003	13.86
9	Ministerio de Hacienda	437	0	13	29	21	500	6.91
1								
0	Ministerio de Agricultura	610	0	5	5	5	625	8.63
1								
1	Ministerio de Economía e Industria	268	0	0	7	2	277	3.83
1								
2	Ministerio de Obras Públicas y Transportes	597	3	0	16	13	629	8.69
1								
3	Ministerio de Educación Pública	181	0	14	13	13	221	3.05
1								
4	Ministerio de Salud	343	0	0	1	6	350	4.83
1								
5	Ministerio de Trabajo	103	0	0	17	2	122	1.69
1								
7	Ministerio de Cultura Juventud y Deporte	276	0	3	30	20	329	4.54
1								
9	Ministerio de Justicia y Gracia	331	0	4	14	16	365	5.04
2								
1	Procuraduría General	102	0	1	11	2	116	1.60
2								
3	Ministerio de Vivienda	73	0	0	7	1	81	1.12
2								
5	Tribunal Supremo de Elecciones	128	0	1	3	1	133	1.84
2								
6	Ministerio de Comercio Exterior	307	0	0	5	4	316	4.37
2								
7	Ministerio en Planificación	104	0	0	2	2	108	1.49
2								
8	Ministerio de Ciencia y Tecnología	132	0	0	4	6	142	1.96
2								
9	Ministerio de Ambiente y Energía	316	0	3	9	18	346	4.78
TOTAL		6,787	3	60	219	170	7,239	100.00

CD: Contratación Directa
 LI: Licitación Internacional
 LP: Licitación Pública
 LR: Licitación por Registro
 LT: Licitación Restringida

Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. Trámites realizados por Ministerios Año 2004



Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. Contrataciones efectuadas Año 2004



■ CD	■ LI	■ LP	■ LR	■ LT
67	3	6	219	170

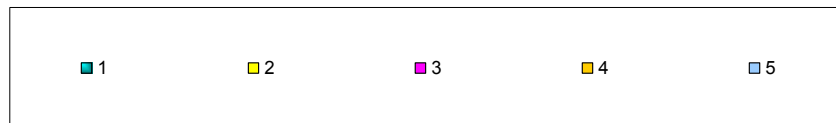
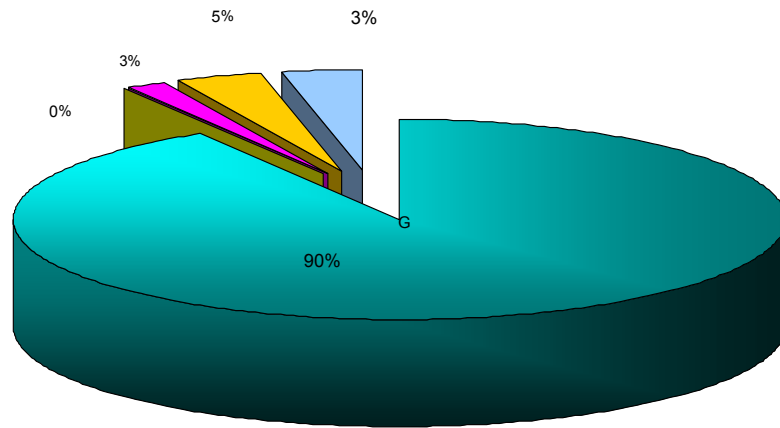
Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa
Contrataciones por Ministerio
Enero 2005 a Diciembre 2005

	MINISTERIOS	CD	LI	LP	LR	LT	Total	%
4	Presidencia de la República	142	0	1	1	6	150	3.49
5	Ministerio de la Presidencia	162	0	0	3	2	167	3.89
6	Ministerio de Gobernación	224	0	0	1	0	225	5.24
66	Dirección General de Migración	106	0	6	4	2	118	2.75
7	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	246	0	0	1	1	248	5.78
8	Ministerios de Seguridad Pública	561	0	8	21	14	604	14.07
9	Ministerio de Hacienda	184	0	8	10	19	221	5.15
10	Ministerio de Agricultura	190	0	3	3	2	198	4.61
11	Ministerio de Economía e Industria	104	0	0	4	2	110	2.56
12	Ministerio de Obras Públicas y Transportes	268	3	24	14	12	321	7.48
13	Ministerio de Educación Pública	129	0	2	11	10	152	3.54
14	Ministerio de Salud	157	0	8	8	6	179	4.17
15	Ministerio de Trabajo	106	0	3	9	9	127	2.96
17	Ministerio de Cultura Juventud y Deporte	207	0	2	5	8	222	5.17
19	Ministerio de Justicia y Gracia	175	0	1	12	10	198	4.61
21	Procuraduría General	69	0	0	3	3	75	1.75
23	Ministerio de Vivienda	59	0	0	1	1	61	1.42
25	Tribunal Supremo de Elecciones	263	0	4	10	6	283	6.59
26	Ministerio de Comercio Exterior	273	0	2	2	1	278	6.48
27	Ministerio en Planificación	47	0	1	12	1	61	1.42
28	Ministerio de Ciencia y Tecnología	73	0	0	14	0	87	2.03
29	Ministerio de Ambiente y Energía	177	0	0	5	25	207	4.82

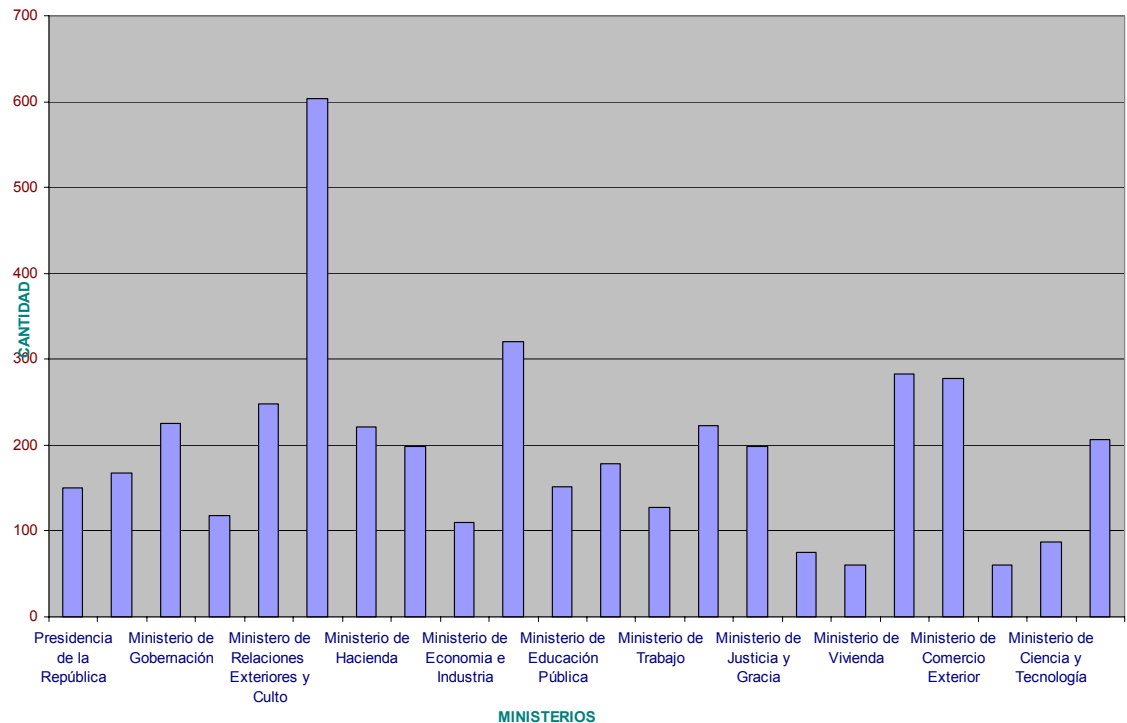
	TOTAL	3,922	3	73	154	140	4,292	100.00

CD: Contratación Directa
 LI: Licitación Internacional
 LP: Licitación Pública
 LR: Licitación por Registro
 LT: Licitación Restringida

Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa
Contrataciones efectuados Año 2005



**Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.
Trámites realizados por Ministerios. Año 2005**



Asimismo, dentro del mismo sitio web señalado, se puede consultar toda la información de los procesos de contratación vigentes e históricos desde el sistema CompraRED.

Por otra parte, en la misma página del Ministerio de Hacienda puede consultarse –como ya se señaló atrás- el registro que lleva la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del comportamiento histórico de las sanciones impuestas a los contratistas de la Administración Central en el Sistema de Integración Financiero (SIGAF). Valga mencionar que para los años **2004 al 2006** se encuentran registradas un total de **298 sanciones** impuestas a diferentes contratistas.

Asimismo, en cuanto a las instituciones del sector descentralizado, debe señalarse que tan solo un porcentaje relativamente bajo cuenta con sistemas de información accesibles mediante Internet que arrojen datos estadísticos sobre la actividad contractual (cantidad y tipo de procedimiento, montos, proveedores, sanciones a contratistas, etc). Una buena parte de las demás instituciones llevan algunos registros de control, pero sin fines estadísticos, y algunas otras no cuentan con registros generales de los procesos de compra, aunque desde luego sí existen archivos manuales que recogen todos los expedientes de cada contratación.

Algunos ejemplos de instituciones fuera de la Administración Central respecto de los cuales pueden consultarse sus sitios en Internet y la correspondiente información con que cuentan en materia de contratación administrativa son los siguientes:

La Asamblea Legislativa (Congreso): www.asamblea.go.cr

El Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Fiscalía y Defensa Pública): www.poder-judicial.go.cr/proveeduría

Instituto Costarricense de Electricidad, en cuyo sitio puede encontrarse su normativa interna especial y sus estadísticas: www.grupoice.com/PELweb/consultaDocumento.do

Banco Popular y de Desarrollo Comunal: www.bancopopularcr.com

Instituto Nacional de Aprendizaje: www.ina.ac.cr (se puede consultar el registro de proveedores, procedimientos e instructivos varios, procesos en trámite, etc.)

Por otra parte, a modo de ejemplo, en la Memoria Anual de la Contraloría General de la República para el año 2005 (se puede acceder al documento completo en el sitio www.cgr.go.cr), se incluye el siguiente cuadro estadístico:

**Porcentaje que representa la Contratación Directa en el
Monto total de presupuesto de compras
Por sectores institucionales
Millones de Colones
Año 2005**

Sector	Monto de presupuesto de compras	Contratación Directa	
		Monto	%
Cultura	1.486,10	1.170,90	78,80%
Municipal	9.950,00	2.940,30	29,60%
Educación	25.736,40	7.363,60	28,60%
Gubernamental	22.269,40	4.953,40	22,20%
Obra Pública y Transporte	40.649,70	7.116,40	17,50%
Social	11.080,50	1.423,80	12,80%
Economía, Industria y Comercio	7.272,70	782,1	10,80%
Salud	93.258,50	6.099,60	6,50%
Financiero	112.466,60	3.599,50	3,20%
Agropecuario	16.831,80	243,8	1,40%
Medio Ambiente	2.673,90	23,9	0,90%
Servicios Públicos Remunerados	366.187,40	2.863,20	0,80%
Total general	709.863,00	38.580,40	5,40%

Como puede advertirse, en una estadística a nivel macro que incluye los fondos gastados no sólo por la Administración Central, sino por todo el sector público (que incluye un gran número de instituciones autónomas, empresas públicas, entes públicos no estatales y un total de

81 municipalidades o gobiernos locales), encontramos que la mayoría de las compras se hacen mediante procedimientos concursales de algún tipo, toda vez que la contratación directa comprende un bajo porcentaje del monto total.

c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo III de la Convención.

R/ En razón de toda la exposición que antecede, esta pregunta no aplica para ser respondida dentro del presente cuestionario.

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad? En caso afirmativo, describa brevemente dichos sistemas y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

- i. Mecanismos de denuncia (por ejemplo: denuncia anónima y denuncia con protección de identidad).**
- ii. Mecanismos para denunciar amenazas o represalias.**
- iii. Mecanismos para protección de testigos.**

i En Costa Rica existen normas que obligan, a los funcionarios públicos a denunciar, tal es el caso del artículo 281 del Código Procesal Penal que indica en lo que interesa: “Obligación de denunciar: Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones...”.

Además el mismo cuerpo normativo, estatuye en el artículo 278 la facultad de denunciar a cualquier persona “...Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial...”

Incluso, el artículo 322 del Código Penal sanciona con el delito de Favorecimiento personal, a quién omitiere denunciar el hecho, estando obligado a hacerlo, expresamente indica “ Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.”

Es necesario aclarar que las denuncias presentadas ante los Tribunales de Justicia tienen un tratamiento diferente a las presentadas a nivel administrativo, en las primeras no opera la

confidencialidad del denunciante, en cuanto a la protección de su identidad por un principio de defensa es necesario que la persona sometida a proceso penal, sea informada de la prueba que hay en su contra. Pero si existen restricción para el acceso al expediente judicial, el cual solo puede ser consultado por las partes involucradas o sus defensores y apoderados judiciales. Las denuncias anónimas en el Ministerio Público no son de recibo, excepto que se indique medios de prueba suficientes para tener por acreditado una noticia criminis, situación que opera en forma similar en las denuncias anónimas presentadas administrativamente, tal y como se indicará a continuación.

El reglamento a Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, N° 8422, contiene un capítulo dedicado al “poder ciudadano de denuncia”. Reglamento que prevé en los artículos 8 y 9 respectivamente el derecho que posee el ciudadano de denunciar los presuntos actos de corrupción y el deber de los funcionarios públicos de denunciar ante las autoridades competentes los actos corruptos que se generen en la función pública.

En el artículo 8 citado y el 12 del mismo cuerpo normativo, establecen las formas de presentación de la denuncia, teniendo el ciudadano la posibilidad de interponerla de “...forma escrita, verbal o por cualquier otro medio ante las Autoridades...”. Por cualquier otro medio se entiende en la práctica y en el procedimiento para la recepción de denuncias elaborado por la Contraloría General de la República en su punto 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, por correo, en forma personal, por escrito, verbal, vía telefónica o por medio de correo electrónico, en igual sentido ver lineamientos de denuncias planteadas ante ese órgano Resolución R- CO-96- 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 del viernes 9 de diciembre del 2005 y la Guía Interna para el Trámite de una denuncia de la Procuraduría General de la República de Julio de 2006.

En cuanto a las denuncias anónimas, en principio no se les da trámite, no obstante y de conformidad con el artículo 13 del Reglamento a la Ley 8422, el punto 9 de los Lineamientos de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, Resolución R- CO-96- 2005 y la Guía Interna para el Trámite de una denuncia de la Procuraduría General de la República, tales denuncias serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación, caso contrario se archivará la denuncia.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico costarricense contempla en varias disposiciones la Garantía de Confidencialidad de las denuncias, tal es el caso del artículo 8 de la Ley 8422 y los numerales 10 y 18 de su Reglamento, así como el artículo 6 de la Ley de Control Interno, el punto 5 de Lineamientos de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, Resolución R- CO-96- 2005, y el artículo 3 segundo párrafo de la Guía Interna para el Trámite de una denuncia de la Procuraduría General de la República; principio que establece el derecho del denunciante a que una vez interpuesta su denuncia, así como durante e incluso luego de concluido el proceso de investigación, su identidad sea protegida.

No obstante, las autoridades judiciales, podrán solicitar la información, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

ii. En cuanto a los mecanismos para denunciar amenazas o represalias, es necesario aclarar que si bien no existe un proceso específico para los casos de corrupción, nuestro ordenamiento jurídico tipifica genéricamente, como delito el amenazar a un funcionario público, así como a un

particular. Dichos delitos se encuentran establecidos en el Código Penal y a continuación se transcriben.

“Artículo 195. **Amenazas agravadas.** Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quién hiciere uso de amenazas injustas y graves para alamar o amenazar a un persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas”.

“Artículo 309.—**Amenaza a un funcionario público.** Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica”

En razón de esta normativa, la persona que se sienta afectada deberá acudir al Ministerio Público e interponer la denuncia. La Fiscalía hará la respectiva investigación y si lo considera necesario solicitará al juez, la imposición de medidas cautelares contra el agresor con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima.

En lo referente a las represalias sobre todo, las atinentes al ámbito laboral, a falta de un marco normativo específico se recurre al Código Laboral y a la Ley General de Administración Pública, que establecen una serie de medidas de protección al Trabajador en cuanto a la prestación de servicios.

iii Entre los mecanismos de protección de testigos que la República de Costa Rica tiene establecidos, debe mencionarse en primer lugar el Acuerdo de Cooperación N° 24- CG-04 de fecha 4 de marzo del 2005, suscrito entre el Poder judicial y el Ministerio de Seguridad Pública, cuyo objetivo es, que el Ministerio de Seguridad Pública brinde protección a los fiscales, jueces, defensores públicos, funcionarios judiciales en general y testigos o víctimas en juicios de relevancia, que por la naturaleza de sus testimonios requieran protección especial. Además, se comprometió a elaborar un plan de capacitación de autoprotección para funcionarios judiciales, testigos y víctimas en riesgo debido a amenazas proferidas.

En cuanto al mecanismo para solicitar protección individual, se establece en el acuerdo tercero, que cuando al amparo de este convenio se solicite, deberá hacerse mediante solicitud motivada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General de la República o a la Jefatura de la Defensa Pública, para que estos la trasladen directamente al Ministro de Seguridad. Por su parte el Ministerio de Seguridad Pública analizará la solicitud y de resultar procedente, la otorgará a través de una resolución razonada, que contenga sucintamente los hechos que motivan esa protección individual, ello con el fin de activar el operativo pertinente. Este operativo será conjunto, entre la Unidad de Intervención Inmediata del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía judicial y consiste en determinar el tipo de protección a realizar, los estudios pertinentes, el tiempo en que operará, si es protección personal, en el domicilio, a familiares de jueces, fiscales, defensores públicos, funcionarios judiciales, o bien la protección a testigos y víctimas.

Por otro lado, en la oficina de Atención de la víctima del Delito del Ministerio Público, inició, a partir de marzo del 2006, el Programa de Protección de la víctima, testigos, funcionarios judiciales y otros sujetos intervinientes en el proceso penal. Con este Programa se intenta llegar a un sistema mixto, es decir, asistencialista y de protección. Cuando se refiere a asistencialista se

incluye la asesoría legal, al atención psicológica y la atención de trabajo social, estas dos últimas ofrecen además el acompañamiento de víctimas en el juicio. Por su parte, la protección se coordina con el Ministerio de Seguridad Pública y ellos deciden que tipo de ayuda pueden dar.

Antes de solicitar la protección se trabaja realizando un filtro para determinar la veracidad del temor, labor que realiza un profesional en psicología. En segundo término la Trabajadora Social realiza una investigación para determinar si la víctima está en condiciones de trasladarse a vivir a otro lugar. Una vez descartadas las situaciones anteriores, se procede a coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública, que brindará tres tipos de protección: la policía de proximidad (rondas a través de la policía de la comunidad), el monitoreo telefónico o presencial (cada cierto tiempo se comunican con la persona protegida) y el servicio de guarda espaldas. En este último servicio la persona protegida debe cubrir los gastos de alimentación de los policías.

Como resultados objetivos de los programas de protección se mencionan:

- 1.- Se han atendido casos en todas las provincias y se coordina desde la oficina ubicada en el Primer Circuito Judicial de San José.
- 2.- En el curso del 2006 hasta el 7 de noviembre, se ha tramitado la protección de 78 personas, lo cual demandó un total de 544 atenciones, ya sea legales, psicológicas, administrativas, o bien del programa de protección.
- 3.- En el 2005 solo se atendieron 2 casos de protección.
- 4.- En el período comprendido entre el 2000 y 2004 no se atendió ningún caso de protección, porque únicamente se aplicó un modelo asistencialista ya que en ese entonces no existía el programa de protección.
- 5.- La mayor limitación ha sido el tiempo de respuesta por parte del Ministerio de Seguridad Pública (varía de 1 a 10 días)
- 6.- A partir de abril del 2006, la oficina de Atención a la Víctima, inició el proceso de recepción y registro de la información, se espera a corto plazo generar datos estadísticos al respecto.
- 7.- El programa necesita más recursos económicos y humanos, tanto en el Ministerio Público como en el Ministerio de Seguridad Pública.
- 8.- La Oficina de Atención a la Víctima del Delito, no ha recibido solicitudes de protección originadas en causas de delitos de corrupción.

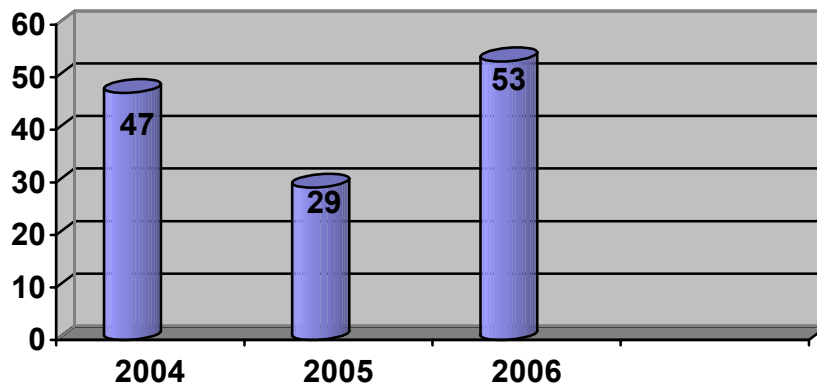
Por último, es necesario indicar que actualmente se encuentra en la corriente Legislativa un proyecto de Ley llamado “Ley para proteger e incentivar a los ciudadanos a combatir la corrupción en la función pública”, expediente legislativo N° 15 745, en estudio en la Comisión de Asuntos Jurídicos.

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

Desde el mes de abril del 2004, fecha en que inició labores la Procuraduría de la Ética Pública, ha recibido, hasta el día 1° de noviembre, un total de ciento veintinueve denuncias contra funcionarios públicos por actos de corrupción o falta de transparencia en el ejercicio de su función. En todas y cada una de ellas se ha velado por el fiel cumplimiento de la Garantía de confidencialidad del denunciante de buena fe, y hasta el momento no se ha presentado en ninguna de las investigaciones, amenazas o represalias contra los denunciantes, siendo por ende innecesario aplicar alguna medida o mecanismo para la protección de testigos.

Durante el año 2004, la Procuraduría de la Ética Pública, (año de su creación) atendió e investigó 47 denuncias por actos de corrupción. Siendo que para el año 2005, esta cantidad disminuye para un total de 29. Sin embargo hasta el día 1° de noviembre del año en curso la Procuraduría ha dado trámite a 53 denuncias.

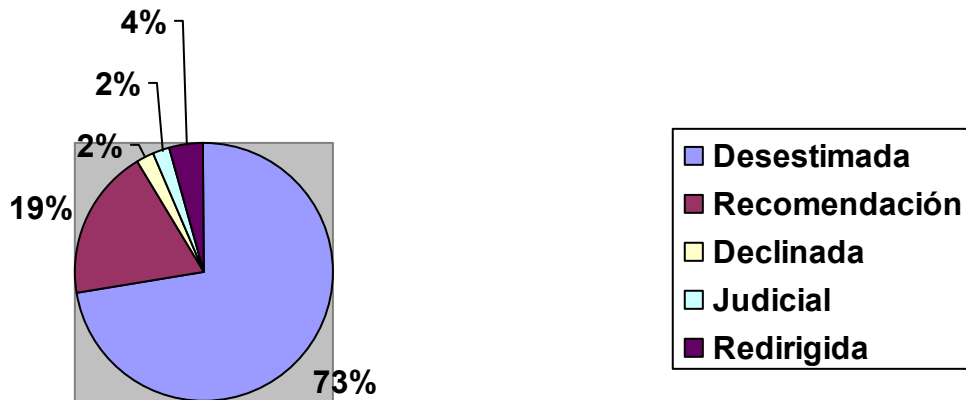
Denuncias presentadas de abril del 2004 al 1° de noviembre del 2006



Del total de 47 denuncias presentadas durante el periodo comprendido entre el abril a mes de diciembre del año 2004, un 73% fue desestimada por las causas que expresamente indica el artículo 17 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción, un 4% de las denuncias se les realizó recomendaciones a los órganos denunciados, pues si bien no se logró demostrar con la investigación la concreción de un delito, se consideró conveniente que la institución tomaran medidas tendientes a que sus funciones se realicen de manera más transparente. Un 2% por ciento de las denuncias, fueron enviadas a la Fiscalía, al determinar la investigación preliminar que existían indicios suficientes para que se abriera una causa penal contra el denunciado. El 4% restante de la totalidad de las denuncias fueron redirigidas a otros órganos o instituciones que poseen por el contenido propio de la denuncia, competencia para tramitarlas.

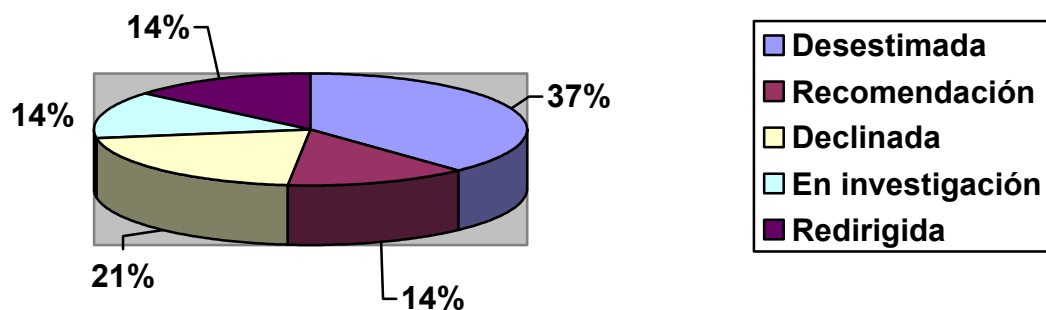
Tal y como arriba se indicó, en todos los casos se resguardó la confidencialidad del denunciante de buena fe y no fue necesario aplicar alguna medida de seguridad para resguardar la integridad de este.

Estadísticas denuncias año 2004



Tal y como se demuestra con el gráfico, para el periodo 2005, se recibieron un total de 29 denuncias de las cuales un 37% de ellas fueron archivadas o desestimadas, a un 14% se les realizó alguna recomendación, otro 14% fueron redirigidas a otras instituciones, 21% fueron declinadas y el 14% restantes aún se encuentran en la fase de investigación. Siempre se mantuvo el resguardo de la identidad del denunciante y no fue necesario aplicar algún mecanismo para proteger a testigos o al mismo denunciante.

Estadísticas denuncias 2005



Desde inicios de este año y hasta el 1° de noviembre pasado la Procuraduría de la Ética Pública ha recibido 53 denuncias, siendo que la mayoría de ellas, un 64% por ciento aún se encuentran en investigación, con el fin de valorar la existencia o no de actos de corrupción o falta de

transparencia en que haya incurrido algún funcionario público. Hasta el momento no se ha requerido tomar medidas para proteger a testigos o al denunciante por amenazas o represalias propinadas contra ellos. Además de guardas la confidencialidad de los mismos.

Estadísticas denuncias año 2006



Por su parte la Contraloría General de la República ha desarrollado la siguiente estadística con respecto a las denuncias recibidas del año 2000 hasta el 3 de noviembre del 2006, así como el estado de las solicitudes de estudio y denuncias recibidas en el año 2006.

CUADRO ACUMULADO

DIVISION DE FISCALIZACION OPERATIVA Y EVALUATIVA

AREA DE DENUNCIAS Y DECLARACIONES JURADAS DE BIENES

DENUNCIAS ADMITIDAS - MAYO 2000 A 3 DE NOVIEMBRE DE 2006

Meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ag	Set	Oct	Novi (al 03- 11- 06)	Dic	Total	%
Años														
2000	0	0	0	0	53	32	21	21	37	45	55	38	302	7.86
2001	23	19	20	29	26	21	33	22	20	36	33	23	305	7.94
2002	45	37	49	44	42	41	39	40	59	54	51	34	535	13.93
2003	37	42	50	37	41	73	52	59	52	62	39	28	572	14.89
2004	35	49	58	36	73	83	82	65	76	78	99	51	785	20.43
2005	67	77	50	49	73	52	57	80	63	65	110	23	766	19.94
2006	61	64	60	47	43	63	51	52	65	65	6		577	15.02
Totales	268	288	287	242	351	365	335	339	372	405	393	197	3842	100.00
%	6.98	7.50	7.47	6.30	9.14	9.50	8.72	8.82	9.68	10.54	10.23	5.13	100.00	

ESTADO DE LAS DENUNCIAS ADMITIDAS EN EL AÑO 2003

Estado	Ene	Feb	Mar	Ab	May	Jun	Jul	Ag	Set	Oct	Nov	Dic	Total general	Porcentaje
Traslado externo	6	11	6	14	16	25	12	13	10	13	11	2	139	24.30
Archivado	12	8	9	8	8	10	8	18	13	15	9	14	132	23.08
Resuelto	14	10	13	6	7	12	14	10	11	12	9	6	124	21.68
Traslado FOE	2	7	17	8	4	16	9	11	10	15	5	3	107	18.71
Traslado interno	3	6	5	1	6	10	9	7	8	7	5	3	70	12.24
Total general	37	42	50	37	41	73	52	59	52	62	39	28	572	100

ESTADO DE LAS DENUNCIAS ADMITIDAS EN EL AÑO 2004

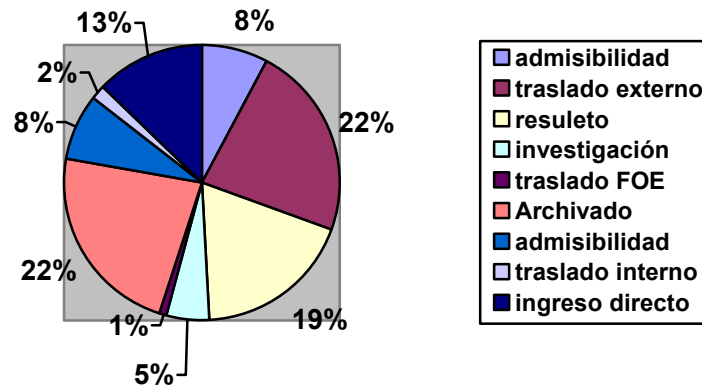
Estado	Ene	Feb	Mar	Ab	May	Jun	Jul	Ag	Set	Oct	Nov	Dic	Total	%
Traslado externo	10	10	13	7	13	20	20	16	19	18	33	17	196	24.97
Traslado FOE	9	11	12	8	18	16	20	16	23	26	19	7	185	23.57
Resuelto	4	10	10	12	18	18	13	11	10	16	19	11	152	19.36
Archivado	5	10	10	5	9	13	21	13	15	8	20	13	142	18.09
Traslado interno	7	4	6	3	12	15	6	7	8	10	8	3	89	11.34
Ingreso Directo		3	7	1	2		1	2					16	2.04
Seguimiento Sin Traslado		1			1	1	1		1				5	0.64
Total general	35	49	58	36	73	83	82	65	76	78	99	51	785	100

ESTADO DE LAS DENUNCIAS ADMITIDAS EN EL AÑO 2005

Estado del Caso	Ene	Feb	Mar	Ab	May	Jun	Jul	Ag	Set	Oct	Nov	Dic	Total	%
Traslado Externo	25	18	12	15	23	17	23	28	15	30	43	10	259	33.68
Resuelto	15	22	14	14	20	13	13	20	16	13	27	1	188	24.45
Archivado	10	15	6	8	17	6	12	13	17	9	18	5	136	17.69
Traslado FOE	12	17	16	7	11	14	8	12	9	10	15	5	136	17.69
Traslado Interno	4	3		2	2	2		5	3	2	1		24	3.12
Ingreso Directo	1	1		2	1		1	2	3		4		15	1.95
Investigación							1	1			1	1	4	0.52
Seguimiento sin traslado				1						1	1	1	4	0.52
Traslado Cancel Credenc		1	2										3	0.39
Total general	67	77	50	49	74	52	58	81	63	65	110	23	769	100

Estado de la solicitud de Estudio y denuncias recibidas periodo 2006.

Se indica a continuación el gráfico de resultados y el respectivo glosario



Traslado Externo: Denuncias que ingresan a la CGR y que son trasladadas a externamente a otras instituciones, ya sea a las Auditorías Internas o a la Administración Activa.

Resuelto: Denuncias que ingresan a la CGR y que son resueltas directamente por el Área de Denuncias y Declaraciones Juradas.

Archivado: Copias o denuncias anónimas que ingresan a la CGR, las cuales son enviadas a la Unidad de Archivo y Comunicaciones mediante un documento denominado "Razón de Archivo" en el cual se fundamenta la decisión de archivar.

Traslado FOE: Denuncias que ingresan a la CGR y que son trasladadas a las Áreas de Fiscalización de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Lo anterior previa valoración por parte del Área de Denuncias.

Traslado Interno: Denuncias que ingresan a la CGR y se son trasladadas a otras Divisiones o Unidades de la CGR (Ejemplo: División de Asesoría y Gestión Jurídica). Lo anterior previa valoración por parte del Área de Denuncias.

Ingreso Directo: Denuncias que ingresan a la CGR, generalmente ingresan directamente al Despacho de las Contraloras, y estas a su vez las trasladan a las Área de la DFOE, Divisiones o Unidades Internas para su respectiva atención. La función del Área de Denuncias es ingresarlas en las bases de datos para efectos estadísticos y de seguimiento.

Investigación: Denuncias que ingresan a la CGR y que se encuentran en periodo de análisis por parte del Área de Denuncias.

c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para

proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 8 del artículo III de la Convención.

Tal y como se indicó en el punto iii, Costa Rica no posee hasta el momento Ley que regule la protección de testigos o denunciantes de buena fe de actos de corrupción, sin embargo, se ha presentado ante la Asamblea Legislativa, el Proyecto “Ley para proteger e incentivar a los ciudadanos a combatir la corrupción en la función pública”, expediente legislativo N° 15 745, proyecto que está en estudio a la espera del informe de la Comisión Permanente de Asunto jurídicos.

Este Proyecto tiene como objetivo fundamental, crear un mecanismo de incentivos para que las personas, sujetos privados o funcionarios públicos, denuncien la corrupción en la función pública, a la vez que gocen de las medidas de protección necesarias, tanto en su ámbito personal, familiar, laboral, económico y social.

CAPÍTULO TERCERO

ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)

1. Tipificación de actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención

a) Tipifica su país como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que se transcriben en este acápite del cuestionario? En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, indicando a cuales de dichos actos de corrupción se refieren en particular y las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

Conforme lo requerido en el Capítulo Tercero, punto 1., a continuación se detallará los tipos penales de la República de Costa Rica que contienen descritas las conductas que se indican en el artículo VI.1 de la Convención.

“ i El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.

Esta conducta se relaciona con varios tipos penales, que se indican a continuación, no obstante, es necesario aclarar que si bien cada artículo indica la pena máxima y mínima establecida para cada delito, el ordenamiento jurídico costarricense, también prevé la sanción de inhabilitación para el ejercicio del cargo, pena que podrá ser impuesta concomitantemente con las que indique cada tipo penal, o en forma separada.

El Código represivo establece las clases de penas que se aplican en nuestro país indicando en su artículo 50: “**Las penas** que este Código establece son: 1) **Principales**: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.

- 2) **Accesorias:** inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.”

Con respecto a la pena accesoria de inhabilitación determina en lo que interesa:

“ARTÍCULO 57.- **La inhabilitación absoluta** que se extiende de seis meses a doce años, produce al condenado:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular;
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas;
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos;
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe; y...”

“ARTÍCULO 58.- **La inhabilitación especial** cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.”

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública regula la inhabilitación en el artículo 59 al disponer “Inhabilitación. A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito”

Los delitos que tienen relación con el tema a que se refiere el cuestionario son:

Cohecho impropio. ARTÍCULO 340. del Código Penal “ Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.”

Cohecho propio. ARTÍCULO 341 del Código Penal “Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.”

Corrupción agravada. ARTÍCULO 342 del Código Penal. “Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores tuvieron como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones,

pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de prisión será:

- 1) En el caso del artículo 338, de uno a cinco años;
- 2) En el caso del artículo 339, de tres a diez años.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 340 al 342)⁶²

Aceptación de dádivas por un acto cumplido. ARTÍCULO 343 del Código Penal. “Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 338 y 339 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 341 al 343)⁶³

Corrupción de Jueces. ARTÍCULO 344 del Código Penal. “En el caso del artículo 339, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de cuatro a ocho años. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 342 al 344)⁶⁴

Enriquecimiento ilícito. ARTÍCULO 346 del Código Penal. “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;
- 2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;
- 3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo; y
- 4) (**DEROGADO**, por el artículo 69 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

Concusión. ARTÍCULO 348. Código Penal “Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

Exacción ilegal. ARTÍCULO 349. Código Penal “Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden.

Por su parte la **Ley de Contratación Administrativa**, si bien no establece sanciones de tipo penal para los funcionarios que incurran en este tipo de falta, si establece una pena administrativa, cual es el despido sin responsabilidad patronal, al indicar en el Artículo 96 ter:

“ **Despido sin responsabilidad patronal.** Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor público que cometa alguna de las siguientes faltas:...

c) Recibir dádivas, comisiones o regalías, de los proveedores ordinarios o potenciales del ente en el cual labora o solicitárselas...”.

ii. “El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.

Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución Artículo 343 bis del Código Penal establece: “ Será reprimido con prisión de dos a seis años quien ofreciere otorgare directa o indirectamente, dádiva, retribución u otra ventaja indebida a cada funcionario público de otro Estado, para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones”.

Penalidad del corruptor. Artículo 345 del Código Penal. Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé o prometa al funcionario público una dádiva o la ventaja indebida. (Así reformado por el artículo 64 de la Ley N° 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

Soborno transnacional. Artículo 55 Ley contra La Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. “Será sancionado con prisión de dos años a ocho años, quien ofrezca u otorgue, a un servidor público de otro Estado o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución u otra ventaja indebida, a cambio de que dicho funcionario, en el ejercicio de sus funciones, realice u omita cualquier acto o, indebidamente haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.”

La Ley de Contratación Administrativa establece sanción de inhabilitación a las empresas que suministren dádivas directamente o por medio de otras personas a funcionarios públicos:

Sanción de Inhabilitación. Art. 100 Ley General de la Contratación Administrativa. “La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación: ...

c) Suministre, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación administrativa. En este caso, la inhabilitación será por el máximo del período establecido.”

iii. “La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”.

Enriquecimiento ilícito. Artículo 45. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública. “Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.”

Dentro del ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica, existen dos tipos penal con la misma denominación pero en diferentes cuerpos normativos, a saber el 346 del Código Penal, transcrito en el punto i y el artículo 45 de la Ley contra La Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública que arriba se indica; ambos se encuentran vigentes, pues contemplan diferentes supuestos o modalidades.

Legislación o administración en provecho propio. Artículo 48 Ley contra la Corrupción, N° 8422: “Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.”

Sobreprecio irregular. Artículo 49 Ley contra la Corrupción, N° 8422 “Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados. Art. 50 Ley contra la Corrupción, N° 8422. “Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, el consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.”

Tráfico de influencias. ARTICULO 52. Ley contra la Corrupción, N° 8422 “Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleándose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.

Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

Fraude de ley en la función administrativa. ARTICULO 58. Ley contra la Corrupción, N° 8422. “Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del Artículo 5 de la

presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.

Peculado. ARTICULO 354 Código Penal. “ Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.”(Así modificado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422)

Negociaciones incompatibles. ARTÍCULO 347. Código Penal “ Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario público que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para si o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales. En igual forma ser sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.”

iv. “El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de los actos a los que se refiere el presente artículo”.

Receptación, legalización o encubrimiento de bienes. ARTICULO 47 Ley contra la Corrupción, N° 8422 “Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda”

Apropiación de bienes obsequiados al Estado. ARTICULO 54. Ley contra la Corrupción, N° 8422. “Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de conformidad con el artículo 20 de esta Ley”.

Facilitación culposa de sustracciones. ARTÍCULO 355. Código Penal “Será reprimido con treinta a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que por culpa hubiere hecho posible o facilitado que otra persona sustrajere el dinero o los bienes de que se trata en el artículo anterior”.

Recepción. ARTICULO 323. Código Penal “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con diez a treinta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad cuando el autor hiciere de la recepción una práctica que implique profesionalidad.”

Favorecimiento Real. ARTÍCULO 325. Código Penal “ Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.

Esta disposición no se aplica al que de alguna manera haya participado en el delito o al que incurriere en el hecho de evasión culposa”.

v. “La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a que se refiere el presente artículo”.

Con respecto al concepto de autor y a los diferentes grados de participación criminal, el Código Penal de la República de Costa Rica, determina:

“ARTÍCULO 45.- Es **autor** del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.

ARTÍCULO 46.- Son **instigadores**, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.

ARTÍCULO 47.- Son **cómplices** los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 48.- Los **partícipes** serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. Si el hecho, fuere más grave del que quisieron

realizar, responderán por aquél, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

ARTÍCULO 49.-Comunicabilidad de circunstancias.- Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos. Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurren.

Las circunstancias materiales, que agraven o atenúen el hecho solo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, prestó su concurso.

ARTÍCULO 24.- Hay **tentativa** cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.”

Nuestro país no contempla en su tipología criminal el delito de confabulación, pero si el de **Asociación ilícita**, que se aplica a quien “tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.” (Artículo 274 Código Penal)

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores disposiciones suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.

A continuación se muestran dos cuadros estadísticos, el primero sobre los casos penales contra los deberes de la función pública, entrados al sistema judicial costarricense, durante el periodo del año 2000 al 2005; y el segundo muestra cantidad la cantidad de personas sentenciadas por los Tribunales penales según el delito y tipo de resolución durante dicho periodo.

De la información estadística citada, se desprende que con la aprobación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre del 2004, en vigencia desde el 29 de octubre del mismo año, aumentó sensiblemente la cantidad de denuncias de delitos relaciones con la corrupción.

En cuanto a las personas sentenciadas, se observa que en al año 2005 la Jurisdicción Especializada en Delitos de Corrupción, hizo un notable esfuerzo por aumentar la cantidad de casos resueltos, pasando de 115 casos en el 2004 a 189 en el 2005

**CASOS PENALES ENTRADOS AL SISTEMA JUDICIAL SEGUN TITULO
DEL CODIGO PENAL Y TIPO DE DENUNCIA
DURANTE EL PERIODO 2000-2005**

TITULO Y TIPO DE DENUNCIA	2000	2001	2002	2003	2004	2005
CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	1644	1611	1613	1684	1774	1643
Abandono del cargo	3	2	2	1	2	1
Abuso de autoridad	1036	1067	1087	1163	1177	1043
Aceptación de dádivas	0	4	1	3	1	0
Cohecho	67	82	44	34	56	36
Concusión	35	48	33	42	70	61
Corrupción agravada de funcionarios	8	0	8	1	10	14
Corrupción de jueces	0	0	0	0	0	1
Denegación de Auxilio	0	0	0	0	0	0
Divulgación de secretos	2	1	11	5	7	4
Doble representación	2	0	0	0	0	2
Enriquecimiento ilícito	4	6	4	4	8	21
Exacción ilegal	11	2	3	14	6	4
Incumplimiento de deberes	150	162	135	171	141	198
Malversación de fondos	19	24	28	23	20	18
Negociaciones incompatibles	6	6	6	3	10	4
Nombramiento ilegal	0	1	5	1	8	2
Patrocinio infiel	5	11	9	10	5	3
Peculado	239	115	161	144	174	161
Penalidad del corruptor	27	39	28	24	21	19
Prevaricato	30	41	48	41	58	49
Tráfico de influencias	0	0	0	0	0	2

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

**PERSONAS SENTENCIADAS POR LOS TRIBUNALES PENALES
SEGUN DELITO Y TIPO DE RESOLUCION DURANTE EL 2000-2005**

CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	TOTAL	TIPO DE SENTENCIA	
		CONDENA- TORIA	ABSOLU- TORIA
2005			
Total	189	60	129
Abuso de autoridad	28	7	21
Cohecho	6	2	4
Concusión	7	3	4
Corrupción agravada	13	5	8

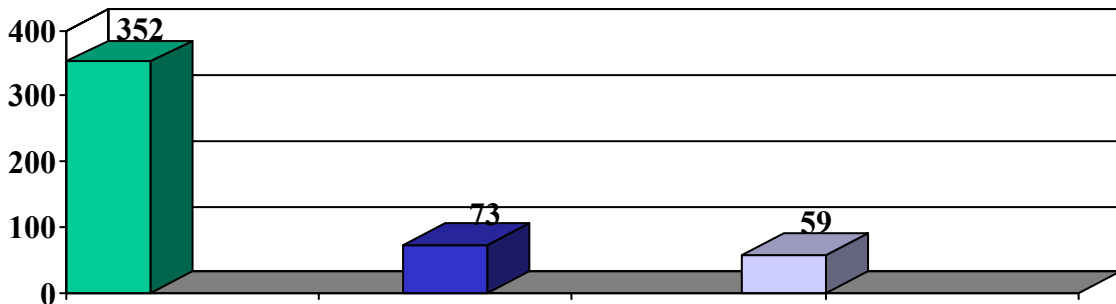
Incumplimiento deberes funciones públicas	2	1	1
Patrocinio infiel	1	0	1
Peculado	30	5	25
Penalidad del corruptor	3	0	3
Prevaricato	18	6	12
2004			
Total	115	40	75
Abuso de autoridad	45	8	37
Cohecho	9	3	6
Concusión	13	7	6
Incum. Deberes de la función pública	1	0	1
Malversación de fondos	1	0	1
Peculado	39	17	22
Penalidad del corruptor	1	0	1
Prevaricato	6	5	1
2003			
Total	107	40	67
Abuso de autoridad	41	17	24
Cohecho	5	2	3
Concusión	6	1	5
Divulgación de secretos	3	0	3
Incum. Deberes de la función pública	4	2	2
Malversación de fondos	1	0	1
Negociaciones incompatibles	5	4	1
Patrocinio infiel	1	0	1
Peculado	27	10	17
Penalidad del corruptor	5	1	4
Prevaricato	9	3	6
2002			
Total	109	35	74
Abuso de autoridad	41	9	32
Cohecho	5	3	2
Concusión	7	4	3
Corrupción agravada	3	0	3
Incumplimiento de deberes	2	0	2
Malversación de fondos	3	1	2
Negociaciones incompatibles	1	0	1
Peculado	41	16	25
Penalidad del corruptor	3	2	1
Prevaricato	3	0	3
2001			
Total	75	40	35
Abuso de autoridad	9	1	8
Cohecho	4	2	2
Concusión	9	7	2
Concusión (tentativa de)	1	0	1
Incumplimiento de deberes	3	0	3
Malversación de fondos	1	0	1
Peculado	34	24	10
Penalidad del corruptor	5	1	4

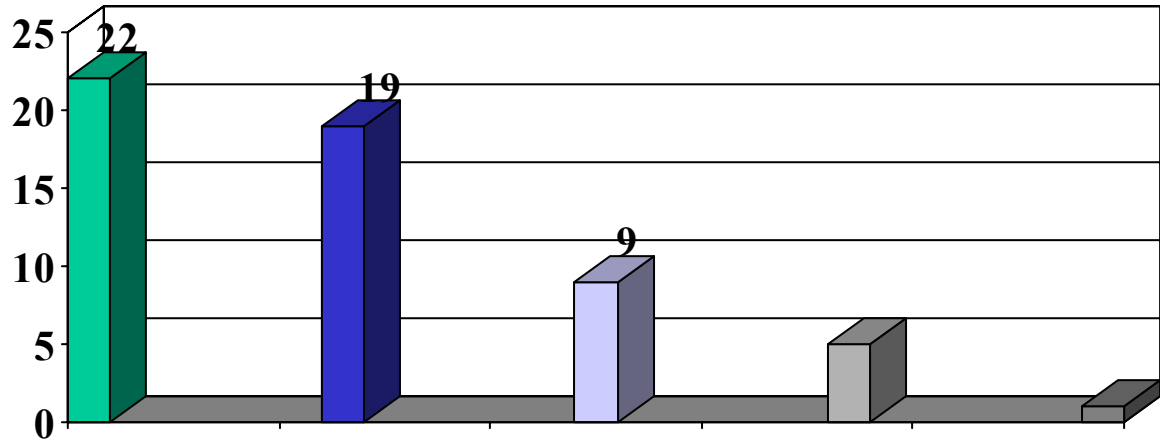
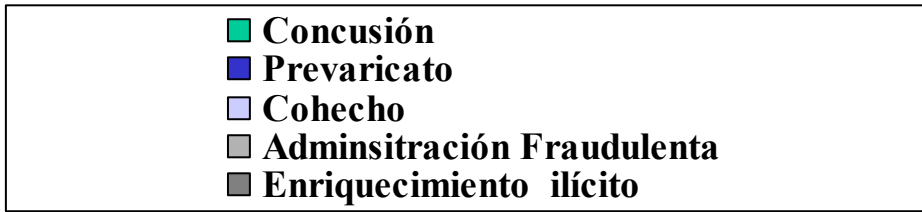
Prevaricato	9	5	4
2000			
Total	90	35	55
Abuso de autoridad	25	8	17
Cohecho	6	4	2
Concusión	11	8	3
Exacción ilegal	1	0	1
Incumplimiento de deberes	2	1	1
Negocios incompatibles	1	0	1
Nombramiento ilegal	1	0	1
Peculado	27	14	13
Penalidad del corruptor	4	0	4
Prevaricato	12	0	12

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

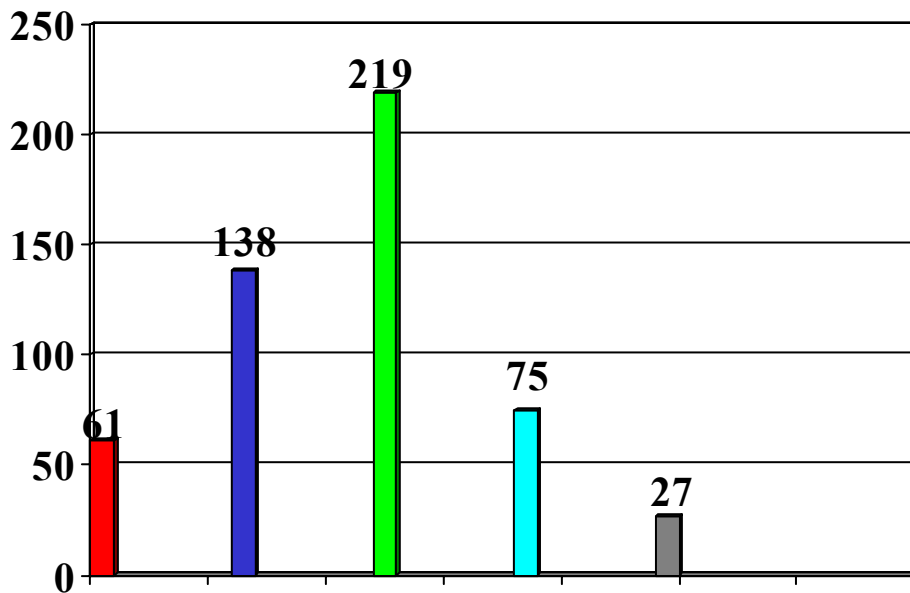
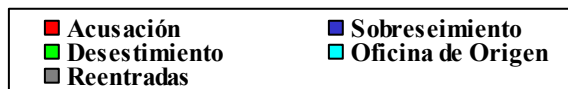
El Ministerio Público, por su parte proporciona la siguiente información que comprende de enero hasta el 1 de noviembre del 2006, y se refiere a las causas que han sido recibidas por esa dependencia por los supuestos actos de corrupción que se analizan en este aparte y ascienden a la suma de 540 casos, incluye tanto los delitos tipificados en el Código Penal, como los establecidos de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Los gráficos se muestran de manera tal que los delitos denunciados con mayor incidencia se indican en el primer recuadro.





Resultado de las denuncias presentadas durante el 2006 ante el Ministerio Público.



c) En caso de que no se encuentren tipificados como delitos los actos de corrupción aludidos anteriormente, indique brevemente si su país esta desarrollando algunas acciones para hacerlo.

Tal y como se ha venido exponiendo líneas atrás, la República de Costa Rica si cuenta con un marco jurídico adecuado que contempla como delitos los actos de corrupción en análisis. Consecuentemente como se indicó en los acápite anteriores, el país está comprometido en la defensa de valores y principios, que deben operar eficazmente en la lucha para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; de tal suerte que se suscribió e incorporó al derecho interno la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante Ley 7670 del 17 de abril de 1997, adquiriendo el compromiso de crear, mantener y fortalecer los mecanismos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Convención. En consonancia, con lo anterior, promulgó la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, y su Reglamentación.

En este momento resulta prematuro referirnos a la verdadera efectividad de esta Ley, debido a que su aplicación es de reciente data. No obstante, se considera un logro importante, pues se adapta a la política criminal y social que requiere nuestro país.

2. Aplicación de la Convención a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2

a) ¿Ha acordado su Estado con otro u otros Estados Parte aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2? En caso afirmativo, describa brevemente los respectivos acuerdos o convenios y adjunte copia de los documentos en los que están contenidos.

b) En caso de que haya respondido afirmativamente a la respuesta anterior, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los respectivos acuerdos o convenios, suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.

En virtud de que la República de Costa Rica no ha acordado de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, se omite respuesta en cuanto a los puntos a) y b) de este apartado.

SECCIÓN II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAÍS DE LA PRIMERA RONDA

INFORME DE AVANCE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento, se informa sobre los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en el informe adoptado por el Comité en el marco de la Primera Ronda, estableciéndose al formato establecido, transcribiendo la sugerencia y de seguido indicando las medidas o avances realizados para cumplir con tal fin.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTICULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

a) Considerar la posibilidad de incluir, en un solo conjunto de normas un régimen en materia de conflicto de intereses, que se aplique a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual permita tanto a los servidores públicos como a los administrados o usuarios conocer con exactitud sus deberes y derechos y superar la disparidad existente. Ello, sin detrimento de los regímenes dirigidos a sectores específicos que por su especificidad pueden requerir un tratamiento especializado o el establecimiento de normas más restrictivas.

Avances realizados: **a.1.1** Por medio de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, de fecha 6 de octubre del 2004, se contempló en un solo cuerpo normativo un régimen en materia de conflicto de intereses, pues esta ley establece, en el capítulo II, un régimen preventivo de conflicto de intereses, Incompatibilidades e Inhabilitaciones. **a.1.2** Asimismo a inicios del año 2005 empezó a regir el Reglamento de dicha Ley, el cual desarrolla aspectos entre los que cabe mencionar: conflicto de intereses, incompatibilidad e inhabilidades, denuncia ciudadana y confidencialidad del denunciante. **a.1.3** La Contraloría General de la República publicó normativa de aplicación a todos los funcionarios públicos costarricenses denominado "Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observa por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios Contraloría General de la República, Auditorías Internas y servidores Públicos en General N° D- 2- 2004 CO, **a.1.4.** Además entró en vigencia el decreto ejecutivo N° 33146 de fecha 24 de mayo del 2006, mediante el cual se establece una directriz que contempla los principios éticos que deberán seguir los funcionarios públicos en el

ejercicio de sus cargos y que complementa las regulaciones de orden ético emitidas por la Contraloría General de la República en la directriz indicada en el punto a.1.3.

b) Fortalecer el régimen de acceso e ingreso al servicio de la administración pública y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades vigente tomando en cuenta, de acuerdo con los alcances que determine la ley y en relación con los cargos que ésta determine, los siguientes aspectos:

i Complementar las normas de ingreso a la función pública fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses que puedan impedir dicho ingreso, incluyendo los altos cargos públicos.

ii Desarrollar otros mecanismos que identifiquen o detecten causas sobrevivientes que pudieran ocurrir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran dar lugar a un conflicto de interés.

iii Considerar la posibilidad de impulsar e implementar las medidas que considere apropiadas para establecer y poner en operación sistemas y mecanismos de carácter preventivo que detecten los conflictos de intereses en la función pública. Considerando, entre otras alternativas, la viabilidad y conveniencia de crear instrumentos tales como las declaraciones o registros de intereses a actividades para ciertos cargos públicos- ya sea como parte del régimen de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos o periódicas, y la creación y mantenimiento de bases de datos que faciliten a los órganos competentes la realización de búsquedas y consultas.

Avances realizados: Mediante la indicada de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y su Reglamento se fortaleció los mecanismos de carácter preventivo como el régimen de declaraciones juradas desarrollado en el Capítulo III, del artículo 21 hasta el numeral 36 de la Ley y en el Capítulo V, artículos 54 a 69 del Reglamento que establece una lista taxativa de funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial, se indica el formato de la declaración, el contenido, la confidencialidad de las mismas, y la creación del Registro de declaraciones juradas por parte de la Contraloría General de la República.

Asimismo tal y como se indicó en el punto anterior entró a regir el decreto ejecutivo N° 33146 de fecha 24 de mayo del 2006, el cual vienen a complementar las regulaciones de orden ético emitidas por la Contraloría General de la República en la Directriz C 2- 2004 –CO, además establece principios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, integridad, entre otros, asimismo regula conflictos de intereses y establece la ética en la función como directriz general aplicable a todos los funcionarios del poder central.

c) Considerar la posibilidad de incorporar en su sistema jurídico una normativa que limite la participación de ex-servidores públicos, incluyendo los de alto rango, en la gestión de ciertos actos y en general en situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex-servidor público, en un plazo razonable, y sin afectar de manera absoluta su derecho constitucional al trabajo (Ver sección 1.1.2 de este informe).

Avances realizados: c.1.1 El artículo 53 de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, contempla el delito de “Prohibiciones posteriores al servicio del cargo”, que sancionan a los ex servidores públicos, que habiendo participado como funcionario público en algunas de las fases del proceso de diseño, elaboración de especificaciones técnicas, de planos o en el proceso de selección, adjudicación, inspección o fiscalización, en un proceso de licitación pública, acepten dentro del

año siguiente a la celebración del contrato, empleo o participación en el capital social de personas físicas o jurídicas que contraten con la Administración.

d) Mantener debidamente actualizado, ampliar y perfeccionar el registro de personas inhabilitadas en la función pública del Régimen del Servicio Civil, con el fin de que pueda constituir – si aún no lo es- un instrumento efectivo para prevenir y detectar nombramientos en la función pública que pueden ser contrarios a las disposiciones vigentes sobre prohibiciones e inhabilidades del servidor público. Considerar la posibilidad de que la consulta a dicho registro, en forma previa a cualesquier nombramiento de servidores públicos de cierto nivel y categoría sea obligatoria.

Avance realizado: d.1.1 Si bien el Régimen de Servicio Civil cuenta con un registro de funcionarios o personas inhabilitadas, el mismo debe fortalecerse tal y como lo recomendó el Comité de Expertos, no obstante no se cuenta con los recursos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, el decreto ejecutivo N° 33146 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene los principios éticos a seguir por parte de los funcionarios públicos, establece la obligación para quienes ejerzan cargos en el Gobierno de la República y en funciones ejecutivas, declarar previamente y por escrito, cualquier conflicto de intereses y separarse de su cargo en el evento de que un Tribunal Penal dicte auto de elevación a juicio en su contra por la supuesta comisión de cualquiera de los delitos contra los deberes de la función pública, contenidos tanto en el Código Penal como en el Capítulo V de la ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, sin perjuicio de otras sanciones acordadas por Autoridades Administrativas o Judiciales. Este decreto designa además la creación de una Comisión de Ética.

Además existe en nuestro país el Registro Judicial de Delincuentes, que es una dependencia del Poder Judicial. Este Registro tiene como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, y prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas, llevando un control de los juzgamiento por los que cualquier ciudadano que ha sido condenado por delitos dolosos o culposos, así como las faltas y contravenciones. De conformidad con el artículo 50 del Código Penal y 59 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, además de la pena prevista en el tipo penal, cuando se trate de funcionarios públicos que cometan delitos en función de su cargo, se les podrá imponer como pena accesoria la Inhabilitación para ejercer cargos públicos.

El registro cancelará los asientos de los convictos una vez transcurrido diez años desde el cumplimiento de la condena, sin efectuarse nueva inscripción. (Art. 11. Ley de Registro y Archivos Judiciales y resolución 1438- 92 del 2 de junio de 1992 de la Sala Constitucional).

En la práctica a todo ciudadano se le solicita, de previo a ingresar a cualquier trabajo y como un requisito, tanto en el ámbito privado como en la administración pública, la llamada “hoja de delincuencia”, misma que de conformidad con el art. 13 de la citada Ley, el Registro expide como certificaciones de juzgamientos.

e) El Comité motiva al Estado costarricense a que continúe impulsando las modificaciones que crea pertinentes en su régimen de administración de justicia para lograr una mayor celeridad en los procedimientos judiciales relacionados con las transgresiones de las normas de conducta del servidor público.

Avance realizado: e.1.1: Durante el periodo 2004- 2005, se aprobó un importante incremento en el presupuesto del Ministerio Público, dotándolo de cuatro nuevas plazas de Fiscales, concretamente

para la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de corrupción. Esta especialización tiene como objetivo contribuir a la celeridad en los procesos de corrupción. Además en consonancia con lo anterior se creó la Jurisdicción Penal de Hacienda, como una jurisdicción especializada en delitos que mencionan la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Sin embargo, a la fecha y por ser de reciente vigencia la Ley de marras no se cuenta con información estadística que demuestre resultado objetivos logrados.

f) Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como continuar proporcionando capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.

Avance realizado: f.1.1 Durante el año 2005, se impartió por parte de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la República varios seminarios en diferentes zonas del país sobre la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito dirigido tanto a funcionarios públicos como a particulares, en los que se desarrolla por parte de expositores de alto nivel, aspectos tales como conflicto de intereses, incompatibilidades, denuncia ciudadana, confidencialidad del denunciante y régimen de declaraciones juradas patrimoniales, activos y pasivos para funcionarios públicos.

De conformidad con el plan de capacitación del año 2006 de la Contraloría General de la República, durante los días 22, 24 y 26 de mayo del año en curso, se impartió el seminario sobre el “Régimen de responsabilidades del funcionario público, con una duración de 8 horas diarias. Dicha capacitación estuvo dirigida a los funcionarios de esa institución. Por su parte El Ministerio de Hacienda generó tres actividades de capacitación con respecto a dichas normas: “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito” con una duración de 30 horas, dirigido a personal técnico, profesional y gerencial. “Ley de control Interno” con una duración de 42 horas y “Servicio al Cliente” de 16 horas de duración.

g) Reunir información respecto de casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema (ver sección 1.1.3 de este informe)

Avance realizado: Con la entrada en vigencia de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función Pública, fue necesario perfilar los alcances de la misma, sobre todo en temas relacionados con la prohibición de ejercer profesiones liberales, concepto de servidor público, prohibiciones de percibir compensaciones laborales, desempeño simultáneo de cargos públicos, régimen de incompatibilidades y funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial, entre otros. Las consultas generadas en torno a estos temas originaron por parte de la Procuraduría General de la República la emisión de 117 pronunciamientos, mientras que la Contraloría General de la República emitió 155 criterios.

h) Analizar la posibilidad de incorporar precisiones suficientes en el pertinente marco normativo que asegure una cabal diferenciación y distinción de los conflictos de intereses con las inhabilidades y las incompatibilidades, cuando corresponda.

Avance realizado: h.1.1 La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 y su Reglamento hace una clara diferencia entre conflicto de interés, incompatibilidades e inhabilidades. El artículo 14 de la ley citada y el 27 del Reglamento de la misma, establecen prohibiciones para ejercer profesiones liberales a las personas que desempeñan puestos del más alto rango, tales como Presidente de la República, Magistrados, Ministros, Contralor, Procurador, Presidentes Ejecutivos, Directores, Superintendentes de entidades

financieras, Alcaldes, Auditores, Proveedores, etc., mientras ocupen cargos públicos. Se exceptúan las labores de docencia en los centros de enseñanza superior, fuera de la jornada diaria; labor que impone de conformidad con el artículo 30 del Reglamento, el deber del funcionario público de informar esta situación al jerarca respectivo. Además se prohíbe de conformidad con el artículo 16 de la Ley y 32 del Reglamento, percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas en el país o fuera de él.

De lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de reiterada cita y 33 del Reglamento, “ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente, en los órganos y entidades de la administración pública, más de un cargo remunerado salarialmente”; salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la orquesta sinfónica nacional y bandas de la administración pública y demás funcionarios que hacen referencia los artículos indicados.

Tampoco se permite la prestación de servicios de consultoría y asesoría, en órganos, instituciones o entidades nacionales o extranjeras que se vinculen directamente con el órgano o entidad para el cual ejerce su cargo, aún durante el disfrute de un permiso sin goce de salario. (Art. 35 del Reglamento.)

En cuanto al régimen de incompatibilidades, se regula en el artículo 18 de la ley y 37 del Reglamento que dispone en lo que interesa: “El Presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas; tampoco podrán figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas, ni tampoco participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella...”

Por último, tal y como se indicó anteriormente, el régimen de inhabilitaciones se encuentra previsto en los numerales 59 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y 50 del Código Penal, como sanción pena accesoria por la comisión de un delito funcional. (Ver punto d.1.1, párrafo tercero)

1.2 Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.2 del capítulo II de este informe.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicho aparte, el Comité sugiere a la República de Costa Rica las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1.2.1 Reconocer con satisfacción que la República de Costa Rica cuenta con normas y mecanismos pertinentes para asegura la preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y los esfuerzos que ha impulsado, en los últimos tres años, dirigidos a perfeccionar su ordenamiento jurídico público y los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, como elementos esenciales en la gestión pública; y motivar a la República de Costa Rica a que continúe perfeccionado estas normas y mecanismos.

Avance realizado: a 1.2.1 En un afán de continuar fortaleciendo la normas y mecanismos pertinentes para el manejo de los recursos asignados a los funcionarios públicos cabe destacar la implementación de: a.2.2 Reglamento para el uso de equipos de cómputo, programas y accesorios en la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 43 del Directorio de la Asamblea), a.2.3 Reglamento para la Administración de Licores en la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 45 del Directorio de la Asamblea). a.2.4 Reglamento interno sobre los procedimientos de contratación administrativa del Tribunal Registral Administrativo (Decreto DE- 32384-J), a.2.5 Reglamento sobre la asignación, uso, custodia, conservación y control del servicio telefónico y radiolocalizadores y reconocimiento de la tarifa telefónica, para el uso de líneas y aparatos propiedad de funcionarios en el Ministerio de Gobernación y Policía (DE-32582-G), a.2.6 Reglamento para el pago de viáticos y gastos de transporte a los funcionarios del ministerio de Obras Públicas y Transporte y sus órganos adscritos (DE- 32441-MOPT), a. 2.7 Reglamento del manejo de fondos de caja chica del Comité cantonal de deportes y recreación de San José. a.2.8 Resolución 71 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la Contraloría General de la República que Reglamenta la tabla de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos.

1.2.2 Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta aludidas en esta sección, y para responder las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionando capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

Avance realizado: b.1.2.1 Tanto la Contraloría General de la República como la Procuraduría General de la República han continuado con la labor de difusión y capacitación, realizando grandes esfuerzos para impartir seminarios sobre el tema a funcionarios públicos de todo el país., Además de que las conferencias o capacitaciones brindadas por estos órganos están a disposición de la ciudadanía en general por medio de las páginas web: www.pgr.go.cr y www.cgr.go.cr

1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinada crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la república de Costa Rica considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta el país analizado para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

a) Reglamentar la presentación de estas denuncias de manera tal que se facilite aún más su presentación, se establezcan requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes y se implementen mecanismos que protejan, de manera efectiva a quienes denuncien actos de corrupción, incluyendo la posibilidad de que estas denuncias se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.

Avance realizado: a 1.3. 1 Mediante la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento se regula el proceso concerniente a la presentación de denuncias y los mecanismos de protección del denunciante, tal es el caso de la garantía de la confidencialidad, contemplado en el artículo 8 de la citada Ley y los numerales 10 y 18 del Reglamento. Y artículo 6 de la Ley de control interno

b) Evaluar la pertinencia de asegurar mayores protecciones al funcionario que denuncie actos ilícitos, especialmente a quienes denuncien actos de corrupción en los que podrían estar involucrados sus superiores jerárquicos.

Avance realizado: b.1 Se encuentra en la corriente legislativa el proyecto de Ley “Para proteger e incentivar a los ciudadanos a combatir la corrupción en la función pública”, expediente N° 15745, que contempla protecciones tanto al denunciante civil como al funcionario público, tanto en su integridad física como en su actividad laboral, personal o familiar como cualquier otro tipo de afectación formal o informal análoga, en razón de la denuncia interpuesta.

c) Facilitar la presentación de denuncias, a través del empleo de los medios de comunicación e informática que estime adecuados.

Avance realizado: El Artículo 12 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito indica en su Artículo 12, que “Las denuncias podrán presentarse en forma escrita o por cualquier otro medio...”, en este sentido en la práctica se reciben denuncias en forma personal, por teléfono, por facsímil y por correo electrónico, incluso se reciben denuncias anónimas, cuyo conocimiento y abordaje dependerá de la prueba que se suministre o acompañe.

Por su parte la Contraloría General de la República emitió la resolución R- CO-96- 2005, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 9 de diciembre del mismo año, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante ese órgano. Además ha implementado procedimientos específicos para: recepción de denuncias, procedimientos para la distribución de esas denuncias, ha creado formularios y un procedimiento interno para la investigación de esas denuncias.

La Procuraduría de la Ética Pública también ha realizado esfuerzos en este campo y ha creado una Guía Interna para el Trámite de Denuncias, todos estos esfuerzos están dirigidos a facilitar la presentación de la denuncia.

Como principios generales en la admisión de las denuncias se establece la simplicidad, economía, la eficacia y la eficiencia.

d) Avanzar, aún más, en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección de testigos que corresponda a estos casos y motivar a la República de Costa Rica a consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Procuraduría de Ética Pública.

Avance realizado d) Como se ha indicado en el punto f.1.1 la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República han realizado grandes esfuerzos por continuar impartiendo capacitación a los funcionarios públicos de la Administración central, descentralizada y Municipalidades.

Durante el presente año la Procuraduría General de la República impartió dos seminarios, sobre “Los retos de la Administración Pública frente al Código Procesal Administrativo” y “Aspectos esenciales del Procedimiento Administrativo”, en los que se ha concedido un espacio para desarrollar el tema de protección al denunciante de buena fe. Estos cursos han contado con la participación de aproximadamente trescientas personas cada uno, entre ellos, abogados litigantes, operadores jurídicos y funcionarios públicos.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTICULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establece la ley, de acuerdo con lo dicho en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere mejorar los sistemas de control y evaluación del contenido de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad. Para cumplir con esta recomendación, el Comité sugiere a la República de Costa Rica considerar las siguientes recomendaciones:

a) Definir claramente el objetivo que persigue este instrumento, ya sea con el propósito de promover una mayor transparencia en las funciones de los servidores públicos, como medio de sanción para detectar enriquecimientos ilícitos u otras conductas delictivas, y como instrumento para detectar, prevenir y sancionar conflictos de intereses.

Avance realizados: a.2. Nuestro país suscribió e incorporó al derecho interno la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante ley N° 7670 del 17 de abril de 1997, adquiriendo el compromiso de crear, mantener y fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Mediante Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, se promulgó la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual establece en su artículo 1° **Fines**. “Los fines de la presente Ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.” Este compromiso nacional e internacional de crear, mantener y fortalecer esos mecanismos se refleja entre otros en la Ley N° 8422, en especial los artículos 8, 9, 10, 11 y 21 y su reglamento establecen en lo que corresponde dos procesos de trabajo, ambos esenciales, pertenecientes al órgano contralor, procesos de por sí, instrumentos idóneos eficaces y eficientes en la lucha anticorrupción. El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, N° 7428 de 7 de setiembre de 1994, faculta a esa institución

para instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio, a solicitud de cualquier interesado, de los Órganos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa, o cuando lo solicite al menos cinco diputados.

Recibir, registrar y dar seguimiento a las declaraciones de bienes de los funcionarios públicos de conformidad con lo establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, es una obligación del Órgano Contralor y se ejerce de manera que pueda generar la información necesaria para apoyar la fiscalización integral y la determinación de responsabilidades, civiles, administrativas o penales, y coordinar lo pertinente con otras áreas internas o externas. Deben poner en conocimiento del Ministerio Público, según corresponda aquellos informes y documentos que revelen indicios de hechos irregulares, improcedentes o ilegítimos, que puedan generar posibles ilícitos penales en la manejo de los fondos públicos. También deben poner en conocimiento de la Procuraduría General de la República o de la Administración, según corresponda, aquellos hechos que generen responsabilidades para que ejerzan las acciones que correspondan y deben darle seguimiento a todos los asuntos que la división haya puesto en conocimiento de la Procuraduría de la Ética y la Función Pública o del Ministerio Público según corresponda y coadyuvar con la secretaría técnica en las investigaciones para el mejoramiento continuo de los procesos de fiscalización que se ejecutan.

La Ley 8422 desarrolla en los artículos 21 al 36 Capítulo III, el régimen de declaración jurada sobre la situación patrimonial, y en el Reglamento a la Ley, en su Capítulo V, artículos 54 a 83. Esta normativa indica cuáles son los funcionarios obligados a declarar, el contenido de las declaraciones, la forma de ellas, los plazos y otros temas, además de desarrollar la garantía de confidencialidad de las declaraciones y los órganos con acceso a las declaraciones.

La Ley de cita impone el deber de establecer un sistema que sea atinado, pertinente, completo, idóneo, eficiente y eficaz, para alcanzar entre otros objetivos de la declaración jurada los siguientes: Potenciar la detección de enriquecimientos injustificados que puedan tener origen en un acto de corrupción (sea que rompa con la legalidad constitucional o la ética de vida); identificar y monitorear la evolución de los activos que paulatinamente vayan adquiriendo los funcionarios públicos (o los sujetos que por orden singular deban declarar), para así constatar enriquecimientos que no corresponden a la realidad del cargo, promover la transparencia, y la rendición de cuentas entre otros.

También se establece la llamada declaración jurada por orden singular, en la cual la Contraloría General de la República o el Fiscal General, podrá exigir en cualquier momento por orden singular, a cualquier funcionario de los no contemplados en la ley, que administre o custodio fondos o públicos, el deber de presentar declaración jurada de su situación patrimonial. (Art. 69 del Reglamento.)

b) Implementar un sistema de declaración de bienes patrimoniales, activos y pasivos y una declaración de intereses orientado a detectar, evitar y sancionar conflictos de intereses, así como casos de enriquecimiento ilícito u otros actos lícitos.

Avance realizados: b.2.: Tal y como se indicó en el punto anterior la Ley 8422, ley contra la Corrupción, contempla en su capítulo III, la Declaración jurada sobre la situación patrimonial, indica una lista taxativa de los funcionarios obligados a rendirla, el contenido de la declaración y ámbito temporal de la declaración. También el Reglamento de la indicada Ley regula esta figura en el Capítulo V.

La Contraloría General de la República, en atención a lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, tiene bajo su responsabilidad el proceso de recepción de las declaraciones juradas sobre la situación patrimonial que rinde un segmento de los

funcionarios públicos (aproximadamente 10.000 funcionarios). Así, la responsabilidad primaria de la CGR es ejercer control sobre el cumplimiento por parte de los funcionarios públicos de su obligación legal de rendir declaración sobre su situación patrimonial, con la periodicidad y oportunidad que la misma Ley establece.

Sobre este particular, al 18 de octubre del presente año se habían tramitado 894 prevenciones a funcionarios que no habían cumplido con esa obligación, y de ese total de casos, por no atender esas prevenciones o atenderlas en forma tardía, se habían iniciado 32 procesos de responsabilidad en la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la misma CGR, de los cuales a la fecha existen 10 con sanción administrativa (amonestación publicada en Gaceta o suspensión).

Como se estableció anteriormente, en este momento existen registrados cerca de 10.000 declarantes, de los cuales aproximadamente un 90% presentó su declaración en el presente año. Sobre lo anterior, es importante mencionar que muchos de esos declarante presentaron declaración “*inicial*” en mayo del presente año, con ocasión del cambio de gobierno; sin embargo, otro segmento de ese total presentó declaración “*anual*” o “*final*”, dependiendo si se mantuvieron en sus cargos o finalizó su nombramiento en la función pública.

Por su parte la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), obliga los entes regulados, a exigir en las operaciones de crédito sometidas a su aprobación, una declaración jurada de los grupos de interés económico, con el propósito de identificar en primera instancia, si alguno de los miembros de la junta directiva de los bancos o de la alta administración forma parte del capital accionario de la empresa solicitante del crédito, lo cual de ser afirmativo, implicaría la no resolución de la solicitud de crédito en esa entidad financiera, en apego a lo que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y además tiene como un segundo objetivo, la revisión del monto solicitado en función del límite establecido por el ente regulador como límite máximo a otorgar a un grupo de interés económico. También la SUGEF, a través de los alcances de la ley 8204, le exige a las entidades financieras, que realicen una evaluación de su recurso humano, con una periodicidad anual, como mínimo, donde pueda evidenciar los cambios que han tenido dichos empleados desde el punto de vista de su situación económica.

Por último, la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, prevé en el artículo 30: “**Del deber de información.** Cuando se trate de asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, él deberá informar, en forma escrita, al jerarca inmediato que está ejerciendo la profesión liberal, en un plazo de diez hábiles contados a partir de la fecha en que haya asumido el asunto.”⁶⁵ Y el Reglamento de esta Ley indica:

“Artículo 81.—**Autorización para acceso a información.** Adjunto al formulario de declaración jurada, se facilitará a todos los funcionarios sujetos a su rendición, un folio destinado a autorizar a la Contraloría General de la República para obtener la información relativa a las empresas y organizaciones financieras o bancarias, nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria relevantes para los fines de la Ley.”

Artículo que es complementado en este sentido por el párrafo segundo del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, al establecer:

“...En la verificación a que se refiere esta disposición, la Contraloría General de la República empleará todos los medios a su alcance, para lo cual las empresas y organizaciones financieras o bancarias, nacionales o extranjeras, con las que los declarantes posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria relevantes para los fines de la Ley, deberán facilitar

sin dilación y a plenitud, la información requerida por la Contraloría General, mediante el Contralor General o el jefe de la unidad a cargo de las declaraciones juradas de la Contraloría General, estando incluso obligadas a entregar la información requerida en el formato electrónico que la Contraloría General establezca para ese efecto.”

c) Continuar tomando las decisiones que sean necesarias con el fin de que la obligación de declarar, al igual que los mecanismos para su efectivo cumplimiento, pueden ser extendidas a otros funcionarios públicos que ocupan puestos que pueden, por su naturaleza misma, facilitar o generar enriquecimientos ilícitos u otros actos lícitos contra el patrimonio público, por ejemplo algunos de los cargos de elección popular no incluidos en las disposiciones vigentes.

Avance realizado: c.2. Con la entrada en vigencia de la Ley contra La Corrupción y el Enriquecimiento ilícito, se amplía la obligación de presentar declaración jurada patrimonial a los funcionarios que contempla el artículo 21 de la ley y el 55 del Reglamento: “los diputados de la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores, los controladores o los subcontroladores de los centros de enseñanza superior estatales, el regulador general de la República, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, propietarios y suplentes, y los alcaldes municipales. También declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado, los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, incluye también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos”

De esta manera, con la implementación de la Ley contra la Corrupción y su Reglamento se amplió el ámbito de funcionarios obligados a declarar en un 150% con respecto a la normativa derogada. En el mismo sentido la Contraloría informó que en el año 2004 recibió un total de 3806 declaraciones, mientras que para el 2005 la suma ascendió a 9500 y para este año cerca de 10 000 declaraciones.

Asimismo, La Contraloría General de la República, como órgano encargado de las declaraciones juradas de situación patrimonial, unificó el departamento encargado de atender denuncias y el de declaración jurada creándose una nueva área, que posee entre sus atribuciones específicas “llevar a cabo periódicamente el control sobre la veracidad de la información contenida en las declaraciones de bienes..., así como trasladar a los órganos competentes los casos correspondientes en caso de detección de irregularidades... y analizar periódicamente la información contenida en el registro e declaraciones de bienes de manera que se proporcionen estadísticas y tendencias sobre la situación patrimonial de los funcionarios públicos con el fin de apoyar la labor de fiscalización y control de los órganos competentes... además de establecer un sistema de investigación a partir de la información que contiene las declaraciones juradas y otras fuentes de información internas y externas”.⁶⁶

d) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Avance realizado: d.2 Avance realizado: d.2 Tal y como lo establece la Constitución Política de nuestro país, existe una protección constitucional al derecho de la intimidad. La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República imponen el deber de confidencialidad en el manejo de dicha información. No obstante, lo anterior, el mismo artículo 24 de la Ley 8422 establece una excepción al indicar: “El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.” Por su parte el Reglamento a la Ley de cita regula en los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 76.—**Confidencialidad de las declaraciones.** Las declaraciones que los funcionarios deben rendir son confidenciales, salvo para el propio declarante, sin perjuicio de las informaciones que requieran las Comisiones Especiales de Investigación de la Asamblea Legislativa mediante su Presidente, la Contraloría General de la República, los Tribunales de la República por medio de sus jueces y el Ministerio Público por medio del Fiscal General. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la Ley. El funcionario que violare esta confidencialidad será sancionado según lo dispone el artículo 42 de las Ley.”

“Artículo 77.—**Órganos con acceso a las declaraciones.** Únicamente tendrán acceso a las declaraciones juradas, las Comisiones Especiales de Investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los Tribunales de la República, cuando se requiera para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La información deberá ser estudiada dentro de la misma Contraloría General y con la presencia ineludible de un funcionario de la oficina correspondiente. En ningún caso podrán salir de la custodia de la Contraloría General los expedientes relativos a las declaraciones juradas que obren en su poder, salvo las copias certificadas que por orden de un juez penal se requieran.”

“Artículo 83.—**Traslado de las declaraciones.** Después de cuatro años en que el servidor haya cesado en el cargo que dio origen a la declaración de su situación patrimonial, las declaraciones presentadas y su documentación anexa serán remitidas al Archivo Nacional, para lo cual deberá seguirse el protocolo dispuesto por esta Institución en cuanto al manejo de este tipo de información. Igualmente, las declaraciones presentadas bajo el anterior régimen de la Ley N° 6872, que se encuentren en dicha situación, serán remitidas al Archivo Nacional.”

e) Establecer sistemas para hacer efectiva y eficiente la verificación del contenido de la declaración jurada de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, fijando plazos y ocasiones para ello; fortaleciendo la facultad que tiene la CGR de programar fiscalizaciones, asegurando que esa fiscalización se aplique a un número representativo de

declaraciones; y estableciendo acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran; y adoptar las decisiones que sean necesarias a fin de que exista una colaboración entre la Contraloría General de la República y otros sectores tales como el financiero y tributario que facilite el intercambio de información dirigido a verificar el contenido de estas Declaraciones.

Avance realizado e.2: Reiteramos lo indicado en el punto b.2, para no ser repetitivos y enfatizamos que la Contraloría General de la República creó e invirtió recursos materiales y humanos en este nuevo departamento denominado “Denuncias y Declaraciones juradas que tiene como objetivo verificar el contenido de los registros y declaraciones y detectar las irregularidades que se presenten. También ver punto f.2, que a continuación se indica.

f) Fortalecer, de ser pertinente, la CGR a fin de asegurar que cuente con los recursos materiales y humanos necesarios para desarrollar las labores relacionadas con la gestión del sistema de declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos.

Avance realizado: f.2. Mediante la Resolución RC- 66- 2004 del 4 de julio del 2004, que emitió la Contraloría General de la República se acordó unificar el departamento encargado de atender las denuncias y el de declaraciones juradas creándose una nueva área que fue dotada de recursos materiales y humanos para cumplir con los objetivos expuestos supra. Además el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República, publicado en la Gaceta N° 22 del 31 de enero del 2006, -documento que se anexa- en la sección IV de Denuncias y declaraciones juradas establece las competencias y desarrolla las atribuciones de dicho departamento. (Artículos 35 y 36).

La conformación del equipo del área de denuncias y declaraciones juradas se conforma de un gerente, 2 abogados, 3 fiscalizadores, 2 fiscalizadores asociados y 2 fiscalizadores asistentes.

g) Ampliar el régimen vigente de sanciones e infracciones aplicadas a los ex-funcionarios públicos que luego de cesar en sus funciones no cumpla con las obligaciones que se establezcan al respecto.

Avance realizado: g.2: Con la entrada en vigencia de la Ley 8422, se amplió, precisamente, el régimen sancionatorio aplicado a los funcionarios públicos, específicamente el artículo 53 denominado Prohibiciones posteriores al servicio del cargo que indica: “Será penado con cien a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos

contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate.”

h) Fortalecer aquellos existentes o implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre normas y previsiones relativas a la aplicación del sistema de declaración de bienes, activos y pasivos, así como diseñar e implantar mecanismos de difusión de dicho sistema entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, a fin de asegurar el cabal conocimiento de la normativa vigente.

Avance realizado: h.2 Con los programas de capacitación por parte de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República sobre la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito dirigido tanto a funcionarios públicos como a particulares, se desarrolla por parte de expositores de alto nivel, aspectos tales como conflicto de intereses, incompatibilidades, denuncia ciudadana, confidencialidad del denunciante y régimen de declaraciones juradas patrimoniales, activos y pasivos para funcionarios públicos. Estos programas son de acceso a toda la sociedad civil y están a su disposición por medio de las páginas web: www.cgr.go.cr y www.pgr.go.cr, ambas en el ícono de capacitaciones.

i) Realizar mayores esfuerzos para optimizar y perfeccionar el grado de cumplimiento en la presentación de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos, por parte de servidores públicos legalmente obligados a hacerlo, considerando para ello realizar los ajustes normativos o de otra índole que fuesen necesarios.

Avance realizado: i.2 Como se ha hecho referencia en los puntos arriba desarrollados, con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito y su Reglamento se ha subsanado las lagunas o defectos en cuanto a las declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos se refiere. Además de los dictámenes y pronunciamientos de Contraloría General de la República competencia exclusiva que han venido perfilando y ajustando el marco normativo.

3. ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTICULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCION)

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollan funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Art. III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

3.1 Fortalecer la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Defensoría de los Habitantes y el Ministerio Público como órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control; dotándolos de los recursos necesarios para el cabal desempeño de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo; y estableciendo mecanismos que permitan la efectiva coordinación institucional de sus acciones, cuando corresponda, y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

Avance realizados 3.1. Se aprobó un importante incremento en el presupuesto del periodo 2004-2005 del Ministerio Público, concretamente para la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de corrupción, así como en la Procuraduría General de la República para el área de ética pública con la finalidad de brindar más recursos humanos para realizar labores de prevención, detección y combate de la corrupción. Este sin dejar de lado la creación del Departamento de denuncias y declaraciones de la Contraloría General de la República.

Por otro lado se está trabajando en el Proyecto llamado Convenio Interinstitucional de Cooperación y asistencia recíproca entre CGR, PGR y MP. El Ministerio Público, Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República como órganos de control superior, con el objetivo de unir y coordinar esfuerzos para combatir la corrupción han ideado realizar una alianza interinstitucional para abordar de manera conjunta delitos de corrupción que afecten a la Administración Pública.

3.2 Reunir información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer mecanismos de evaluación en este tema.

Avance realizado: 3.2 Periódicamente los jefes de las instituciones de control superior, Contraloría General, Procuraduría General y Fiscalía General de la República se reúnen, variando la sede en cada una de las instituciones para evaluar el trabajo que se realiza. Lo anterior permite un abordamiento conjunto de casos con características especiales, principalmente, en lo referente al tema de corrupción; ver en este sentido lo indicado en el punto a.2 de este informe.

En forma adicional le corresponde a la Contraloría General ejercer fiscalización en materia de corrupción y enriquecimiento ilícito, con fundamento en la información rendida por los declarantes; es decir, la información declarada por los funcionarios públicos debe ser analizada para establecer inconsistencias o “alertas” sobre posibles actos de corrupción que puedan deparar enriquecimiento ilícito, lo cual es precisamente el objetivo de la Ley. En este campo, la Contraloría General ha realizado importantes esfuerzos tendientes a “digitalizar” las declaraciones juradas a efecto de incorporar la información en una base de datos que permita automatizar los procesos de auditoría; sin embargo, esta labor está en proceso, principalmente por las limitaciones existentes en este momento –jurídicas y técnicas- para incorporar la llamada **firma digital**.

No obstante lo anterior, en el presente año se realizó un primer estudio sobre la “calidad de la información declarada”, sobre una muestra de 95 declarantes, y se detectaron inconsistencias en

61 casos. Actualmente, se está en el proceso de analizar la información referente a estos declarantes para establecer procedimientos de investigación más profundos tendientes a verificar eventuales casos de “enriquecimiento ilícito”. Para la realización de estos procesos de investigación, la Contraloría General en el presente año conformó un equipo de 6 funcionarios con experiencia en materia penal, a efecto de dar valor agregado a los productos que se generen como resultado de estos procesos, de manera que éstos tengan mayor impacto en sede penal.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO II)

La República de Costa Rica ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

4.1 Mecanismos de participación en general

De acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, en la presente sección no se consideraron recomendaciones.

4.2 Mecanismos para el acceso a la información

4.2.1 Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública. para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

a) Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública y conozcan las consecuencias, tanto para la Administración como para el propio servidor público, cuando injustificadamente niegue ese acceso.

Avances realizados a.4.2.1: La Constitución Política de Costa Rica establece en el artículo 11 que los funcionarios públicos son simples depositarios de la Ley a la que están obligados a observarla y La Administración Pública en sentido amplio, está sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, por su parte el artículo 30 indica que: “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, salvo los secretos de Estado. Igualmente, el artículo 48 del mismo

cuerpo legal, establece el recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de otros derechos consagrados Constitucionalmente.

Esta normativa reafirma el principio de acceso a la información y la obligación por parte de los funcionarios de brindarla, además se ha capacitado a los empleados públicos por medio de seminarios impartidos por la Procuraduría General de la República denominado “La posición jurídica del administrado frente a la administración”, dirigido a más de 300 funcionarios de la Administración central, sector descentralizado y Municipalidades. Las charlas se centran en el tema del derecho del ciudadano a tener acceso a la información pública, su objeto, sus límites, garantías y protección. Además en el mes de mayo del 2005 se brindó capacitación a 61 funcionarios públicos que desempeñan sus labores en las Contralorías de Servicios, por medio del taller denominado “Rediseño de procesos y simplificación de trámites”, fortaleciendo los temas aludidos.

También la Defensoría de los Habitantes ha impartido capacitaciones diversas en las que se desarrollan contenidos sobre los derechos y deberes de los funcionarios públicos, donde se incorporan aspectos de la Ley General de la Administración Pública, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito, Ley de Protección al ciudadano contra el Exceso de Trámites Administrativos y Ley de Control Interno.

b) Contemplar la conveniencia de integrar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones que garantizan el acceso a la información pública.

Avance realizado: b.4.2.1 En la Asamblea Legislativa se encuentra en estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Proyecto “Ley de Transparencia y de acceso a la información pública”, expediente legislativo N° 16198. Este proyecto tiene como finalidad regular el mecanismo de acceso a la información pública, así como aspectos relacionados, de tal forma que garantice el efectivo ejercicio de ese derecho fundamental, fomentando la transparencia en la tramitación de los asuntos públicos y la rendición de cuentas.

c) Continuar fortaleciendo, tanto la creación como la labor, de las Contralorías de Servicios, dotándolas de recursos humanos, técnicos y financieros y divulgando el sistema y los servicios que ofrecen, según lo sugiere un estudio, que al efecto realizó el país

Durante el último año y medio, los diferentes esfuerzos para fortalecer las Contralorías de Servicio han permitido una mayor coordinación con el Ministerio de Planificación (MIDEPLAN), esfuerzos que ya están dando resultados, entre ellos cabe destacar:

El haber logrado un diálogo permanente con todos los responsables de estas Contralorías; la ejecución de actividades de capacitación en materia de calidad y servicio al cliente, rediseño de procesos y simplificación de trámites, control interno, entre otras; que están directamente vinculados con el conocimiento del quehacer institucional y la experiencia acumulada, en materias directamente relacionadas con el tipo de servicio que brindan y para el cumplimiento de sus objetivos, además de que ha sido una de las necesidades prioritarias planteadas, para el desarrollo de actividades.

De las Contralorías evaluadas, un 57.5%, afirma haber recibido capacitación en temas dirigidos a mejorar la gestión institucional entre ellos, rediseño de procesos y simplificación de trámites, gestión institucional, aplicación de indicadores, aspectos legales; así como en temas dirigidos a mejorar la atención a los clientes, como: calidad y servicio al cliente, atención a personas con discapacidad, atención a personas de la tercera edad, lenguaje de señas LESCO, entre otros.

Otro de los logros alcanzados es la aplicación de la metodología elaborada por la Secretaría Técnica de Servicios de Contraloría del MIDEPLAN, para la presentación de los Informes de Labores, la cual se está utilizando a partir del primer semestre del año 2004 y cuyo principal objetivo es convertirlo en un instrumento de evaluación y seguimiento de su gestión, que permita definir políticas y lineamientos en materia de fortalecimiento de las Contralorías de Servicios.

El establecimiento de una Base de Datos a partir de los Informes de Labores y la realización de la Primera Feria Nacional de Contralorías de Servicios en junio 2005, en la Plaza de la Cultura, que contó con la participación de 32 instituciones que en sus propios stands, explicaron al público sobre sus principales servicios, el acceso a los mismos, y el papel de la Contraloría de Servicios, evacuando dudas y repartiendo material complementario y la elaboración y presentación a la Asamblea Legislativa del Proyecto de Ley de Creación de las Contralorías de Servicios.

En este último aspecto, se debe mencionar el interés que se logró generar en los Jerarcas para presentar el Proyecto de Ley, como una forma de fortalecer y consolidar el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Se logró en este proceso, la respuesta de casi un 90% de las convocatorias que se realizaron a las Contralorías de Servicios para participar en la elaboración del mismo, y se estableció una relación estrecha con la Asociación de Contralores de Servicios, que favoreció el intercambio de opiniones y la retroalimentación en algunos temas.

De acuerdo con lo anterior, quedó claro también, que si bien la iniciativa del proyecto fue un logro, el fortalecimiento de las Contralorías de Servicios, no dependería exclusivamente de la misma, sino de una clara y decidida voluntad política, de apoyo, de asignación de recursos, de profesionalización y especialización en la toma de decisiones, lo que permitirá posicionar a las Contralorías de Servicios, y fortalecer la Secretaría Técnica en el MIDEPLAN.

El cuadro que se indica a continuación explica claramente el fortalecimiento de las Contralorías de Servicio, del que se extrae que en el año de 1997 había un total de 53, para un aumento considerable de 74 para el año 2006, lo que representa un incremento aproximado al 45%

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS (1997 a agosto 2006)

SECTOR	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Intersectoriales	5	7	8	8	6	10	8	9	10	11
Agropecuario	6	5	5	5	5	7	7	7	7	7
Economía y Comercio	2	3	3	3	3	3	2	2	2	2
Finanzas y Crédito Público (Incluye los Bancos)	7	6	8	8	6	6	7	7	7	7
Recursos Naturales, Energía y Minas	7	8	10	10	10	10	8	8	8	8
Transportes y Obras Públicas	3	4	4	4	5	3	3	4	5	5
Cultura	1	1	1	1	1	*	*	-	-	-
Educación	3	6	6	6	6	6	6	6	8	8

Salud	13	4-19*	4-19*	4-93*	4-92*	4-94*	4-112*	4-98*	5-98*	5
Trabajo y Seguridad Social	4	5	5	5	3	3	3	3	3	3
Vivienda y Asentamientos Humanos	2	2	3	3	3	3	2	3	3	3
Municipalidades	-	-	4	5	8	9	9	10	11	11
Poder Judicial	-	-	-	-	1	1	1	1	1	1
Tribunal Supremo de Elecciones	-	-	-	-	-	1	1	1	1	1
ARESEP	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1
Defensoría de los Habitantes de la República	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1
TOTAL	53	51	61	62	61	66	63	67	73	74

(Fuente: Diagnóstico del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios 2005, Secretaría Técnica de Servicios de Contraloría del Ministerio de Planificación. (MIDEPLAN)).

d) Fortalecer los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de manera tal que el mismo no pueda ser negado por causales diferentes a las que determine la ley o con base en criterios diferentes a los que en ella se establezcan. Previendo con ese fin, entre otros aspectos los siguientes: i) procedimientos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no cumple con ellos; iii) razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; iv) forma de comunicación al administrado; v) recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; y vi) aumento en el número de las sanciones existentes, a fin de cubrir un espectro más amplio de supuestos que podrían entorpecer, retardar o imposibilitar el ejercicio de este derecho y que envuelvan la conducta del servidor público.

Avance realizado d.4.2.1. A Falta de marco jurídico expreso, el tema lo ha venido delineando el máximo contralor constitucional de nuestro país. La Sala Constitucional, por medio de las sentencias que resuelven recursos de amparo, ha determinado los alcances de este principio. Cabe recordar que las resoluciones de la Sala Constitucional son de acatamiento obligatorio “erga omnes”. Los ciudadanos concretizan su derecho de acceso de información por medio de este recurso, el cual se establece contra cualquier violación de derechos fundamentales (excepto el de la libertad personal que se protege por el recurso de habeas corpus).

e) Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas creadas por las instituciones públicas en Internet, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión estatal. Al respecto, el Comité reconoce el amplio espectro de recursos informáticos que impulsa la República de Costa Rica que permiten el acceso a una amplia información pública.

Avance realizado: e.4.2.1 Se ha creado nuevas fuentes de información por medio de páginas de Internet de los órganos de control interno y se ha mejorado sustancialmente la páginas de instituciones del Estado ya existentes entre las que cabe destacar la página del servicio civil, la cual brinda información sobre los concursos abiertos para la contratación de personas, los resultados de dichos concursos y permite realizar consultas por esta vía. La página electrónica de la Dirección de Servicio Civil, cuenta con una nueva presentación, el propósito es ofrecer a los usuarios información ágil, rápida y precisa sobre la institución. La idea es que los usuarios encuentren aplicaciones orientadas a satisfacer sus necesidades. Asimismo, permite dar un primer paso en la implementación de las políticas de gobierno digital, impulsada por la Administración; en virtud de que, por medio de estos instrumentos, se busca una mayor transparencia en el accionar institucional y con ello se fortalece la democracia. La página es www.sercivil.go.cr

También merece mención la página de la Defensoría de los Habitantes, misma que brinda información sobre la administración de los recursos públicos en diferentes instituciones como ingresos, egresos, presupuestos y salarios de 11 instituciones del Estado. Su dirección electrónica es www.dhr.go.cr

La Sala Segunda de la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, www.poder-judicial.go.cr y la Contraloría General de la República: www.cgr.go.cr. También la Procuraduría General de la República en su afán de asumir un papel más activo en la modernización del Estado Costarricense, ha fortalecido el sistema Costarricense de Información Jurídica (SINALEVI), por medio de su página web: www.pgr.go.cr, página que tiene a disposición de cualquier usuario, módulos de normativa, mediante el cual se puede consultar la legislación vigente, sus reformas y modificaciones así como los pronunciamientos y jurisprudencia que ha generado cada normativa y el módulo de Asuntos Constitucionales, así como el servicio de envío de jurisprudencia vía electrónica y un resumen del Diario Oficial La Gaceta.

4.2.2 Tomar nota con complacencia de la labor que realiza la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de los dispositivos procesales del amparo como remedio judicial abierto, dinámico y efectivo dirigido a custodiar, entre otros, el derecho al libre acceso a la información pública.

4.3 Mecanismos de consulta

Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

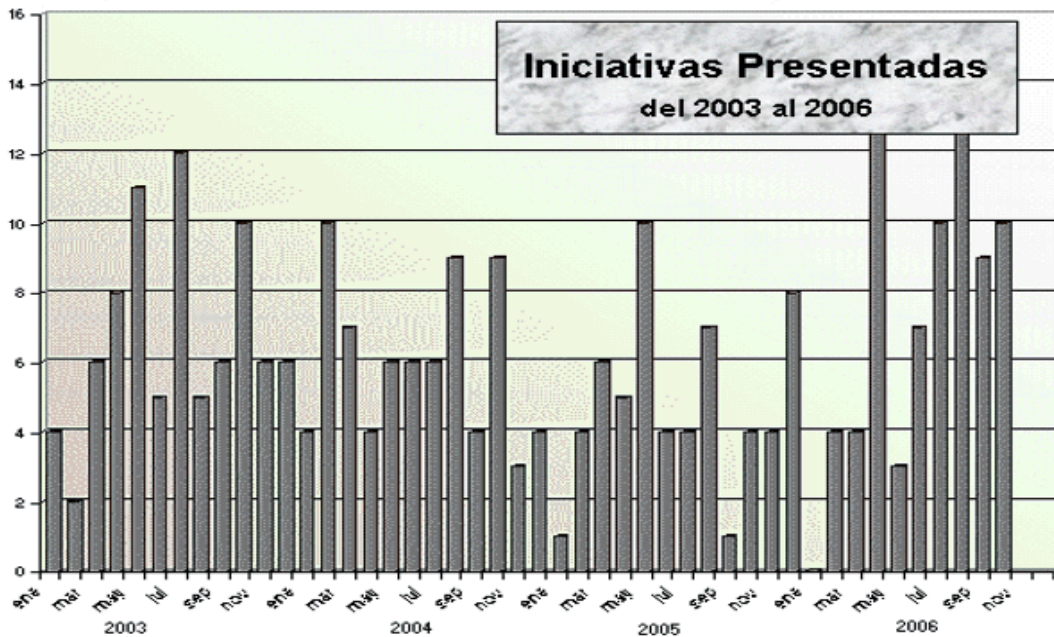
a) Crear mayores espacios, en el marco de la Asamblea Legislativa, que posibiliten a la sociedad civil tener una mayor oportunidad de expresar su opinión durante el proceso de discusión y aprobación de leyes; contemplando la obligatoriedad de brindar estos espacios de participación cuando se discutan materias cuya importancia o sensibilidad aconseje esa participación; y procurando, con ello, no afectar el adecuado balance que debe existir entre la necesidad de fomentar esa participación y la importancia de no incidir negativamente en la eficiencia del órgano legislativo.

Avance realizado: a.4.3 La oficina de iniciativa popular fue creada por la Asamblea Legislativa, con el objetivo de ofrecer mayores espacios de participación a la ciudadanía, procurando con ello acercar a los habitantes al primer Poder de la República. Esta oficina recibe sugerencias, propuestas y anteproyectos de ley de parte de cualquier persona, incluyendo menores de edad; estas propuestas son puestas en conocimiento de los diputados para que aquellas que resulten de interés sean acogidas para su trámite.

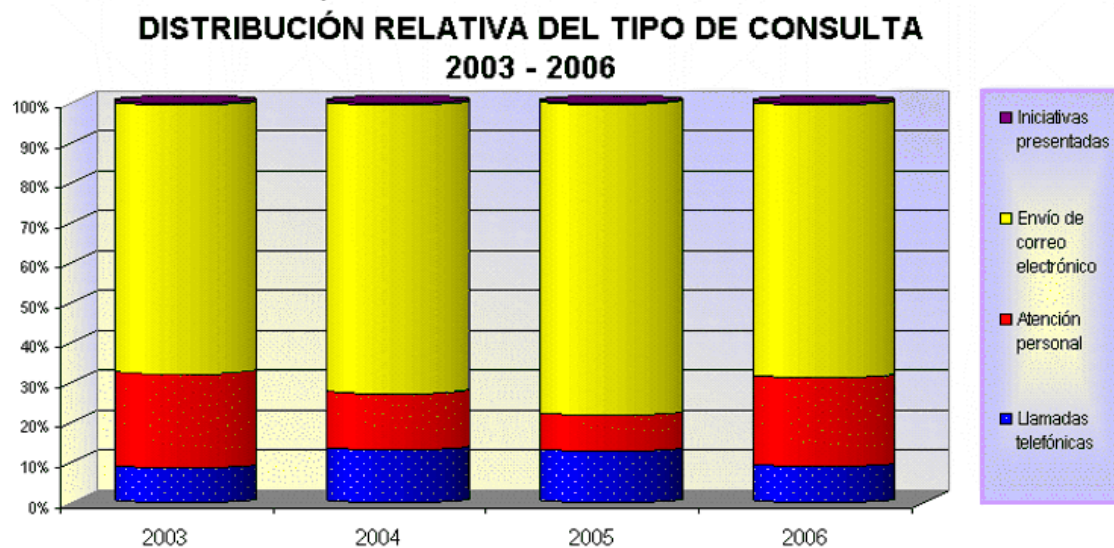
Para incentivar el uso de esta oficina se ha opuesto a disposición de la ciudadanía el número telefónico gratuito 800- 674-6466, por medio del cual puede ser utilizado para presentar las iniciativas u obtener información, así como la página web: www.asamblea.go.cr/iniciativa/iniciativtv.htm

Cada año esta herramienta es utilizada con mayor frecuencia por los habitantes de la República, para participar activamente en la toma de decisiones.

El gráfico que se presenta a continuación muestra el comportamiento de dicha oficina.



Este gráfico muestra los diferentes medios por los cuales se interponen las iniciativas ciudadanas, siendo la más utilizada la vía electrónica.



Además, resulta importante recalcar que en el plenario de la Asamblea Legislativa existen dos áreas destinadas una al público en general que desee asistir al proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes; en los que se puede manifestar libremente y otra a los medios de comunicación. Con el fin de hacer más transparente el proceso de formación de las leyes.

b) Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional, similares a los contemplados en el Régimen Municipal, incluyendo, la posibilidad de que dichos instrumentos puedan ser convocados, tanto a nivel local como nacional, por iniciativa popular, en las materias que la república de Costa Rica puedan ser útiles.

Avance realizado: b.4.3. Mediante Ley N° 8281 se reforma los artículos 105, 123, primer párrafo del artículo 124, último párrafo del artículo 129, primer inciso del artículo 195 y se adiciona los artículos 102 y 195 de la Constitución Política indicando que: “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa”.

La Ley de Iniciativa Popular N° 8491 de nueve de marzo del dos mil seis, viene a regular la reforma constitucional estableciendo - en lo que interesa- que cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, organizados de hecho o de derecho, interesados en someter al conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley o una forma parcial a la Constitución Política, depositarán en la Asamblea Legislativa el correspondiente proyecto de ley, con las respectivas hojas, en las que se ha recolectado el porcentaje indicado supra. La Asamblea ordenará publicarlo en *La Gaceta*, a cargo del Estado; La Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa brindará asesoramiento técnico gratuito para la redacción de los proyectos, así como en los procedimientos por seguir, a los ciudadanos interesados en ejercer el derecho de iniciativa popular de conformidad con esta Ley. Asimismo, la Defensoría de los Habitantes ofrecerá estos servicios a la ciudadanía, por medio de sus oficinas en todo el país.

c) Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, tales como el medio ambiente y la planificación urbana, en otras materias o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otras áreas, adicionales a aquellas en las cuales ya están contempladas.

Avance realizado: c.4.3. El Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, establece – en lo que interesa- “Artículo 18.—Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal: a) Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 15 y 16 de este código....c) Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos. d) Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 66 de la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004)*e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida el cargo para funcionarios de elección popular....

Artículo 19.—Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón....

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período. ...”

Como se puede extraer de este articulado, tanto a los electores como al mismo consejo se les brinda la posibilidad de convocar a plebiscito para la remoción del alcalde municipal, que se convierte en una herramienta útil de control a la gestión Municipal, lo anterior toma relevancia si se considera que, al menos 23 entes municipales tienen competencia territorial en la administración de la Zona Marítimo Terrestre, lo cual se ha llegado a considerar como un

componente del medio ambiente, además, el tema de la planificación urbana indudablemente es una competencia reconocida a las municipalidades.

d) En el marco constitucional y legal vigente, considerar la posibilidad de formular normativa específica que promueva la creación y reconocimiento de instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil a nivel municipal, con facultades para conocer y proponer determinadas políticas públicas, estableciendo igualmente el derecho a conocer y acceder a la información que corresponda.

Avance realizado: d.4.3 Dentro del marco constitucional y legal vigente se reitera lo indicado en el punto b.4.3, además de conformidad con el artículo 35 y 41 del Código Municipal las Sesiones del Concejo deben señalarse y publicarse previamente en el Diario oficial La Gaceta. Las sesiones del Concejo son públicas y el Concejo deberá reglamentar la intervención y formalidad de los particulares.

e) En el marco del ordenamiento jurídico vigente, considerar la posibilidad de formular una normativa específica que incorpore, articule y reconozca a comunidades civiles urbanas (juntas o comités vecinales) con las atribuciones y derechos de presentar iniciativas y demandas de obras y servicios de obras municipales de impacto vecinal.

Avance realizado: e.4.3 Reiteramos lo indicado en los puntos b.4.3 y d.4.3

4.4 Mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública

4.4.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

a) Establecer mecanismos, adicionales a los ya vigentes, que fortalezcan la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

Avance realizado: a.4.4.1 Además de lo indicado en los puntos anteriores, se fortaleció la denuncia ciudadana por medio de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su reglamento, tal y como se indicó en su oportunidad.

b) Determinar que el resultado que se derive del ejercicio de esos mecanismos, pueda ser considerado necesariamente como insumo vital en el proceso de toma de decisiones.

Avance realizado: b.4.4.1 Costa Rica como un país democrático y representativo de la voluntad popular ha hecho esfuerzos tendientes a ampliar los grados de participación ciudadana en la toma de decisiones, y la ciudadanía ha respondido a esas inquietudes tal y como claramente quedó demostrado en los gráficos presentados en el avance a.4.3.. Siendo que el primer poder de la República es de elección popular y los diputados por antonomasia la voz del pueblo, es indudable considerar que tales opiniones son un insumo vital y fortalecen la transparencia en la labor legislativa.

c) Continuar promoviendo y fortaleciendo programas que tengan objetivos similares a los de la Oficina de Iniciativa Popular, creada por el órgano legislativo.

d) Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.

Avance realizado: d.4.3 La Procuraduría de la Ética Pública formuló el Plan Estratégico Operativo (PAO) para el periodo 2007- 2010, en el que se proponen proyectos de capacitación dirigidos tanto a los funcionarios públicos como para la sociedad civil, con el objetivo de estimular la participación en la gestión pública.

Entre los proyectos de capacitación que se desean implementar se encuentra la elaboración y distribución de guías en formato electrónico, en la que se desarrollen los principios éticos que rigen el ejercicio de la función pública, para que sean utilizadas por los departamentos de Recursos Humanos de la Administración Pública como una guía al momento de la inducción del personal. Considerando también la creación de instrumentos audiovisuales que faciliten y promuevan la aprehensión de dichas disposiciones.

Otro proyecto de capacitación que se pretende se inicie en los primeros meses del año 2007, es el dar a conocer los trámites o servicios que los particulares pueden obtener de la Administración Pública. Esta iniciativa pretende, que al tener los ciudadanos conocimiento de los servicios que brinda la Administración, se mejore su eficacia, pertinencia y utilidad, para lograr mayor celeridad y funcionalidad en la realización de los mismos; demostrando que la cercanía y la buena comunicación entre la administración y los ciudadanos/usuarios favorecen la gestión gubernamental.

También está en proyecto, en conjunto con la Universidad de Costa Rica, y el apoyo de la Vicepresidencia de la República, la creación del Observatorio de la Corrupción, con lo cual se está coordinando como una instancia dentro la Procuraduría de la Ética Pública que contribuya a generar acciones en los ámbitos público y privado orientadas a la prevención, detección y erradicación de la corrupción paralelas a la actuación ética y la transparencia necesarias en el ejercicio de la función pública.

El objetivo a cumplir es que el Observatorio ofrezca información de carácter puntual, recopilada por estudios e investigaciones específicas que hasta la fecha no se ha logrado concretar en el país.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

a) Promover, cuando sea apropiado, formas adicionales que permitan, faciliten y asistan a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.

Avance realizado: a.4.5. Se ha procurado que otros sectores del Estado, promuevan y asistan a la sociedad civil en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública; tales como las Universidades Estatales que han realizado una serie de actividades de estudio y análisis de la normativa que regula el tema de la corrupción en el país y los principales retos que se enfrentan en este tema. La Universidad Nacional realizó en el mes de abril del 2005 el seminario internacional “Ética, poder y empresa”. La Universidad de Costa Rica en el mes de agosto del 2005 realizó una jornada de análisis y reflexión llamada “Elites, políticas y corrupción”, también se abrió en este centro universitario una cátedra en la carrera de derecho denominada “corrupción e impunidad: El problema de la administración de justicia”

El programa Estado de la Nación en su informe XI del mes de octubre del 2005, desarrolló un capítulo especial en el que aborda el tema de la corrupción política en Costa Rica, la evolución del marco jurídico para el combate de la corrupción y reflexiones que se derivan de los escándalos de corrupción del año 2004.

También los Colegios Profesionales de nuestro país han mostrado un especial interés en el tema del combate de la corrupción y han realizado diversas actividades tanto para sus agremiados como para el público en general dentro de los que destacan: El Colegio de Abogados, realizó el congreso jurídico “La Ética con responsabilidad social” en agosto del 2005. Organizó también una mesa redonda con el tema “Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito: marco de acción o camisa de fuerza” en mayo del 2005.

El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica organizó el foro “Rendición de cuentas gubernamental: base para detener la corrupción”

La Cámara de Industrias ha impartido un seminario sobre la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito.

b) Considerar la implementación de programas, adicionales a los ya existentes, de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.

c) Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de formular normativa específica que prevea que las instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil que creen y articulen a nivel municipal, tengan atribuciones y facultades que faciliten a los ciudadanos el control social de los recursos públicos.

Avance realizado. c.4.5. En el marco jurídico costarricense se promulgó la Ley de Iniciativa Popular, según se indicó en el aparte b.4.3, con la que se ampliaron las posibilidades de participación ciudadana, además se pretende crear normativa específica y aplicable a toda la Administración Pública, de acceso de todo ciudadano a la información pública, con el denominado proyecto de “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública., ha que se hizo referencia en el punto b.4.2.1

Por su parte el control social de los recursos públicos por parte de los ciudadanos, a cualquier nivel se logra mediante el principio de acceso a la información, instituido constitucionalmente y protegido mediante el recurso de amparo a la vez, de conformidad con el Código Municipal, las sesiones y las actas del Concejo Municipal son públicas, lo cual permite que los ciudadanos puedan asistir y pedir rendición de cuentas (Artículo 41 Código Municipal).

d) Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de establecer mecanismos que posibiliten a las comunidades civiles y urbanas que se creen y articulen, atribuciones y facultades de control social de las obras y servicios de municipales de impacto vecinal y del uso de los recursos presupuestados y destinados a estos efectos.

Avance realizado: d.4.5. Tal y como se indicó en el punto d.4.3, las sesiones del Concejo Municipal son públicas por lo cual, cualquier vecino puede participar; y solicitar la rendición de cuentas de los fondos públicos que administran los Concejos Municipales en ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la información pública, tal y como se indicó supra.

5. ASISTENCIA Y COOPERACION (ART. XIV)

La República de Costa Rica ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención. tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

5.1 Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Costa Rica considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, la República de Costa Rica debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

Avance realizado: 5.1. Con la elaboración del Programa Anual Operativo de Procuraduría de la Ética Pública, se realizó un diagnóstico de la situación orgánica, presupuestaria, tecnológica y humana, con la que se cuenta como medios para la lucha contra la corrupción.

Dentro de este análisis objetivo se llegó a determinar las debilidades o carencias del sistema o mecanismo empleados, entre las que se puede citar:

La falta de recurso humano interdisciplinario, necesario para el desarrollo de actividades de largo y mediano plazo, encaminadas a la prevención y detección.

Falta de contenido presupuestario para llevar a cabo actividades de largo y mediano plazo, encaminadas a la prevención y detección. Es necesario la cooperación técnico de otros Estados para lograr una capacitación adecuada de sus funcionarios sobre todo, tomando en consideración que la lucha contra este flagelo cada vez es más compleja y con ramificaciones que exceden la territorialidad del país, lo que pone de manifiesto la necesidad de una verdadera y eficaz cooperación internacional. Con ello se pretende posesionar a la Procuraduría de la Ética Pública como la oficina anticorrupción del Estado costarricense.

5.2 Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

Avance realizado 5.2. En materia de cooperación internacional, se debe rescatar la creación de la “Red iberoamericana de Cooperación Judicial (Iber-red), misma que fue puesta en funcionamiento en noviembre del 2005 y tiene como objetivo optimizar la cooperación judicial en materia penal y civil y establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información sobre los diferentes sistemas legales de la comunidad Iberoamericana.

5.3 Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar, las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Costa Rica.

Avance realizado: 5.3. El Ministerio Público, órgano por antonomasia, encargado de las investigaciones criminales y quién ejerce la acción penal ha implementado cursos de capacitación a sus funcionarios con el afán de especializar las fiscalías encargadas de los delitos económicos, corrupción y tributarios.

5.4 Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de Costa Rica hacer seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia jurídica referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Avance realizado. 5.4. Siendo que la Procuraduría de la Ética Pública fue designada como la Autoridad Central prevista en el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, es a través de esta oficina que se canalizan las cartas rogatorias.

A partir del 10 de enero del 2006, se implementó en la Procuraduría de la Ética Pública un sistema de registro de las solicitudes de asistencias jurídicas o cartas rogatorias, creando un archivo material de las solicitudes remitidas y una base de datos con la información pertinente, lo cual permite a las autoridades de la República dar seguimiento permanente a dichos requerimientos.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

El Comité registra que de acuerdo con lo expresado por la República de Costa Rica en su respuesta, se ha designado la autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención. No obstante, tomando en cuenta que esta designación fue realizada a través de un Decreto Ejecutivo que aún debe de cumplir con la formalidad de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Analizado, y como resultado, ésta designación no ha sido comunicada a la secretaría General de la OEA, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

6.1 Concluir las gestiones que correspondan a fin de formalizar la designación de la Procuraduría de Ética Pública como la Autoridad Central prevista en el artículo XVIII de la Convención para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en ese tratado.

Avance realizado: 6.1 Mediante decreto Ejecutivo N° 32090 del 21 de abril de 2004, se designa a la Procuraduría de la Ética Pública como la Autoridad Central para canalizar la asistencia mutua y la cooperación técnica, previstas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, decreto que fue debidamente publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 219 de fecha 9 de noviembre del mismo año.

6.2 Comunicar, a la Secretaría General de la OEA, la designación de la Procuraduría de Ética Pública como autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.

Avance realizado: 6.2 El 21 de junio del 2006, Costa Rica designó a la Procuraduría de la Ética Pública como la autoridad central prevista en el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción para los propósitos de asistencia y cooperación internacional previstos en el tratado, información que puede ser verificada por medio de la página web: www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-58.html

6.3 Asegurar que una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Procuraduría de la Ética Pública con el fin de cumplir los fines para la cual fue creada, cuenta hasta el momento con cinco Procuradores, seis abogados, un auditor y demás personal administrativo de apoyo.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

7.1 Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

7.2 Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

7.3 Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Costa Rica, sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de este Comité.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del citado Reglamento.

Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República de Costa Rica a la Secretaría para que publique el presente Informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del Reglamento y Normas de Procedimiento.”

OTRAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ESTADO COSTARRICENSE PARA ERRADICAR PREVENIR, DETECTAR Y SANCIONAR ACTOS DE CORRUPCIÓN:

En busca de métodos prácticos para erradicar la corrupción se está implementando por parte del Registro Público de la Propiedad un proyecto que pretende abolir la práctica de favorecimientos personales a la hora de realizar los trámites o adquirir información, tomando las siguientes medidas

-Medición del trabajo de los registradores. (calidad y cantidad): “Bajo el principio si se mide se controla y si se controla se mejora se implementó el proyecto denominado “Medición del trabajo de registradores del Registro Nacional” cuyo objetivo es definir cada uno de los registros indicadores que brinden información sobre la calidad, cantidad y eficiencia de la producción registral.

-Guías de calificación: (calidad): Con el fin de tener a lo interno y externo las reglas claras de la calificación registral se está desarrollando el proyecto denominado “Confección y aplicación de Guías de Calificación Registral”

-Oficina de Control y Fiscalización: El proyecto se ha desarrollado con el fin de contar con una oficina que se encargue de realizar, de oficio, por denuncia interpuesta, mediante solicitud o por orden expresa, investigaciones preliminares respecto a actos de corrupción y hechos irregulares dentro del Registro Nacional, así como también fiscalice de manera aleatoria el trabajo de los funcionarios registrales.

- Prioridad Registral: Como respuesta a la mala práctica de algunos Registradores de no respetar el orden de presentación de los documentos, nace el Proyecto “Prioridad Registral”, mismo que se desarrolló e implementó a partir del mes de noviembre del 2005.

Tiene como acción específica modificar los sistemas informáticos de cada uno de los Registros para que se impida la registración de documentos cuando el mismo tuviera otro “asiento en fila”. Es decir, el registrador debe cancelar su reparto de trabajo diario para comenzar el otro, de lo contrario el sistema no se lo permite.

Control de acceso y estadía: Se procedió al control de acceso y estadía de personal únicamente autorizado para cada zona. Impidiendo que un funcionario asignado a un área, visita o tenga acceso a otra área ajena a su función.

Nombre del registrador: Se modificaron los sistemas de cómputo para que no se logre obtener el nombre del registrador responsable de un documento, esta información únicamente puede ser obtenida por las Jefaturas. De esta manera se evita que el público o usuario localice al registrador encargado para obtener de él un favorecimiento personal con respecto al documento de su interés.

Regulación en la atención por parte de coordinadores de registradores: Realizando el análisis de atención que brinda los coordinadores se concluyó que el mismo era prestado en su mayoría a personas definidas como “tramitadores” que usualmente no comprendían los defectos consignados en las escrituras. En ese sentido se implementó la directriz de que los coordinadores únicamente atenderán Notarios debidamente identificados.

También, aunque aún no ha entrado en vigencia, se aprobó en el Asamblea Legislativa, “El Código Procesal Contencioso –Administrativo”, que busca reglar el aspecto procesal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, misma que tutelar las situaciones jurídicas de toda persona para garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo.

Es importante recalcar, los esfuerzos realizados por la Procuraduría General de la República al crear el Manual de Procedimiento Administrativo y editarlo en cd- room para distribuirlo a todos los servidores de la institución con el fin de que se garantice que los sistemas, normas, medidas y mecanismos del proceso, se apliquen y manejen responsablemente.

SECCIÓN III

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

Por favor, complete la siguiente información:

(a) Estado Parte: **República de Costa Rica**

b) El funcionario a quien puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:

Sr.: Ronald Viquez Solís

Título/cargo: **Procurador de la Ética Pública**

Organismo/oficina: **Procuraduría General de la República**

Dirección postal: **Apdo. 78-1003 La Corte.**

Número de teléfono: **(506)243 8359**

Número de fax: **(506)233- 70- 10**

Correo electrónico: ronaldvs@pgr.go.cr

ANEXOS POR ORDEN ALFABÉTICO

1. Acuerdo de Cooperación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública N° 24-CG-04
2. Código Municipal
3. Código Penal
4. Constitución Política
5. Decreto N°32090, Se designa a la Procuraduría de la Ética Autoridad Central
6. Decreto 33146. Ética en las funciones
7. Directrices generales sobre principios éticos
8. Esquema Sector Público
9. Estatuto Autónomo de Servicios
10. Estatuto de Servicio Civil
11. Estatuto de Servicio Judicial
12. Guía Interna para el trámite de denuncias PGR
13. Ley de Administración Financiera
14. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito
15. Ley de Contratación Administrativa
16. Ley de la Defensoría de los Habitantes
17. Ley de Personal de la Asamblea Legislativa
18. Ley de Registro y Archivos Judicial
19. Ley General de Concesión de Obras Públicas
20. Ley General de Control Interno
21. Límites para determinar los procedimientos de contratación administrativa
22. Lineamientos para la atención de denuncias CGR
23. Manuel de Procedimiento Administración Personal Docente
24. Organigrama CCSS
25. Organigrama Racsa

26. Presupuesto Promedio para la adquisición de bienes
27. Reforma Ley Contratación Administrativa
28. Reforma Reglamento Orgánico de la Contraloría
29. Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito
30. Reglamento de Carrera Docente
31. Reglamento del Estatuto Civil
32. Reglamento sobre el Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.
33. Resolución N° 4680. Contraloría General de la República.

Citas al pie de página

¹ El artículo 194 Constitucional indica cual es el juramento que deben rendir los funcionarios públicos, a saber:

“ARTÍCULO 194.- El Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente;

“¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, juro.- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden.” “.

² La Constitución Política en el artículo 130 señala: “El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores”.

³ La Sala Constitucional en el voto N° 5129-94 de las 17:30 horas del 7 de setiembre de 1994, señaló: “(...) la estabilidad en el empleo tutelada por los artículos 191 y 192 Constitucionales, son normas que tutelan la estabilidad pero no la inamovilidad en el empleo, de forma tal que si por razones de eficiencia en la Administración es preciso el traslado de funcionarios, el cambio de funciones o la reorganización administrativa, no puede alegarse la inamovilidad de los empleados, pues tales causas permiten el movimiento de funcionarios (...)”.

⁴ Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° DE-2235 del 14 febrero de 1972.

⁵ Reglamento de la Carrera Docente, artículo 2.

⁶ Reglamento de la Carrera Docente, artículo 5.

⁷ El artículo 55 del Estatuto de Servicio Civil señala: “Para ingresar a la carrera docente se requiere:

a) Haber formado el expediente personal mediante la presentación de los siguientes documentos:

1) Solicitud escrita del interesado;

2) *Anulado por resolución de la Sala Constitucional No. 5569-00 de las 9:04 horas del 7 de julio de 2000.*

3) Títulos, certificados o certificados de estudios realizados y experiencias;

4) Certificado de salud expedido por las dependencias autorizadas por el Ministerio de Salubridad Pública, el cual deberá renovar cada dos años; y

5) Certificado judicial de delincuencia.

b) Reunir los requisitos que indica el artículo 20 de este Estatuto; y

c) Declarar que se está libre de obligaciones o circunstancias que inhiban el buen cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.”

⁸ Reglamento de la Carrera Docente, artículo 31.

⁹ Reglamento de la Carrera Docente, artículo.

¹⁰ Artículo 14.-Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil, conocer:

a) En primera instancia de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General.

b) En única instancia de las reclamaciones que le presenten los quejosos por disposiciones o resoluciones de la Dirección General, cuando se alegue perjuicio causado por ellas.

c) En única instancia de las reclamaciones contra las disposiciones o resoluciones de los Jefes, cuando se alegue perjuicio causado por ellas, previa información levantada por la Dirección General. (énfasis agregado).

¹¹ En este sentido ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-287-2005 del 8 de agosto del 2005, que se refiere al tema de los docentes nombrados de forma interina.

-
- ¹² Ley de Personal de la Asamblea Legislativa N° 4556 del 29 de abril de 1970, artículo 9.
- ¹³ Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, artículo 10.
- ¹⁴ Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, artículo 11.
- ¹⁵ Se entenderá por Directorio, al Directorio de la Asamblea Legislativa.
- ¹⁶ Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, artículo 12.
- ¹⁷ Ver Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-256-2006 del 19 de junio de 2006.
- ¹⁸ Estatuto de Servicio Judicial, Ley N° 5155 del 10 de enero de 1973, artículo 1.
- ¹⁹ Es preciso indicar que nos referiremos al nombramiento de los Magistrados más adelante.
- ²⁰ Por Manual Descriptivo de Clases se entiende el conjunto de especificaciones en que se establecen los deberes y atribuciones de los diferentes cargos del Poder Judicial y los requisitos exigibles para quienes los desempeñen. El Manual será elaborado por el órgano técnico correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por acuerdo de Corte Plena, teniendo en cuenta, en lo aplicable, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto de Servicio Judicial. Las modificaciones que se hagan del Manual también deberán ser aprobadas por la Corte Plena. (artículos 1 y 2 de la Ley de Salarios del Poder Judicial, Ley N° 2422.)
- ²¹ Estatuto de Servicio Judicial, artículo 18 y 18 bis.
- ²² Estatuto de Servicio Judicial, artículo 19 y 19 bis.
- ²³ Estatuto de Servicio Judicial, artículo 20 y 20 bis.
- ²⁴ Estatuto de Servicio Judicial, artículos del 23 al 32.
- ²⁵ Estatuto de Servicio Judicial, artículos del 83 al 78.
- ²⁶ La Sala Constitucional se ha manifestado sobre el tema en las resoluciones 2002-07832 de las 9:45 horas del 12 de agosto del 2002, y en la resolución N° 20036-01111 de las 14:41 horas del 12 de febrero del 2003.
- ²⁷ Ley de Salarios y Régimen de Méritos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 4519 del 24 de diciembre de 1969, artículo 2 y 3.
- ²⁸ Constitución Política, Ley N° 0 del 7 de noviembre de 1949, artículos 100 y 101.
- ²⁹ El artículo transitorio de la Ley N° 1353 del 24 de junio de 1965 establece “La elección de los tres nuevos Magistrados suplentes se hará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta reforma constitucional; en ese acto la Corte Suprema de Justicia mediante sorteo, fijará la fecha en que vencerá el período de cada uno de esos suplentes elegidos antes de la presente reforma y que en lo sucesivo pueda procederse a elegir cada dos años a dos de los suplentes”.
- ³⁰ Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la Contraloría General de la República, Ley N° 3724 del 8 de agosto de 1966, artículo 2.
- ³¹ Estatuto Autónomo de Servicios, Resolución N° 4DRH-96 del 3 de mayo de 1996, artículo 11.
Artículo 11. —Sobre las normas aplicables a los cargos de Dirección Superior.
1) Comprende los puestos de Contralor (a) General de la República y SubContralor (a) General de la República que tienen a su cargo respectivamente la responsabilidad superior y última de la buena marcha de la Institución.
2) Su nombramiento y remoción se rige por el artículo 183 constitucional, así como por el régimen establecido por los artículos 38 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
(Así adicionado por resolución de la Contraloría General de la República de 19 de diciembre de 2002)
(Así reformado mediante resolución R-SC-04 del 7 de julio de 2006)
- ³² Artículo 12. —Sobre las normas aplicables a los cargos de Confianza.
1) Comprende los cargos directamente adscritos al Despacho del Contralor (a) General y del Subcontralor (a) General que prestan servicios técnicos y de asesoría los cuales son: Asistente A, Asistente B, Asesor A y Asesor B, cuyas funciones, requisitos y demás aspectos atinentes deberán ser establecidos en el respectivo manual clasificatorio.
2) Quienes ocupen los citados cargos tendrán la condición de servidores de confianza, de tal manera que su nombramiento y remoción son actos discrecionales del Contralor (a) General, de quien dependen directamente. Las personas que sean nombradas en estos cargos deberán cumplir con los requisitos

establecidos en los manuales respectivos, verificación que corresponderá realizar a la Unidad de Recursos Humanos.

3) Los nombramientos en cargos de confianza podrán cesarse unilateralmente sin responsabilidad patronal por el Contralor (a) General. En caso de que finalice el nombramiento del Contralor (a) General por cualquier motivo, automáticamente cesarán los nombramientos en cargos de confianza. En lo demás, estarán sujetos a las mismas disposiciones que rigen para los funcionarios regulares de la Institución.

En los casos indicados todo servidor deberá cubrir sus compromisos económicos o de otra índole con la Institución de previo a su salida de la misma, no obstante la Contraloría podrá aceptar las garantías que éste señale, como aval de que hará frente satisfactoriamente a los citados compromisos que pudieren estar pendientes.

(Así reformado mediante resolución R-SC-04 del 7 de julio de 2006)

³³ Artículo 13. —Sobre las normas aplicables a los cargos Gerenciales.

1) Comprende los cargos que tienen bajo su responsabilidad la orientación y organización de la Estrategia de la Institución, en cuya definición participa. Incluye los siguientes cargos: Gerente de División, Gerente de Área y Gerente Asociado, siendo cada uno de ellos responsable de los resultados de la dependencia que tiene a su cargo.

2) En el caso de los Gerentes de División su designación es a plazo fijo por un período de 8 años. El nombramiento regirá a partir del 01 de enero del año siguiente en que le corresponde a la Asamblea Legislativa designar ordinariamente al Contralor (a) General conforme al artículo 183 constitucional. En caso de que por cualquier motivo el gerente designado no complete el período de nombramiento, el sustituto será designado únicamente por el plazo restante.

3) En el caso de los Gerentes de Área y Gerentes Asociados su designación es a plazo fijo por un período de 8 años. El nombramiento regirá a partir del 01 de enero del año subsiguiente en que le corresponde a la Asamblea Legislativa designar ordinariamente al Contralor (a) General conforme al artículo 183 constitucional. En caso de que por cualquier motivo el gerente designado no complete el período de nombramiento, el sustituto será designado únicamente por el plazo restante.

Transitorio I: Los funcionarios que con anterioridad a la presente reforma y como producto de los procesos concursales correspondientes, hayan sido nombrados a plazo fijo en cargos de Gerente de División, Gerente de Área, Gerente Asociado, Jefe de Unidad y Asistente Técnico de la FOE, mantendrán los plazos de designación conferidos originalmente así como los derechos vigentes al momento de su designación a plazo fijo.

Transitorio II: Los funcionarios que sean designados por primera vez a partir de la vigencia de la presente reforma para ocupar los cargos de Gerentes de División serán nombrados a plazo fijo por un período que vencerá hasta el 31 diciembre de 2012, en tanto que los Gerentes Asociados y Gerentes de Área serán nombrados a plazo fijo por un período que vencerá el 31 de diciembre de 2013.

Transitorio III: Los funcionarios que hayan sido nombrados a plazo fijo en cargos de Jefe de Unidad y de Asistente Técnico de la FOE con anterioridad a esta reforma, al finalizar su nombramiento volverán al puesto que ostentan en propiedad, pudiendo participar en los procesos de selección correspondientes para el nombramiento de quienes ocuparán esos cargos por tiempo indefinido.

4) Los nombramientos de Gerentes de División, Gerentes de Área y Gerentes Asociados serán realizados por el Contralor (a) General conforme al procedimiento de selección que se establezca. Los designados deberán satisfacer los requisitos exigidos para el cargo y las designaciones quedarán sujetas a un período de prueba de un año.

5) Los funcionarios nombrados en cargos gerenciales gozan de estabilidad en dichos puestos únicamente por el plazo de sus nombramientos, sin perjuicio de que puedan ser removidos antes del término de éstos siempre y cuando incurran en una falta grave o se produzca una reorganización para el mejor y más eficiente servicio público.

6) Los servidores de la Contraloría nombrados en alguno de estos cargos gozarán, de pleno derecho y durante su nombramiento, de una licencia especial sin goce de salario en el cargo en que se encuentren nombrados en propiedad, al cual podrán regresar una vez finalizado su nombramiento.

7) Las personas que ingresan o reingresan a la Contraloría General a uno de los cargos citados en el presente ordinal, al superar el procedimiento de selección respectivo y una vez cumplido satisfactoriamente el período de prueba de un año, se le asignará una plaza de Fiscalizador en propiedad según las

posibilidades institucionales, en la cual gozará de pleno derecho de licencia especial sin goce de salario hasta el término de su nombramiento a plazo fijo. En esta plaza podrá ubicarse el servidor una vez finalizado su nombramiento en el cargo gerencial.

8) La relación de servicio de los funcionarios que se encuentran nombrados en cargos gerenciales podrá finalizar por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Cuando el servidor no se desempeñe en forma eficiente durante el período de prueba.
- b) Cuando el servidor disponga retirarse del cargo y ubicarse en la plaza que ostenta en propiedad, en cuyo caso no será necesario otorgar preaviso.
- c) Por renuncia del servidor al servicio de la Contraloría, en cuyo caso otorgará el preaviso según los términos de ley, correspondiéndole el pago de los extremos laborales.
- d) Por cese de funciones para acogerse al derecho jubilatorio, o por incapacidad permanente dictada por un órgano competente.
- e) Por despido sin responsabilidad patronal, en los casos en que proceda de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en esta materia.

En esta situación la destitución alcanzará también la plaza que eventualmente ostenta en propiedad.

- f) Por despido con responsabilidad patronal en los casos estrictamente necesarios y a juicio del Contralor
- (a) General, cuando el servidor permaneciere incapacitado por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social por un período continuo mayor a tres meses, en cuyo caso podrá ser separado de su puesto mediante el pago del importe del preaviso y el auxilio de cesantía, vacaciones y otros extremos laborales que correspondan al trabajador.

En los casos indicados todo servidor deberá cubrir sus compromisos económicos o de otra índole con la Institución de previo a su salida de la misma, no obstante la Contraloría podrá aceptar las garantías que éste señale, como aval de que hará frente satisfactoriamente a los citados compromisos que pudieren estar pendientes.

(Así reformado mediante resolución R-SC-04 del 7 de julio de 2006)

³⁴ Artículo 14. —Sobre las normas aplicables a los cargos Regulares.

1) Comprende todos los cargos que se gestionan con aquellos servidores indispensables para satisfacer las necesidades propias permanentes de la Institución, que hayan cumplido con todos los requerimientos concursales ordinarios para el ingreso al servicio del Órgano Contralor, cuyos ocupantes por ende tienen derecho a ser ascendidos, trasladados o permutados a otros códigos presupuestarios.

2) Los cargos regulares son todos aquellos que tiene la Institución y que no están incluidos en los artículos 11), 12), 13) y 15) de este capítulo y la relación de servicio se rige conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y este Estatuto, incluyendo al Auditor Interno salvo en cuanto al procedimiento de nombramiento y remoción, el cual se rige por lo dispuesto por la Ley General de Control Interno y demás disposiciones específicas aplicables.

3) En estos cargos los nombramientos son por tiempo indeterminado, sujeto a un periodo de prueba de seis meses en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad.

4) Para ingresar al servicio de la Contraloría en un cargo en propiedad de este tipo, todo aspirante deberá demostrar su idoneidad para lo cual deberá ajustarse al procedimiento de concurso que defina la Unidad de Recursos Humanos. Se podrán realizar nombramientos interinos mientras se realiza el respectivo concurso o regresa el titular de la plaza, para lo cual bastará con que el candidato cumpla con los requisitos que exige el cargo y la Unidad de Recursos Humanos realice el estudio de vida y costumbres.

5) Los ascensos de los funcionarios se realizarán en los términos que a continuación se indican:

1. Cuando al interior de una División o de la Auditoría Interna se disponga de una plaza vacante, en forma definitiva o temporal, el Gerente de División o el Auditor Interno podrán recomendar el ascenso directo de cualquiera de los colaboradores que presten sus servicios para dichas dependencias, siempre y cuando la promoción que se pretenda realizar cumpla con lo siguiente:

- a) Que el candidato propuesto ocupe una plaza en propiedad o en su defecto desempeñe interinamente un cargo reservado en el que haya sido nombrado mediando concurso de ingreso.
- b) Que sea a la clase de nivel salarial inmediato superior que ocupe el candidato propuesto.
- c) Que el candidato propuesto satisfaga los requisitos establecidos para la clase a que va a ser promovido.

d) Que no se trate de propuestas de ascenso directo a la clase de fiscalizador asistente, dado que la misma es la puerta de ingreso a clases de naturaleza técnica que son la antesala del nivel profesional, por lo que se trata de una línea de actividad distinta, que demanda que en tales casos deberá llenarse a través de los trámites concursales que correspondan.

2. La Unidad de Recursos Humanos proporcionará al respectivo Gerente de División o al Auditor Interno la información que requiera, verificará el cumplimiento de lo establecido en el punto anterior y tramitará el nombramiento correspondiente.

3. Cuando un Gerente de División o el Auditor Interno decida no proceder de conformidad con la potestad establecida en el punto 1 anterior, deberá justificarlo en forma motivada y expresa, fundamentación que servirá para que la Unidad de Recursos Humanos realice el siguiente procedimiento:

a) Convocatoria a concurso interno a nivel institucional, salvo que existan registros de elegibles con candidatos internos con base en los cuales se confeccionará la respectiva terna. Cuando el Gerente de División o el Auditor Interno no seleccionen a ninguno de los candidatos que resulten por esta vía, deberá justificarlo por escrito. De tal justificación dependerá la procedencia de conformar una terna con candidatos externos según se indica en el punto siguiente.

b) Convocatoria a concurso externo, salvo que existan registros de elegibles con candidatos externos con base en los cuales se confeccionará la respectiva terna.

c) Cuando el servicio público lo requiera y así quede debidamente fundamentado por el Gerente de División respectivo o por el Auditor Interno, se podrá proceder directamente con el concurso externo sin necesidad de que exista concurso interno previo.

6. Los nombramientos en estos cargos se realizarán de la siguiente manera: en los cargos de Auditor Interno, Jefe de Unidad y Asistente Técnico de la FOE, será el Contralor (a) General, en los demás casos el Gerente de División respectivo o el Auditor Interno propondrá el nombramiento que corresponda el cual será formalizado por la Unidad de Recursos Humanos como dependencia delegada por el Contralor (a) General para estos efectos.

7. En caso de nombramientos interinos en plazas reservadas, los Gerentes de División y el Auditor Interno podrán realizar traslados a otras plazas reservadas de la misma clase y nivel salarial que ocupe el candidato siempre que sea dentro de la misma dependencia.

8. La relación de servicio de los funcionarios que se encuentran en cargos regulares podrá finalizar por cualquiera de las siguientes razones:

a. Cuando el servidor no se desempeñe en forma eficiente durante el período de prueba, o cuando el servidor voluntariamente disponga retirarse del cargo en dicho período.

b) Por renuncia del servidor al servicio de la Contraloría, en cuyo caso preavisará según los términos de ley, correspondiéndole el pago de los extremos laborales.

c) Por cese de funciones para acogerse al derecho jubilatorio, o por incapacidad permanente dictada por un órgano competente.

d) Por despido sin responsabilidad patronal, en los casos en que proceda de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en esta materia. En los casos de funcionarios que estén ascendidos interinamente, la destitución alcanzará también la plaza que eventualmente ostenta en propiedad.

e) Por despido con responsabilidad patronal en los casos estrictamente necesarios y a juicio del Contralor (a) General, cuando el servidor permaneciere incapacitado por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social por un período continuo mayor a tres meses, en cuyo caso podrá ser separado de su puesto mediante el pago del importe del preaviso y el auxilio de cesantía, vacaciones y otros extremos laborales que correspondan al trabajador.

En los casos indicados todo servidor deberá cubrir sus compromisos económicos o de otra índole con la Institución de previo a su salida de la misma, no obstante la Contraloría podrá aceptar las garantías que éste señale, como aval de que hará frente satisfactoriamente a los citados compromisos que pudieren estar pendientes.

(Así reformado mediante resolución R-SC-04 del 7 de julio de 2006)

³⁵ Artículo 15. —Sobre las normas aplicables a los cargos de Servicios Especiales y a las Prácticas Estudiantiles.

1) Los servicios especiales cubren los cargos a plazo fijo de nivel profesional, técnico o administrativo que como tales se encuentran así consignados en las partidas de Sueldos por Servicios Especiales o Jornales

Ocasionales en la Ley de Presupuesto y que mantienen una relación laboral para realizar trabajos de carácter especial y temporal subordinado a la obra o servicio producido, cuya iniciación y terminación se conocen previamente. El personal debe sujetarse a subordinación jerárquica y al cumplimiento de lo establecido en este Estatuto.

2) Para realizar nombramientos de Servicios Especiales bastará con que la Unidad Recursos Humanos verifique que el candidato cumpla con los requisitos de idoneidad. Dichos nombramientos los realizará el Gerente de División o el Auditor Interno según corresponda.

3) La relación de servicio de los funcionarios que se encuentran en cargos de Servicios Especiales podrá finalizar por cualquiera de las siguientes razones:

a) Cuando finalice el periodo de su nombramiento.

b) Cuando el servidor no se desempeñe en forma eficiente conforme a la evaluación periódica de sus servicios.

c) Por renuncia del servidor al servicio de la Contraloría, en cuyo caso deberá otorgar preaviso según los términos de ley, correspondiéndole el pago de los extremos laborales.

d) Por despido sin responsabilidad patronal, en los casos en que proceda de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en esta materia.

e) Por despido con responsabilidad patronal en los casos estrictamente necesarios y a juicio del Contralor (a) General, cuando el servidor permaneciere incapacitado por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social por un período continuo mayor a tres meses, en cuyo caso podrá ser separado de su puesto mediante el pago del importe del preaviso y el auxilio de cesantía, vacaciones y otros extremos laborales que correspondan al trabajador.

En los casos indicados todo servidor deberá cubrir sus compromisos económicos o de otra índole con la Institución de previo a su salida de la misma, no obstante la Contraloría podrá aceptar las garantías que éste señale, como aval de que hará frente satisfactoriamente a los citados compromisos que pudieren estar pendientes.

4) La Contraloría podrá facilitar la realización de prácticas de estudiantes de colegios vocacionales, de trabajo comunal universitario y de otros tipos de trabajos académicos sin que exista vínculo laboral alguno dado que se trata de labores ad honorem con finalidades meramente educativas.

De acuerdo con la disponibilidad presupuestaria la Contraloría podrá otorgar ayudas consistentes en el pago de servicios de alimentación únicamente en el caso de estudiantes de colegios vocacionales dado que deben prestar un servicio que aunque temporal posee naturaleza continua.

En el caso de prácticas de estudiantes de colegios vocacionales, las solicitudes deberán formularse ante la Unidad de Recursos Humanos a la cual corresponderá autorizarlas siempre que se cuente con el visto bueno de la gerencia de división respectiva o del Auditor Interno.

En los demás casos será responsabilidad de los Gerentes de División o del Auditor Interno permitir la realización de trabajos comunales universitarios y de otros tipos de trabajos académicos, de lo cual únicamente deberá informar a la Unidad de Recursos Humanos.

(Así reformado mediante resolución R-SC-04 del 7 de julio de 2006)

³⁶ Estatuto de Selección, Ascensos y Nombramientos de la Defensoría de los Habitantes de la República, Reglamento N° 596 del 20 de noviembre de 2001, artículo 1.

³⁷ Estatuto de Selección, Ascensos y Nombramientos de la Defensoría de los Habitantes de la República, artículo 6.

³⁸ Estatuto de Selección, Ascensos y Nombramientos de la Defensoría de los Habitantes de la República, artículos del 21 al 24.

³⁹ Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992, artículos del 3 al 10.

⁴⁰ Constitución Política, artículos del 188 al 190.

⁴¹ Constitución Política, artículos del 168 al 169

⁴² Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, artículos del 115 al 133.

⁴³ Constitución Política, artículos del 84 al 87.

⁴⁴ La Sala Constitucional en el voto N° 01313 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993, se refirió a la independencia de funciones de la siguiente manera:

“Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.-

VII.- LOS LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.- Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley. Pero además, dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía, la libertad de cátedra (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento (véase sobre las limitaciones legítimas de la libertad, el precitado voto 3550-92). Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a coordinación por el "cuerpo encargado" que ahí se indica, y a tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Vigente.”

⁴⁵ El Dictamen N° C-269-2003 del 12 de setiembre del 2003, de la Procuraduría General de la República señaló en lo que interesa referente al tema de la autonomía universitaria:

“(…) La autonomía le garantiza a la Universidad independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, como es lo normal en tratándose de entes autónomos. Pero, además y a diferencia de esos entes autónomos, la autonomía permite a la Universidad “darse su organización y gobierno propios”. Dado su alcance, la autonomía de la Universidad es especial, por lo que no se subsume en lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución relativo a las instituciones autónomas. La particularidad de la autonomía universitaria se origina, precisamente, en el reconocimiento de una autonomía en materia organizativa y de gobierno. De manera que la Universidad reúne tres clases de autonomía: de gobierno, organización y administración. Además, por el hecho mismo de que no se está en presencia de una de las entidades a que se refieren los artículos 188 y 189 de la Constitución, se sigue que la autonomía política es plena: no puede ser sometida a la ley. Por consiguiente, es acertada la afirmación según la cual del Texto Constitucional se deriva que la independencia de las universidades es más amplia que la garantía que cubre a las instituciones autónomas. Especialidad y amplitud de la autonomía que las exime no sólo de la dirección del Poder Ejecutivo, sino también de la Asamblea Legislativa en orden a la regulación de su servicio. La autonomía permite a la Universidad autodeterminarse, adoptar sus planes, programas, presupuestos, organización interna y darse su propio gobierno, definiendo además cómo se distribuyen sus competencias en el ámbito interno. Lo cual no sería posible si la autonomía no abarcara la facultad de normar lo académico y la adopción de los medios para satisfacer sus fines. Una autonomía que, en criterio de la Sala Constitucional, tiene como finalidad procurar al ente “todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores.” En su resolución N° 1313-93 de 13:54 hrs. del 26 de marzo de 1993 el Tribunal Constitucional se refirió in extenso a la autonomía universitaria:

(La Universidad cuenta) “con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria **tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores.** En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el “sistema de libertad”, además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido”. La negrilla no es del original.

La autonomía cumple una finalidad específica: se otorga a efecto de que la Universidad cumpla su cometido en forma independiente. Un cometido que consiste en la actividad académica, la investigación y la acción social y cultural. La Universidad es autónoma en los campos relacionados con estos aspectos. Cabe afirmar que la autonomía no es sino una garantía constitucional en función de las finalidades de la Universidad. La Universidad es una entidad formadora y transmisora de cultura y conocimiento, propulsora

de los más altos valores científicos y artísticos y ente investigativo por excelencia, susceptible de crear e intensificar el conocimiento. Y es en razón de estos fines que la Constitución ha considerado indispensable dotar a la Universidad de la garantía de autonomía, que le posibilita dictar las políticas dirigidas a la persecución de esas finalidades, dotarse de la organización que permita concretizarlas y auto-administrarse. La Universidad goza también de autonomía administrativa. Una autonomía que garantiza el ejercicio de la función administrativa necesaria para el desarrollo de la competencia material del ente. Comprende el dictar los actos jurídicos y materiales necesarios para el cumplimiento de los cometidos públicos. Empero, debe resultar evidente que la autonomía administrativa se ejerce conforme al ordenamiento jurídico. Corresponde al legislador determinar las reglas que regulan el accionar administrativo, con lo que se concretiza el principio de legalidad que necesariamente se aplica a las universidades en razón del artículo 11 de la Carta Política. La potestad de autoadministrarse no significa que el ente pueda decidir libremente cómo se administra, cuál es el régimen de contratación administrativa, a qué se sujeta ni cómo administra los recursos que le son asignados. Significa, por el contrario, que puede ejercer determinados poderes (contratar o realizar actos jurídicos como nombramientos, por ejemplo) destinados al manejo de sus recursos, pero realizarlos con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento. Gestión de recursos que supone la titularidad de un patrimonio propio y ante todo la facultad de disponer, dentro del marco jurídico, de dicho patrimonio. Podría incluso decirse que si existe un ámbito en que el legislador puede legislar, artículo 88 de la Constitución, es el referido a la actividad administrativa, actividad de carácter instrumental, aún cuando a veces se tienda a considerarla como sustancial.”

⁴⁶ Entre los más representativos decretos y acuerdos pueden citarse: para la contratación de obras públicas de 21 de diciembre de 1889, para la compra de suministros (14 de mayo de 1910), el establecimiento del monto superior a quinientos colones para la observancia de la licitación pública (19 de mayo de 1924), reformado en 1931 para establecer la licitación privada para montos inferiores a doscientos colones y la pública para sumas mayores a ese monto (22 de mayo de 1931). Posteriormente en 1951 se promulgó la antigua Ley de Administración Financiera de la República, a partir de la cual para regular esencialmente el procedimiento licitatorio se dictó el Reglamento General de Contratación Administrativa, en el año 1973.

⁴⁷ Sobre el particular, resulta importante retomar lo plasmado en las discusiones de la Asamblea Constituyente en torno a lo que sería la redacción que finalmente se aprobó para el artículo 182 de la Carta Fundamental, y para ello nos permitimos hacer la siguiente transcripción:

"Se discutió luego el siguiente artículo de los mismos proponentes: "La ejecución o reparación de obras públicas, las compras que ejecuten con fondos del Estado, de las Municipalidades o de las instituciones autónomas y la venta o arrendamiento de los bienes pertenecientes a los mismos, se harán, tratándose de obras u operaciones cuyo valor señala la ley, mediante licitación pública. La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adquisición."

El Licenciado ORTIZ observó que el artículo no era lo suficientemente claro. Por ejemplo, la reparación de un edificio de la Administración, que podría llevarse a cabo por el Taller de Obras Públicas, ¿deberá sacarse a licitación pública? ¿A cuáles reparaciones se refiere el artículo? En muchas ocasiones el Estado puede construir obras, locales escolares, reparar edificios, acudiendo a sus propios organismos. De mantenerse la moción tal como está, todas estas obras tendrían que hacerse mediante licitación pública. No está claro tampoco lo referente a Municipalidades e instituciones autónomas.

El diputado CHACON JINESTA expresó que por experiencia reconoce que no siempre el sistema de licitaciones públicas produce los mejores beneficios. Si bien se trata de un sano principio, en la práctica las licitaciones no dan los buenos resultados que se espera. Lo más conveniente sería no decir nada al respecto en la Constitución.

El señor CASTRO SIBAJA manifestó que aun el mismo compañero Chacón reconoce la bondad del principio ¿Por qué entonces oponerse a consignarlo en la Constitución? Es necesario llevar ese principio al texto constitucional para que no vuelvan a ocurrir los llamados "contratos sin licitación" del régimen pasado, que tanto criticara la Oposición.

El señor ARIAS manifestó que el sistema de licitaciones era conveniente.

El Diputado CHACON JINESTA de nuevo intervino en el debate, para indicar que en muchos casos las licitaciones privadas daban mejores resultados que las públicas. La fórmula en debate cierra la puerta a esa posibilidad.

El Diputado CASTRO SIBAJA manifestó que el compañero Chacón tenía razón. Sugirió luego la siguiente fórmula para que el artículo en debate se redacte así: "Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebran el Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamiento de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo."

Sometida a votación la moción anterior, que fue acogida por los proponentes, fue aprobada."(Acta de la Asamblea Constituyente, N° 164, artículo 2°, tomo III, p. 447.)

⁴⁸ Sobre este punto, resulta ilustrativo retomar en lo conducente la sentencia de ese Tribunal N° 2001-2660 de las 15:24 horas del 4 de abril del 2001, cuyas consideraciones explican:

IV. Sobre el fondo. El régimen del artículo 182 de la Constitución Política. El planteamiento fundamental de la acción sostiene que la intención de llevar al texto constitucional el procedimiento de licitación, fue el de asegurar que todas las compras de bienes y servicios que haga el Estado se realicen mediante un procedimiento de concurso, y de ello deduce –aunque admite que deben existir otras posibilidades– que la contratación directa no está autorizada constitucionalmente. Una apreciación de esa naturaleza se basa en una lectura formalista y literal del texto del referido artículo 182, que no es admisible a la luz de los principios que informan el régimen constitucional en esta materia, así como la satisfacción del interés público en la prestación de los servicios por parte del Estado, posición que ya ha sido desarrollada por esta Sala en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

(...)

V.- La contratación directa como excepción de los procedimientos concursales formales. Teniendo presente lo dicho en el considerando anterior, en el sentido de que los principios derivados del artículo 182 constitucional son aplicables a toda la actividad contractual de la Administración, procede hacer referencia a la contratación directa como una de las excepciones al procedimiento de licitación. Así, en sentencia N° 5947-98 de las catorce horas treinta y dos minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho se expresó:

"III.- DE LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS. Como se indicó anteriormente, el principio general que rige la contratación administrativa es el que obliga a que la misma se verifique mediante el procedimiento de la licitación pública, y **sólo a manera de excepción a esta regla**, es que puede justificarse la utilización de los procedimientos de contratación privada, entendiendo por tales la licitación por registro y la restringida, y la contratación directa, procedimientos que se encuentran regulados en las disposiciones de la Ley de la Contratación Administrativa. Son éstas situaciones expresamente regladas y que resultan acordes con el marco constitucional (principios y control de la contratación administrativa) comentado en el considerando anterior, y que han sido reiteradamente reconocidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto, se limita la licitación privada a contrataciones menores; y **en cuanto la contratación directa, es una excepción a la licitación en tanto encuentra su fundamentación precisamente en el orden público e interés general que debe satisfacer la Administración Pública, ya que procede únicamente en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta imposible para el ente contratante convocar a licitación pública, bajo seria amenaza de ver comprometido el interés público.** Se trata de situaciones especiales en las cuales el uso de los procedimientos concursales ordinarios, y más específicamente el de la licitación pública, más bien implicarían un serio entorpecimiento en el cumplimiento del fin público encomendado a la Administración Pública, donde el cumplimiento "*per se*" de exigencias legales más bien podría traducirse en serias alteraciones al orden institucional establecido en la propia Constitución Política. Situaciones como la adquisición de bienes para la atención de una emergencia o urgencia apremiante, cuando exista un único proveedor en el mercado, cuando se trate de servicios conceptualizados como "actividad ordinaria" de la institución contratante, o de negociaciones en las que se requieran especiales

medidas de seguridad y que se encuentran establecidas precisamente en el artículo 2 de la Ley de la Contratación Administrativa, sin que esta afirmación constituya una valoración constitucional de cada uno de los supuestos establecidos en esta disposición, los que deberán ser analizados en su oportunidad. **En virtud de lo anterior cabe concluir que efectivamente es posible establecer excepciones a los trámites ordinarios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa derivada del artículo 182 constitucional siempre y cuando se respete el marco constitucional (principios y control), y que resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación "** (énfasis agregado)

Por su parte, resulta importante lo dicho en la resolución N° 6754-98 de las quince horas treinta y seis minutos del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, como criterio orientador en cuanto a los límites en la utilización de esta vía de excepción:

"Debe aclararse que la contratación directa no implica la posibilidad de que la Administración contrate de cualquier manera y hasta en forma arbitraria –según su parecer o antojo-, sino que el procedimiento para hacerlo debe ajustarse y respetar los criterios generales que delimitan la validez en su actuación, tal y como se dispone en el artículo 75.2 del Reglamento General de la Contratación Administrativa (...)

De los antecedentes jurisprudenciales citados hasta aquí ha quedado suficientemente claro que el régimen constitucional establece como regla de principio el procedimiento concursal formal, es decir, la licitación, como el mecanismo idóneo para garantizar la más amplia participación de los proveedores en condiciones que permitan a la Administración seleccionar la mejor oferta del mercado, en aras de la más sana administración de los fondos públicos y el principio de eficiencia. En segundo término, que es constitucionalmente válido que se establezcan en el ordenamiento calificadas excepciones a este régimen, que por sus especiales condiciones determinan que la realización de este tipo de concursos sea abiertamente incompatible con la consecución del fin público. En consecuencia, y en tanto esta Sala ya se ha pronunciado expresamente en el sentido de que dentro de esas excepciones se encuentra la contratación directa, la discusión se circunscribe a dilucidar el punto de la validez de los términos en que el ordenamiento legal y reglamentario la ha regulado, propiamente en orden a la posibilidad de que la Contraloría pueda autorizar a la Administración a recurrir a esta vía con fundamento en determinados motivos de interés público.

VI. Reserva de ley en materia de excepción al procedimiento de licitación y facultades de la Contraloría General de la República. Según la tesis del accionante, todas las posibles excepciones en que la Administración está facultada para recurrir a la contratación directa deben estar contempladas expresamente en la ley, de modo que resulta inadmisibles desde el punto de vista constitucional que se confiera a la Contraloría General de la República la posibilidad de autorizar este tipo de contratación en casos particulares no previstos por el ordenamiento. La Procuraduría General respalda esta tesis, al considerar que cuando el artículo 182 de la Constitución establece que las contrataciones del Estado "se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo", establece una **reserva de ley** que implica que todas las excepciones que, por interés público, sean incompatibles con el procedimiento de licitación y por consiguiente resulta admisible recurrir a la contratación directa, deben estar taxativa y expresamente contempladas en la legislación sobre la materia. En ese sentido, afirma que se trata de un vicio particularmente grave en tanto no existe parámetro alguno para determinar cómo esa autoridad va a establecer los casos de excepción, y que las facultades para autorizar no deben confundirse con la potestad de regular. Señala que la indeterminación de la norma es absoluta, y sobre ello el accionante sostiene que se trata de una potestad *ad infinitum*, abierta, que permite al órgano contralor actuar bajo su más libre criterio, lo que violenta el régimen constitucional en materia de contratación administrativa, cuyos principios se ven desvirtuados con el establecimiento de un portillo de esa naturaleza. A juicio de esta Sala, existen una serie de elementos que no pueden dejarse de lado en el análisis de la validez constitucional de las normas cuestionadas. En primer término, no puede partirse de un análisis simplista o formal, pues la contratación administrativa es una materia sumamente compleja que se desenvuelve en un entorno de cambios constantes, muchas veces con un ritmo vertiginoso. En efecto, el proceso de adquisición de bienes y servicios está inmerso y a la vez determinado por las condiciones y reglas del mercado, cuyas variables difícilmente pueden aprehenderse en la rigidez de una norma. Por esa razón, y tomando en cuenta que, como bien señaló la Procuraduría, los procedimientos de contratación tienen un carácter instrumental de frente a la satisfacción de los intereses públicos, nunca podrían verse convertidos

en un fin en sí mismo, sino que deben conservar su naturaleza de simples medios para la consecución del fin superior. Bajo este razonamiento, cabe preguntarse entonces si es factible prever en un cuerpo normativo todos los posibles motivos de excepción que en determinado momento pudieran requerir de un procedimiento como la contratación directa. La función de un tribunal constitucional, al que se le encomienda la labor de descubrir, aclarar y declarar el significado del ordenamiento primario del Estado, no puede desentenderse del entorno, y, en este caso, de las realidades y problemas que puede enfrentar el Estado en su actividad contractual. Esa perspectiva, claro está, debe guardar en justo equilibrio con la preservación y defensa de la supremacía Constitucional. De ahí que en esta difícil tarea de extraer el sentido lógico y espíritu de las normas constitucionales, éstas deben ser situadas en su contexto, pues de otra forma podrían llegar a convertirse en disposiciones de un carácter muy limitado o inoperante, de poca actualidad y que puede incluso llegar a impedir la satisfacción del interés público que debe perseguir el Estado. Volviendo al caso concreto, estima este Tribunal que en materia de las posibles excepciones que pueden ser incompatibles con los procesos concursales formales, difícilmente pueden ser previstas con un grado absoluto de taxatividad, como se pretende en la acción. Sin embargo, es también cierto que esa circunstancia no debe en modo alguno propiciar la violación al régimen consagrado en el artículo 182, permitiendo que la Administración en forma antojadiza se exceptione de éste aduciendo cualquier justificación. Como ya se vio, la jurisprudencia de este Tribunal se ha referido a la contratación directa como una forma contractual constitucionalmente válida, señalando que este régimen de excepción debe estar regulado en la legislación ordinaria sobre la materia, sea la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. En este sentido, es claro que es la ley la que debe establecer bajo qué condiciones la Administración puede excepcionarse de los procedimientos de concurso, como en efecto lo hace el artículo 2° de la actual Ley de Contratación Administrativa. Se contemplan en dicha norma hipótesis como la actividad ordinaria de la Administración –caso al que ya se han referido varias sentencias de esta Sala-, los acuerdos celebrados con otros Estados, entre sujetos de derecho público, proveedor único, escasa cuantía, razones de seguridad, urgencia apremiante, compras con fondos de caja chica, contrataciones para construcción o provisión de oficinas en el exterior, actividades excluidas de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.(...)"

⁴⁹ En efecto, la Contraloría General de la República ha venido sosteniendo que si bien en la contratación directa por escasa cuantía no son aplicables todas las formalidades de los procedimientos licitatorios, sí debe conservarse la esencia del concurso, en respeto de los principios sobre la materia y la correcta satisfacción del interés público. De ahí que se exige que la Administración promovente solicite al menos tres cotizaciones que permitan hacer una comparación y asegurar la mejor selección del contratante, de lo cual se debe dejar expresa constancia en el expediente que al efecto se levante. El criterio señalado expresa:

V.-Selección del contratista, en contrataciones directas, en razón de la cuantía del negocio: En cuanto al mecanismo de selección del contratista, en contrataciones directas, a que alude el artículo 79.4.8. del Reglamento General y de la obligación de consultar el registro, como expresamos antes, la Administración está en la obligación de instaurar un mecanismo que asegure de manera transparente el principio de igualdad, de frente a todos aquellos que hayan manifestado su interés en contratar. En la contratación directa, si bien en razón de la menor cuantía del negocio, se justifica la observancia de menos formalidades, es menester que en el expediente abierto al efecto, la Administración deje *debidamente acreditado que negoció en la forma que le resulte más beneficiosa* y, en tal caso, entendemos que la práctica administrativa de solicitar **al menos** tres cotizaciones en este tipo de negocios, no sólo se justifica sino que se impone como un deber nacido de la obligación de procurar una correcta administración de los fondos públicos. De las ofertas hechas llegar, debe la Administración seleccionar aquella que resulte más conveniente, de acuerdo con los parámetros que se hayan definido al efecto y, en ausencia de éstos, el acuerdo será fundamentado en el factor preponderante y primordial, que está constituido por el **precio** del bien o servicio de que se trate. (oficio N° 14803 del 21 de noviembre de 1996, DGCA-1555-96)

Asimismo, en este punto adquiere particular importancia el desarrollo que del tema de la contratación directa la Contraloría externó en el oficio N° 107 del 7 de enero de 1998 (N° DGCA-21-98), que en lo conducente señala:

"En otro orden de ideas, en la contratación directa por *escasa cuantía*, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 28.4. del Reglamento General de Contratación Administrativa, de manera que no es lícito sobrepasar los montos que taxativamente hayan sido dispuestos como límites. Mediante nuestro oficio N°7895 (DGCA-828-97) de 30 de junio de 1997, este Despacho externó criterio sobre el particular e indicó en lo que interesa:

“No obstante el carácter excepcional del procedimiento de contratación directa, en su tramitación resulta posible utilizarla en razón del monto estimado del negocio de que se trate, se deben observar los principios que resulten aplicables, así como los requisitos previos, los controles y régimen de prohibiciones que la ley prevé. Sin embargo, en otros aspectos, entre ellos lo relacionado con la aplicación del artículo 28.4., la interpretación que se haga sobre su posible aplicación a este procedimiento de excepción, debe ser restrictiva, de manera que, en criterio de este Despacho, la aplicación de la norma referida no es posible llevarla al campo de la contratación directa.”

En ese mismo oficio N° 7895/97, este Despacho abordó el tema del agrupamiento de renglones — en tratándose de una contratación directa en que se alegue escasa cuantía—debiendo agruparse todos aquellos que son dependientes entre sí o unos accesorios de los otros (⁴⁹).

En conclusión, la excepción de contratación directa en razón de la escasa cuantía del negocio, requiere:

- a) que no se esté ante supuestos de fraccionamiento o fragmentación ilícita;
 - b) que en el procedimiento de selección del contratista se consulte (en forma obligatoria) el registro de proveedores, procurando brindar participación a todos los inscritos;
 - c) que en caso de que se adolezca de proveedores inscritos, la Administración solicite cotización de al menos tres proveedores idóneos para acreditar que negoció en forma beneficiosa;
 - d) que de cada contratación se levante un expediente donde se documente la aplicación de la excepción.
- (...)

⁵⁰ En el sitio web de esta institución puede consultarse esta normativa, así como las estadísticas de las que dispone la institución. La correspondiente dirección es www.grupoice.com/PELWeb/consultaDocumento.do

⁵¹ Igualmente en su respectivo sitio web puede consultarse esta normativa, al igual que los registros de concursos. La dirección es www.bancopopularcr.com

⁵² Artículo 19.

⁵³ “Artículo 27.—**Determinación del procedimiento.** Cuando la Ley no disponga de un procedimiento específico en función del tipo de contrato, el procedimiento se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea superior a treinta y siete mil trescientos millones de colones (¢37.300.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a doscientos cuatro millones de colones (¢204.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre doscientos cuatro millones de colones (¢204.000.000,00) y veintiocho millones trescientos mil colones (¢28.300.000,00), y la

contratación directa, para las contrataciones inferiores a veintiocho millones trescientos mil colones (¢28.300.000,00).

b) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a treinta y siete mil trescientos millones de colones (¢37.300.000.000,00), pero superior a veinticuatro mil novecientos millones de colones (¢24.900.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a ciento noventa y tres millones de colones (¢193.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre ciento noventa y tres millones de colones (¢193.000.000,00) y nueve millones seiscientos sesenta mil colones (¢9.660.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a nueve millones seiscientos sesenta mil colones (¢9.660.000,00).

c) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales sea inferior a veinticuatro mil novecientos millones de colones (¢24.900.000.000,00), pero superior a doce mil cuatrocientos millones de colones (¢12.400.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a ciento treinta y cinco millones de colones (¢135.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre ciento treinta y cinco millones de colones (¢135.000.000,00) y ocho millones seiscientos noventa mil colones (¢8.690.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a ocho millones seiscientos noventa mil colones (¢8.690.000,00).

d) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a doce mil cuatrocientos millones de colones (¢12.400.000.000,00), pero superior a seis mil doscientos veinte millones de colones (¢6.220.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a noventa y seis millones seiscientos mil colones (¢96.600.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre noventa y seis millones seiscientos mil colones (¢96.600.000,00) y siete millones setecientos treinta mil colones (¢7.730.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a siete millones setecientos treinta mil colones (¢7.730.000,00).

e) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a seis mil doscientos veinte millones de colones (¢6.220.000.000,00), pero superior a mil doscientos cuarenta millones de colones (¢1.240.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a sesenta y siete millones seiscientos mil colones (¢67.600.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre sesenta y siete millones seiscientos mil colones (¢67.600.000,00) y seis millones setecientos sesenta mil colones (¢6.760.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a seis millones setecientos sesenta mil colones (¢6.760.000,00).

f) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a mil doscientos cuarenta millones de colones (¢1.240.000.000,00), pero superior a seiscientos veintidós millones de colones (¢622.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a cincuenta y ocho millones de colones (¢58.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre cincuenta y ocho millones de colones (¢58.000.000,00) y cinco millones ochocientos mil colones (¢5.800.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a cinco millones ochocientos mil colones (¢5.800.000,00).

g) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a seiscientos veintidós millones de colones (¢622.000.000,00), pero superior a trescientos setenta y tres millones de colones (¢373.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a treinta y ocho millones seiscientos mil colones (¢38.600.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre treinta y ocho millones seiscientos mil colones (¢38.600.000,00) y cuatro millones ochocientos treinta mil colones (¢4.830.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a cuatro millones ochocientos treinta mil colones (¢4.830.000,00).

h) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a trescientos setenta y tres millones de colones (¢373.000.000,00), pero superior a ciento veinticuatro millones de colones (¢124.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a veintinueve millones de colones (¢29.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre veintinueve millones de colones (¢29.000.000,00), y dos millones novecientos mil colones (¢2.900.000,00) y la contratación directa, para las contrataciones interiores a dos millones novecientos mil colones (¢2.900.000,00).

i) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a ciento veinticuatro millones de colones (¢124.000.000,00), pero superior a treinta y siete millones trescientos mil colones (¢37.300.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a diecinueve millones trescientos mil colones (¢19.300.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre diecinueve millones trescientos mil colones (¢19.300.000,00) y un millón novecientos treinta mil colones (¢1.930.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a un millón novecientos treinta mil colones (¢1.930.000,00).

j) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a treinta y siete millones trescientos mil colones (¢37.300.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a nueve millones seiscientos sesenta mil colones (¢9.660.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones entre nueve millones seiscientos sesenta mil colones (¢9.660.000,00) y un millón de colones

(¢1.000.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a un millón de colones (¢1.000.000,00).

⁵⁴ Este criterio es el que ha seguido la institución rectora en esta materia, sea la Contraloría General de la República, a través de sus pronunciamientos. Entre muchos de ellos, pueden citarse el oficio #38 del 7 de enero de 1997, el 431 del 15 de enero del 2001, el 9909 del 7 de setiembre del 2001, el 7433 del 25 de junio de 1996, y el 107 del 7 de enero de 1998, criterios que se siguen invocando y reiterando de modo consistente hasta la fecha.

⁵⁵ Artículo 131.

⁵⁶ Artículos 183 y 184 de la Constitución Política.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional número 5119-95, de las veinte horas treinta y nueve minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

⁵⁸ Artículo 99.

⁵⁹ Diario Oficial.

⁶⁰ Nos referimos a la Circular sobre el Informe Trimestral de la Actividad Contractual desplegada por los órganos y entidades del Sector Público, N° 10396 (FOE-ST-276) de fecha 13 de octubre de 2000, y Circular sobre Veracidad y responsabilidad de la información incluida en los Informes Trimestrales de la Actividad Contractual, N° 11655 (DFOE-152) de fecha 12 de octubre de 2001, ambas emitidas con carácter vinculante por parte de la Contraloría General de la República.

⁶¹ En dicho sitio web se elige el tópico de *Oficina Virtual*, luego se accede a la subcategoría de *Sistemas y Consultas*, para luego seleccionar el tema de *Compras del Estado*.

⁶² Por haber sido modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 340 al 342, debe entenderse que los artículos que se mencionan como 338 y 339, corresponden en realidad a los numerales 340 y 341, que se indican.

⁶³ En igual sentido que la nota anterior.

⁶⁴ Igual que las anteriores notas.

⁶⁵ Contra este artículo, actualmente existe un Recurso aún no resuelto por la Sala Constitucional, tramitado bajo el expediente 04-12348-007-CO, y fue publicada en La Gaceta No. 106 del 2 de junio de 2005.

⁶⁶ Resolución RC- 66- 2004 del 4 de julio del 2004, Contraloría General de la República.